



879309
61



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE
FACULTAD DE DERECHO**

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE: 879309

**REGULACION A LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA
PERICIAL DEL ADN EN LOS DELITOS SEXUALES**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JOSE ANTONIO RIOS SUAREZ

ASESOR:

LIC. HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ

CELAYA; GTO.

OCTUBRE DE 2003

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres:

Abogado José Antonio Ríos Trujillo mi fuente de inspiración y ejemplo por su carácter tenaz, imbatible, recto, admirable y generoso; a mi madre Blanca Suárez O'lieden mi fuente dadora de vida y existencia, por su carácter comprensivo, bondadoso, compasivo, desinteresado y lleno de infinito amor; agradeciendo a ambos por el gran honor no merecido de ser mis padres y guiadores de mi vida.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A mis Hermanos:

David, Bárbara, Blanca, Hernán y Salvador por ser aquellos seres humanos que han estado y seguirán estando conmigo en las buenas o en las malas sin importar nada; por ser en ocasiones mis amigos o enemigos; pero sobre todo por ser mis Hermanos.

Atendido a la Dirección General de Bibliotecas, por el
UNAM, a través de la Comisión de Evaluación de Tesis,
se otorga el presente certificado a:
NOMBRE: José Antonio
Ríos S. Vázquez
FECHA: 21 dic / 03
FIRMA: O. A. B.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE

INTRODUCCION

Capitulo Primero

Primera Parte

TEORIA GENERAL DEL PROCESO

	Pág.
1.1. Definición.	1
1.2. Conceptos Fundamentales.	1
1.2.1. Jurisdicción.	2
1.2.2. Acción.	4
1.2.3. Proceso.	6

Segunda Parte

1.3. Concepto y Fin del Derecho Penal.	10
1.4. La Ley Penal.	11
1.5. Fuentes del Derecho Penal.	12
1.6. Ámbito de Validez de la Ley Penal.	13
1.6.1. En cuanto a su Materia.	13
1.6.2. En cuanto a su Espacio.	14
1.6.3. En cuanto al Tiempo.	16
1.6.4. En cuanto a las Personas.	17

Capitulo Segundo

TEORIA DEL DELITO

2.1. Noción de Delito.	18
2.2. Sujetos y Objeto del Delito.	19
2.3. Desarrollo del Delito.	20
2.4. Elementos del Delito y sus Causas de Exclusión.	22
2.4.1. Conducta y sus Causas de Exclusión.	24
2.4.2. Tipicidad y sus Causas de Exclusión.	27
2.4.3. Antijuridicidad y sus Causas de Exclusión.	29
2.4.4. Imputabilidad y sus Causas de Exclusión.	36
2.4.5. Culpabilidad y sus Causas de Exclusión.	39

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.4.6. Punibilidad y sus Causas de Exclusión.	46
2.5. Participación y sus Generalidades.	49
2.5.1. Grados de Participación.	49
2.5.2. Concurso de Delitos.	52
2.6. La Pena.	53
2.6.1. Caracteres y Fin de la Pena.	54
2.6.2. Extinción.	58

Capitulo Tercero

EL PROCEDIMIENTO PENAL Y SUS PERIODOS

3.1. El Procedimiento Penal, Concepto y Características.	61
3.2. Fase Preparatoria de la Acción Penal o Averiguación Previa.	62
3.3. La Instrucción o el Proceso Penal.	65
3.4. El Juicio.	70
3.5. La Ejecución.	76

Capitulo Cuarto

LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

4.1. Concepto y Generalidades de la Prueba.	78
4.1.1. Concepto.	79
4.1.2. Medios de Prueba.	79
4.1.3. Órgano de Prueba.	79
4.1.4. Objeto de Prueba.	79
4.1.5. Carga de la Prueba.	79
4.1.6. Valor de la Prueba.	80
4.2. Principios de Rigen la Prueba.	80
4.3. Los Medios de Prueba en el Derecho Penal Mexicano.	81
4.3.1. Confesión.	81
4.3.2. Inspección Judicial.	82
4.3.3. Peritaje.	83
4.3.4. Testimonial.	84
4.3.5. Confrontación.	85
4.3.6. Careo.	85
4.3.7. Documentos.	86
4.4. Los Medios de Prueba en el Derecho Civil Mexicano.	87
4.5. Los Medios de Prueba Aportados por la Ciencia en el Derecho Procesal Mexicano.	88

Capitulo Quinto

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

5.1. De Los Delitos Contra la Libertad Sexual en la Actualidad.	91
5.2. Violación.	92
5.2.1. Sujetos Y Objeto.	93
5.2.2. El Medio de Ejecución y sus Formas.	93
5.2.3. Conducta.	94
5.2.4. Tipicidad.	94
5.2.5. Antijuridicidad.	95
5.2.6. Culpabilidad.	95
5.2.7. Punibilidad.	95
5.2.8. Consumación y Reparación del Daño.	95
5.3. Estupro.	96
5.3.1. Sujetos y Objeto.	96
5.3.2. El Medio de Ejecución y sus Formas.	97
5.3.3. Conducta.	97
5.3.4. Tipicidad.	97
5.3.5. Antijuridicidad.	97
5.3.6. Culpabilidad.	97
5.3.7. Punibilidad.	98
5.3.8. Consumación y Reparación del Daño.	98
5.4. Abusos Eróticos Sexuales.	98
5.4.1. Sujetos y Objeto.	99
5.4.2. El Medio de Ejecución y sus Formas.	99
5.4.3. Conducta.	99
5.4.4. Tipicidad.	99
5.4.5. Antijuridicidad.	100
5.4.6. Culpabilidad.	100
5.4.7. Punibilidad.	100
5.4.8. Consumación y Reparación del Daño.	100
5.5. Los Aspectos Médicos Forenses en los Delitos contra la Libertad Sexual.	100
5.5.1. Examen del Lugar de los Hechos.	102
5.5.2. Examen Físico de la Presunta Víctima.	102
5.5.3. Examen de las Ropas.	103
5.5.4. Examen del Presunto Responsable.	103
5.5.5. Examen Psiquiátrico de la Presunta Víctima.	104
5.5.6. Examen Psiquiátrico del Presunto Responsable.	104

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Capítulo Sexto

EL EXAMEN DEL ADN COMO PRUEBA PERICIAL DENTRO DE LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Introducción.	105
6.1. Que es el ADN.	106
6.2. Características.	108
6.3. El Examen del ADN.	110
6.3.1. Características y Generalidades.	111
6.3.2. El Perfil o Huella de ADN.	112
6.3.3. Técnicas Empleadas para la Aplicación del Examen del ADN.	113
6.3.4. Elementos que Constituyen Diferentes Tipos de Muestras para el Análisis o Examen del ADN.	115
6.3.5. Lugar en donde Practicarse el Examen del ADN y sus Costos.	117
6.4. Como Es el Examen del ADN en Relación con la Investigación de los Delitos contra la Libertad Sexual.	119
6.4.1. El ADN en los Lugares del Delito.	121
6.4.2. Utilización y Empleo de las Técnicas del Examen o Análisis del ADN Para la Investigación de los Delitos contra la Libertad Sexual.	122
6.4.2.1. Actuación en el Lugar del Delito.	122
6.4.2.2. Conservación de las Pruebas.	122
6.4.2.3. Prevención de la Contaminación Cadena Intacta de la Prueba.	122
6.4.3. La Capacidad del Examen del ADN en Relación con los Delitos Contra la Libertad Sexual.	123
6.5. El Examen del ADN en la Investigación de los Delitos contra la Libertad Sexual y su Relación con los Derechos Humanos.	124
6.6. El Examen del ADN en la Investigación de los Delitos contra la Libertad Sexual y su Relación con el Genoma Humano.	130
6.7. El Examen del ADN en la Investigación de los Delitos contra la Libertad Sexual y su Relación con las Garantías Constitucionales.	136
6.8. Procedimiento Jurídico Sugerido.	140

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

7

INTRODUCCION

Hoy en día la ciencia y tecnología nos ofrecen y seguirán ofreciendo todo aquel material o medio de carácter idóneo para hacer frente y resolver las necesidades que surgen a la par de nuestro desarrollo y evolución; así pues, ahora la ciencia y tecnología nos brindan el Examen del ADN, este como aquel elemento de carácter científico que sirve y nos ayuda para la determinación y prevención de enfermedades y males congénitos; para la determinación de la paternidad, la identificación de personas; recalcando que entre las bondades y beneficios que el mismo ofrece esta el que a título personal es considerado de importancia por que se trata de la determinación que se hace en el ámbito penal de la existencia de un delito, la plena y contundente identificación de la víctima y aún mas importante del presunto responsable, al igual que la absoluta exoneración del presunto responsable por exclusión.

Es por virtud de lo antes descrito, con base y fundamento en ello que me he permitido proponer la Regulación a la Practica de la Prueba Pericial del Examen del ADN dentro de la Investigación de los Delitos contra la Libertad Sexual, con el fin y propósito de hacernos de un medio idóneo y fehaciente para el esclarecimiento de un delito, obteniendo así una justicia pronta, expedita y sobre todo equitativa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Capítulo Primero

Primera Parte

TEORIA GENERAL DEL PROCESO

1.1. Definición.- La teoría general del proceso es la ciencia cuyo objeto de estudio lo constituyen los conceptos, principios e instituciones que son de carácter común para todas las disciplinas procesales del derecho, con el fin de contar con la posibilidad de entender con mayor facilidad todas y cada unas de estas vertientes procesales existentes. En cuanto a su contenido;¹ *"El mismo esta constituido por el conjunto de conceptos, principios, e instituciones comunes a las diversas ramas especiales de la ciencia del Derecho Procesal"*.

1.2. Conceptos Fundamentales.- Respecto al tema se puede afirmar que existe acuerdo acerca de que son comunes a todas las disciplinas procesales los conceptos de *acción, jurisdicción y proceso*, a los que la doctrina considera como fundamentales, por lo que ofrecemos los siguientes conceptos :

Acción: Como aquel derecho público subjetivo con el que cuenta el individuo este como miembro del estado, para poder poner en marcha la actividad jurisdiccional del mismo, con el fin de que el estado mediante el ejercicio de dicha actividad resuelva el conflicto de intereses que se le somete, por parte de la persona, a través de la aplicación de la norma general al caso concreto.

¹ Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. 6ta. ed. Ed. Harla, México, 1997. P. 38.

Jurisdicción : *Como la función de ciertos órganos del estado, para conocer de aquellos conflictos de carácter jurídico, que les someten las partes en pugna de intereses y resolver sobre los mismos, así como ordenar la propia ejecución de esas resoluciones.*

Proceso : *Es el conjunto de actos que deben de realizar las partes en controversia jurídica, la autoridad u órgano del estado ante el cual se somete el conflicto, y demás sujetos que tienen intervención en el mismo, para dar solución al conflicto de intereses a través de una sentencia emitida por la autoridad correspondiente.*

1.2.1. Jurisdicción.- Como anteriormente se menciona, la jurisdicción es como atinadamente lo determinó Couture, una "*función*", perteneciente a ciertos órganos del estado, (generalmente del poder judicial, y excepcionalmente del poder ejecutivo como lo son las juntas de conciliación en materia laboral, y tribunales administrativos) para conocer de aquellos problemas de índole jurídica que determinadas partes en controversia les someten, con el fin de que dichos órganos los resuelvan a través de una resolución al mismo ; contando esa función con la facultad de imponer un carácter ejecutivo a la propia resolución o sentencia que recae al conflicto. Es decir, la jurisdicción es una *función*, y no una potestad o derecho, por que es una facultad de carácter público; por lo que al contar con esa facultad, también cuenta el órgano público con deberes y obligaciones para con el individuo como miembro del propio estado.

Considerando de una manera muy personal, que podría ser más ilustrativo el decir, que es una función por que el individuo cuenta con el derecho de acción para activar la maquinaria jurisdiccional, y al hacerlo el estado se obliga a ejercer su función conociendo el conflicto a el sometido y resolviéndolo.

Conforme a la doctrina la actividad jurisdiccional se desarrolla mediante dos actos que son:² *“La cognición que consiste tanto en el conocimiento de los intereses jurídicos en conflicto como en la propia solución al mismo”*; y *“La ejecución forzosa, que consiste, en el cumplimiento forzoso de la resolución por la parte quien resulto obligada por la misma, en caso de que no cumpla de manera voluntaria”*. Sin lugar a dudas que la *finalidad* de la jurisdicción no es otra que la solución a las controversias, a través de la aplicación de la norma general al caso concreto, para proporcionar justicia a la parte que a consideración de la autoridad, el derecho le acogió sus pretensiones, o bien sus excepciones.

La función jurisdiccional solo se realiza mediante el proceso, este, como el conjunto de actos que deben ser imperiosamente realizados tanto por las partes en controversia como por la autoridad que conoce de la misma, y demás sujetos con intervención para la conformación del litigio y su resolución.

Al hablar de este tema, no podemos dejar a un lado a la *competencia*, la cual la mayoría de los autores la ligan con la propia jurisdicción por el hecho de considerarla como una *institución de derecho* que se encarga de limitar la función

jurisdiccional del estado, es decir, que el ejercicio de la función esta determinado por ley para que el funcionario encomendado a su desarrollo solo pueda aplicarla a ciertos casos previstos en la ley para ser conocidos por el. Además de tenerla como un presupuesto procesal, es decir, constituye una condición indispensable para el inicio, desarrollo y culminación del proceso; es decir, la autoridad esta obligada a cerciorarse de que si puede conocer por ley del litigio que se le plantea.

1.2.2. Acción.- Al hablar sobre el tema, se puede iniciar con un medular comentario acerca de las múltiples definiciones con las que cuenta la palabra acción; ya que algunos autores de la materia, la equiparan o igualan con un derecho subjetivo material, es decir, para ellos la acción es el derecho con el que cuenta una parte y que lo hace valer en juicio al acudir al mismo a través de sus pretensiones. Así también se considera a la acción como la pretensión, es decir, es lo que pretende, quiere, o pide la parte actora de quien considera a dañado su derecho tutelado, siendo esta la parte demandada ; sin embargo de las diversas definiciones de la palabra acción en el sentido jurídico, es indudable que la mas atinada es la que la considera como : *Aquel derecho publico subjetivo o facultad con la que cuenta la persona para poder activar o poner en marcha la maquinaria jurisdiccional del estado, es decir, la función jurisdiccional, y así el estado resolver el conflicto de naturaleza jurídica que se le somete a través de una resolución o sentencia.*

² Op. Cit. Gómez. P.P. 113-114.

Para comentar acerca de su naturaleza jurídica, existen muchas teorías sobre el punto, sin embargo después de analizar las que son consideradas las de mayor importancia ; se llega a la conclusión de que la teoría de Liebman es la más acertada al considerar a la acción como ; *“aquella facultad propia(derecho subjetivo procesal) que tienen las personas como miembros del estado para promover el ejercicio de la función jurisdiccional, estando obligado el órgano jurisdiccional a conocer y resolver del conflicto de intereses, y en su caso llevar a cabo la ejecución de la resolución ; toda vez que haya cumplido con todos los actos que constituyen el proceso”*.

De esta manera se esclarece el hecho de no seguir confundiendo a la acción, en el sentido de considerarla como un derecho subjetivo material que no es otra cosa que lo que se pretende o pide de la contraparte y que se hace valer mediante el ejercicio de el derecho subjetivo procesal ; teniendo ambos objetos diferentes ; el del material es la pretensión de la parte actora la que va dirigida a la parte demandada, por conducto del estado(órgano jurisdiccional); y del procesal lo es poner en marcha o funcionamiento la actividad jurisdiccional del estado dirigiéndose a su ente jurisdiccional para obtener una solución al conflicto de intereses a el planteado.

Así podemos definir a la acción : *Como aquel derecho subjetivo publico o procesal que tiene conferido la persona, y a través del cual puede poner en marcha o movimiento la actividad jurisdiccional del órgano del estado competente para ello,*

con el fin de que el mismo conozca del litigio a el sometido por las partes, y resuelva sobre el mismo, aplicando la norma general al caso concreto, cumpliendo con los actos constitutivos del proceso ; concluyendo todo ello en una resolución o sentencia con carácter ejecutivo, pudiendo ser la misma acorde o adversa a los intereses del actor.

Por último y no menos importante cabe señalar que como condiciones de la propia acción o requisitos para su ejercicio, se señalan dos condicionantes; *el interés jurídico*, traducido en la relación existente entre la lesión sufrida por el derecho tutelado y la titularidad de ese derecho lesionado; y *la pretensión* que comúnmente se define como lo que se pide o quiere de la parte demandada, debido a la lesión que esta provoco en el derecho tutelado del actor, quien es el titular de tal derecho.

1.2.3. Proceso.- En ciertos estudios acerca de la materia, sus autores tenían la tendencia de confundir o mejor dicho, considerar al proceso, al procedimiento y al juicio como lo mismo. Sin embargo en nuestro sistema jurídico se entiende por juicio ³⁴como la reunión ordenada y legal de todos los tramites de un proceso"; en tanto que en lo referente al procedimiento, es considerado como "la manifestación externa y formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de este, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso, ni la finalidad compositiva de éste"; y en lo concerniente a el proceso este se caracteriza "por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, además de comprender los nexos constituyan a no relación jurídica que entre sus sujetos se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

establecen durante la substanciación del litigio ; mientras que el procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre si por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo”.

Por lo tanto, en consideración a lo anterior y en atención a la excelsa definición del famoso autor italiano Carnelutti quien hace una diferenciación entre proceso y procedimiento, se puede concluir que el proceso es:⁴ “la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio”. Mientras que el procedimiento:”es el orden y la sucesión de su realización”.

El estudio de la naturaleza jurídica del proceso consiste en determinar si este, forma parte de una *institución del derecho* o bien, es por si solo una *figura jurídica propia*. Es por tal motivo, que existen diversas teorías acerca de su naturaleza, como las privatistas que igualan al proceso con un contrato o un cuasi contrato, instituciones estas del derecho privado; o las publicistas, que determinan que el proceso es una figura jurídica de naturaleza publica por consistir este en una relación jurídica, es decir, en una relación de derecho y obligaciones; siendo esta teoría la que atinadamente establece la naturaleza del proceso.

Lo anterior queda demostrado, con la teoría de Bulow, quien en lo medular afirmó que el proceso consistía en una relación jurídica, por ser una serie de derechos y obligaciones existentes entre las personas, estas con su derecho de acción, y el

³ Ibidem. P.P. 172-173.

⁴ Carnelutti Francesco. Teoría General del Proceso. t IV. P.P. 2-3.

estado en ejercicio de su función jurisdiccional; aseverando que el carácter de esa relación es por tanto de naturaleza publica. Esta relación jurídica publica necesita para su debida constitución, del cumplimiento de ciertos requisitos o condicionantes a los que el mismo autor Bulow llamo presupuestos procesales. No siendo otra cosa que aquellas condiciones que los sujetos de la relación jurídica publica deben de cumplir tanto en forma previa como una vez constituida la relación o proceso. Con la multicitada teoría se nos proporciono una correcta distinción entre la relación jurídica procesal que se da entre el juzgador, las partes y demás personas que intervienen en la misma (proceso), y la relación jurídica sustantiva controvertida que se pretende hacer valer a través del proceso.

Con apoyo en lo anterior podemos definir al proceso como : *El conjunto de actos mediante los cuales se constituye o forma, se desarrolla o realiza y se termina o culmina la relación de derecho existente entre el titular de la función jurisdiccional(Juzgador), las demás personas que interviene en ella, y las partes quien en ejercicio de su derecho de acción le plantean una controversia de intereses jurídicos(derecho subjetivo material) al juzgador con el fin de que este resuelva el litigio basándose tanto en la pretensiones del actor como en las excepciones del demandado y sus respectivos hechos y fundamentos de derecho ; a través de una sentencia.*

Propiamente para la realización del proceso se necesita que este pase por una serie de etapas, a las que se les denomina como procesales, debiendo hacer la

aclaración que las etapas procesales son distintas en los procesos no penales a los penales ; refiriéndonos a la etapas de los procesos en materia penal en un apartado específico de este estudio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Segunda Parte
EL DERECHO PENAL

1.3. Concepto y Fin del Derecho Penal.- Tratándose del tema siempre existirán un gran numero de conceptos o definiciones de lo que debe de entenderse por el derecho penal ; sin embargo, no existe por la diversidad de criterios seguidos por tantos autores sobre el tema, una acepción que sea genérica ; por lo que después de realizar un análisis de las diversas definiciones y acepciones, se opta de la manera mas personal de tratar de aportarles y ofrecerles un concepto que a mi punto de vista contenga todos y cada uno de los puntos medulares de las innumerables definiciones de tantos autores que se tuvieron frente y que fueron consultadas por nuestra parte, proponiendo para el caso la siguiente :*Derecho penal es la rama del derecho publico interno que constituye un conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular la facultad del estado para definir al delito, determinar la pena que corresponda por la comisión del mismo, y la aplicación concreta de las mismas por la conducta delictiva ; siendo su objeto la creación y conservación del orden social.*

Sin lugar a dudas es sabido que el *fin* del derecho lo es en general la protección de los derechos e intereses del ser humano, o como los denominan algunos autores los bienes jurídicos tutelados por la ley ; como miembro de una colectividad organizada, es decir, de una sociedad. También lo es que el *fin* del derecho penal no consiste en la mencionada protección de todos los derechos del hombre, sino de manera concreta en la salvaguarda de aquellos derechos inherentes al hombre

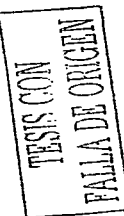
que requieren y merecen de una protección mas enérgica por no solo incumbir al propio afectado sino de ser de vital importancia al propio ordenamiento social, entre los cuales podemos mencionar la vida, la libertad tanto individual como sexual, integridad corporal, etc. y que de su guarda y custodia dependen la armonía y el equilibrio necesario que debe de existir entre los miembros de una sociedad, todo ello traduciéndose en la tutela de esos derechos y en el respeto mutuo de los mismos entre cada individuo ; para que todo lo anterior de como resultado la indispensable y necesaria preservación del orden social y bienestar común del núcleo social.

1.4. La Ley Penal.- Es aquella norma jurídica que contiene el significado de lo que es un delito, y la determinación específica de la pena o medida de seguridad que le corresponde al ilícito que consagra. Sobre el tema se dan ciertas cuestiones relativas al mismo, siendo estas la *interpretación*, la *aplicación* e *ignorancia* de la ley penal ; comentando por lo que toca a la *interpretación* esta consiste en pocas palabras en encontrar, desentrañar y por lo tanto entender el verdadero animo o sentido de la ley cuando la misma no lo expresa en su texto de manera clara y sencilla, existiendo aun en estos días ciertas confusiones entre los mismos estudiosos del derecho los que consideran que la ley penal no se interpreta, estando en un total error, ya que el juzgador esta facultado para su interpretación en base a la jurisprudencia, doctrina y los principios generales del derecho en el supuesto de haber laguna en la ley ; la *aplicación* es concretamente la materialización de la norma jurídica que contiene el delito y las penas que le

corresponden al caso concreto, el que es coincidente y concordante con dicha norma o ley penal ; existiendo para el caso la prohibición categórica insertada en nuestra Carta Magna en su artículo 14 de la aplicación de la ley penal por analogía, es decir, no podrá aplicarse la pena o castigo por la comisión de un acto con carácter de delito cuando no este previsto en la ley, aun cuando tal acto se asemeje con otro delito con existencia en la ley penal ; por último la *ignorancia* como tal, es la ausencia de conocimiento sobre alguna cosa, hecho o circunstancia ; y en relación al tema en nuestro nuevo código penal para el estado, se deja de manejar el precepto jurídico que determinaba :⁵"*Que a nadie servirá de excusa la ignorancia de la ley penal*" ; dejando el manejo del tema en manos del juzgador al momento de la individualización de la pena.

1.5. Fuentes del Derecho Penal.- En el derecho penal, a diferencia de el derecho en general, en el que se tienen como fuentes del mismo a la ley, a los principios generales del derecho, la costumbre y la jurisprudencia ; es de recalcar que en lo que respecta a la materia en comento lo es su única fuente la *ley*, en atención al famoso principio de legalidad establecido en el artículo 14 de nuestra Constitución Política y que de manera de resumen nos pone en conocimiento sobre aquellos dos principios medulares en materia penal que son el de *nullum crimen sine lege* y el de *nulla poena sine lege* que significan no hay crimen sin ley, y no hay pena sin ley ; refiriéndose en forma concreta al hecho de que nadie puede ser juzgado, castigado y por tanto privado de su libertad, propiedades, papeles, posesiones, etc. sino por la existencia de una conducta que este contenida en una ley la cual

⁵ Guanajuato. Código Penal para el Estado de Guanajuato. Art. 7. Reformado.



prevea a la misma como un acto delictivo estableciendo la ley misma, la pena que corresponde por esa conducta determinada como delito ; es decir, debe de existir una ley que prevea de manera específica ya sea un acto u omisión como un acto delictuoso y la pena que conlleve el mismo ; constituyendo lo anterior a La ley penal, que no es otra cosa que una garantía de salvaguarda para el presunto delincuente, y la única fuente del derecho penal ; claro sin demeritar a las fuentes generales del derecho que en cuanto a la materia penal sirven para la interpretación de su sentido y su correcta aplicación, así como para subsanar la posible existencia de lagunas en la propia ley.

1.6. Ambitos de Validez de la Ley Penal.- ^{6a}*Con el tema se intenta precisar los alcances y los limites de la ley penal. Primero, ante un problema concreto, se debe saber cuales son las normas aplicables (ámbito material), después precisar desde que momento y hasta cuando está vigente la norma (ámbito temporal), luego determinar en que demarcación geográfica o espacio tiene aplicación la norma (ámbito espacial) y, por último, saber a quien o a quienes se aplica (ámbito personal)".*

1.6.1. En Cuanto a su Materia.- ⁴En lo que respecta a este punto, la esfera o el ámbito de validez de la ley penal en cuanto a su materia no es otra cosa que la simple determinación de la competencia entre la autoridades federales, y las autoridades locales de cada estado de la república en materia de derecho penal ; traduciéndose esta determinación en la existencia de ciertos delitos, los cuales por

sus características bien descritas en ley, son del conocimiento exclusivo de las autoridades del orden federal, y viceversa, de delitos que son de conocimiento único de los estados miembros de la federación ; siendo en realidad que todo delito no establecido en ley como delito federal es de incumbencia de toda autoridad local en la esfera del orden estatal.

1.6.2. En Cuanto a su Espacio.- En este apartado se habla sobre la aplicación de la ley penal en el espacio, entendiéndose sobre dicho apartado que de manera general la norma penal debe tener su debida aplicación solo en el territorio donde fue creada ; sin embargo en la teoría referente a este tema lo anterior no es un hecho concreto ya que existen 4 principios que los tratadistas denominan : *territorial, personal, real y universal*, consistentes en forma breve y sencilla en lo siguiente : Que deberá de aplicarse la ley penal del estado o nación en donde se cometa el acto delictivo, sin importar la nacionalidad del sujeto que lo realice (principio territorial) ; se aplicará la ley penal del estado o nación a que pertenezca el delincuente, independientemente del lugar de realización del delito (principio personal) ; deberá aplicarse la ley penal que sea la correcta y adecuada en lo referente a los bienes jurídicos tutelados para una debida protección (principio real) ; en este último caso todos los estados cuentan con la facultad de imponer la pena que corresponda por el delito cometido al sujeto que lo realice, existiendo como condicionante que el delincuente se encuentre a su alcance y que el delito cometido este previsto por el ordenamiento penal del estado o nación que prevenga del conocimiento del delito (principio universal).

° Amuchategui Requena Irma G. Derecho Penal. 6ta. ed. Ed. Harla. México. 1996. P.P. 27-28.

Del estudio de este tema resulta que el principio que de manera general es adoptado por el sistema penal mexicano lo es el principio de *territorialidad* ; pero con las salvedades siguientes y que hacen referencia al principio de *extraterritorialidad*, es decir, que existen ciertos casos en los que la ley penal mexicana acoge los demás principios antes mencionados como cuando se da la existencia de delitos que produzcan sus efectos en territorio nacional siendo estos maquinados, elaborados e iniciados en país extranjero ;o el caso de aquellos delitos que se cometan en agencias consulares o embajadas de México y que no hayan sido perseguidos por la autoridad del país donde se encuentre la dependencia ; cuando haya delitos continuos y en el desarrollo del mismo se de una afectación a la ley penal mexicana, y además, dentro de su territorio nacional ; en el caso de delitos que se cometan por extranjeros en contra de mexicanos, por mexicanos en contra de mexicanos o extranjeros en territorio no nacional ; y por último por delitos cometidos en todo aquello que conforme al artículo 42 Constitucional se entiende como territorio nacional, ya sea en buques y aeronaves, nacionales o extranjeros, volando o navegando en territorio mexicano o en internacional siendo estos mexicanos y en dependencias consulares y embajadas pro considerar a estas como una extensión de territorio mexicano. Como parte de este tema se encuentra la *extradición* y la *expulsión*; a las que nos referiremos de manera clara y concisa, estableciendo que la primera es el acto por el cual el estado en donde se cometió el delito, pide o solicita la entrega del delincuente para sujetarlo a proceso o en dado caso ejecutar la pena si ya ha sido condenado, al estado en cuyo territorio se refugia el delincuente, debiendo darse y cumplirse un serie de requisitos legales para su proceder. Por la *expulsión* se entiende el propio

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

acto de hacer que salga de su territorio, cualquier estado en ejercicio de su soberanía, a cualquier extranjero cuando a si convenga a sus intereses sin contar con garantía de juicio previo.

1.6.3. En Cuanto al Tiempo.- Se hace referencia a cuando una ley, en relación con el tiempo, y en este caso, una ley penal debe de aplicarse ; estableciéndose que dicha aplicación será cuando la ley entre en vigencia, es decir, que no toda ley por el simple hecho de serlo tiene una aplicación automática ; debe de pasar por su proceso de creación y llegar a su publicación que es el punto que muchos autores consideran es el medular en relación con la vigencia ; ya que si la ley no es publicada no puede ser conocida por los individuos que serán sujetos de la misma, teniendo con la dicha publicación la oportunidad de conocerla y así cumplirla ; y por lo tanto entrar en vigor la ley y tener su debida aplicación. Al hablar de este tema no podemos dejar de lado el principio juridico consagrado en nuestro articulo 14 de la Carta Magna, que es el de la retroactividad de la ley, determinándose que ⁷*"No se aplicará ninguna ley en forma retroactiva en perjuicio de persona alguna"*, es decir, que si se da la existencia de una nueva ley que establezca el mismo delito por el que un individuo es sujeto de proceso penal o es un sentenciado en el mismo, pero con una pena mayor que le ocasione un perjuicio o retrimiento dicha ley aun siendo vigente no se aplicará para el caso ; y todo lo contrario si la nueva ley en el mismo supuesto, establece la no consideración de ese acto como delito, o una disminución en la pena, esta si se aplicará para beneficio del individuo.

⁷ Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política. Art. 14.

TESTIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.6.4. En Cuanto a las Personas.- Respecto a este tema, y por lo que toca a la ley penal se debe de hablar acerca de los *fueros* ; que son considerados como privilegios o bien derechos de los cuales gozan ciertos funcionarios de carácter publico por la función que desarrollan y que puede ser considerada de tal importancia, que la cual no debe ser obstaculizada por ningún motivo ; consistentes en no ser sujetos al proceso penal ordinario por los delitos y cuestiones que se les atribuyan con el fin de garantizar y preservar el correcto ejercicio de esa función; sin embargo y en atención al principio de igualdad de todo hombre ante la ley, en este supuesto se da una total controversia ; por lo que en nuestra Carta Magna existe con el propósito de no desvirtuar la naturaleza de dicho principio el *juicio político* con el fin de que toda la serie de funcionarios que gozan del citado fuero puedan ser sujetos de la aplicación de la ley penal, con el previo cumplimiento de ciertos requisitos y procedimientos a seguir establecidos en la misma Constitución.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Capítulo Segundo

TEORIA DEL DELITO

2.1 Noción de Delito.- En la doctrina sobre la materia existen dos tendencias acerca de la definición jurídica del delito, una la *formal*, y otra la *sustancial*, consistiendo concretamente la primera de ellas en considerar que la formalidad del delito y su noción deriva de la ley penal mediante la advertencia que entraña de la aplicación de una pena por la realización de un acto u omisión que es sancionado por la misma ; por otra parte la tendencia de la noción jurídico *sustancial* del delito penetra en el contenido del mismo, es decir, estudia su naturaleza y todos los elementos que lo constituyen, considerando que entre sus elementos integrantes no existe una prioridad de tiempo pero si un orden lógico ; considerándolo como la acción típica, antijurídica, culpable y punible.

Actualmente por virtud de la reforma sufrida por nuestro código penal para el estado de Guanajuato; la definición que se venía manejando sobre lo que debía de entenderse por delito ha dejado de ser apreciada y tomada en cuenta en la nueva codificación, proporcionándonos esta una definición, que si bien no es nueva, ya que en anteriores códigos al reformado ya era utilizada como en la doctrina se marca, si encontramos en ella una serie de cambios y variaciones con la ahora reformada. Nuestra anterior definición decía al pie de la letra que delito era:⁸*La conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible*".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

* Guanajuato. Código Penal para el Estado de Guanajuato. Art. 11 reformado.

Por lo que respecta a la actual definición adoptada por nuestros legisladores en el nuevo código penal esta es la siguiente: ⁹"*El delito puede ser cometido por acción o por omisión*". Es decir vuelven nuevamente a atender al sentido de considerar como delito en estricto sentido a toda conducta traducida en un acto, o bien en una omisión, que es sancionado por la ley penal. Por lo tanto, si bien existen como algunos autores lo dicen, infracciones, medidas disciplinarias las cuales traen aparejada una pena, a la que desde un punto de vista muy personal yo llamaría sanción y no pena por ser estas conductas no consideradas como delitos, así como también lo marcan la existencia de excusas absolutorias que dejan insubsistente a la pena en concreto, sin alterar el carácter delictivo de la conducta ; es cierto que la ley penal establece que es el delito y la pena que le corresponde, por ello de la adopción de la nueva concepción.

2.2. Sujetos y Objeto del Delito.- Propiamente dicho, los sujetos del delito comúnmente se conocen como *sujeto activo* y *sujeto pasivo*. En cuanto al primero de los mencionados, es decir, el *sujeto activo* lo viene a ser solo el ser humano, por aquella razón de la voluntad ; que en relación al delito este como parte de lo que es el derecho penal, se traduce en la capacidad o aptitud de delinquir, es decir, solo el ser humano puede actuar con conocimiento de causa ; esto es, solo el ser humano por su capacidad de entender y razonar puede realizar una conducta, ya sea a través de un acto u omisión que la ley penal considere delito. Sobre este mismo tema existe la controversia de considerar o no a la persona moral como sujeto activo del delito, sin embargo en atención al principio humanista

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁹ Guanajuato. Nuevo Código Penal para el Estado de Guanajuato. Art. 8.

del derecho penal de considerar solo al hombre sujeto del mismo y a lo dictado en la doctrina se concluye que esta no puede ser sujeto activo de un delito, aun cuando sus creadores e integrantes lo puedan ser en razón de su individualidad; en atención a lo anterior el *sujeto pasivo* lo constituye aquel individuo que ha sufrido ya sea un daño o una lesión en el derecho jurídico tutelado por la ley penal a causa de una conducta delictiva, es decir, generalmente lo será el ser humano, sin embargo en atención a la tutela jurídica penal, puede ser sujeto pasivo tanto una persona jurídica colectiva como el estado en estricta relación con la tutela patrimonial.

Por *objeto del delito* debemos entender que lo puede conformar ya sea, una persona, una cosa, o el derecho o bien jurídico tutelado por la norma penal. En atención a esto se da una distinción entre el objeto del delito, dándose dos tipos el *material* y el *jurídico* ; siendo el primero de ellos aquel que esta constituido por una persona o por una cosa sobre la cual recae la afectación ; por otra parte el *jurídico* lo es aquel bien o derecho jurídicamente tutelado por la ley penal y que como lo establece en el punto relativo al fin del derecho penal en este mismo estudio, son aquellas tutelas como la vida, la libertad tanto individual como sexual, las posesiones y propiedades, que son de vital importancia para la obtención y conservación del bien común.

2.3. Desarrollo del Delito.- Es conocido como el *iter criminis* para muchos el tema a tratar; pero este no es otra cosa que la vida, el camino propio del delito, es decir, es toda aquella etapa, fase, o paso a desarrollar para la constitución y culminación

del acto delictivo; y cuya importancia se sustenta en la penalidad, la cual podrá cambiar o bien no existir; el iter criminis o desarrollo del delito cuenta con dos fases, una *interna* y otra *externa*. Sobre la primera de ellas la fase *interna*, podemos decir que se considera aquella parte en donde se forma o constituye el delito mediante su ideación en la mente del presunto delincuente, es decir, es en esta fase donde se crea y maquina el delito, así como donde se adquiere la convicción para su realización ; en lo tocante a la fase *externa* esta da comienzo con la culminación de la fase interna, una vez que se haya pasado por la ideación, discusión y obtenido la convicción para la comisión del delito ; dando inicio a la fase externa la que consiste en una manifestación de la voluntad, en expresar su deseo de delinquir ; posteriormente se da la preparación que consiste en todos los actos necesarios para la comisión del delito, y por último se da la ejecución que no es otra cosa que la realización de los actos que originan el delito para su comisión ; presentándose en este apartado dos aspectos relacionados con la misma, los cuales son la *tentativa* y la *consumación*, cabiendo decir que la primera esta formada por ambas fases del iter criminis(interna y externa) con la salvedad de que en esta figura se da la ejecución de los actos constitutivos del delito, pero no hay consumación, todo ello debido a causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, las que se pueden presentar en conductas de hacer o no hacer ; y por último la *consumación* que no es otra cosa que la producción del daño o lesión causado por el acto delictivo en el bien jurídico tutelado por la ley penal.

2.4. Elementos del Delito y sus Causas de Exclusión.- En la doctrina respecto al tema existen diversas corrientes y puntos de vista de autores que consideran que los elementos del delito son 7 entre los cuales están : *Conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, imputabilidad, punibilidad, y las condiciones objetivas* ; pero también así otras corrientes que estiman que los elementos esenciales no son los 7 antes mencionados dándole a algunos el carácter de presupuesto necesarios como a la Imputabilidad de la culpabilidad ya que si no hay capacidad de entender y querer no habrá culpa, la que es la relación entre la voluntad del agente activo y el conocimiento que tiene el mismo de que la conducta desplegada es un delito, no considerándola así a la Imputabilidad como esencial ; de igual manera a la punibilidad ya que la misma es el merecimiento de una pena(privación de un derecho del sujeto activo del delito por la comisión del mismo) por la transgresión de la norma penal, es decir, es la consecuencia de la realización del delito ; y por último las condiciones objetivas que para ciertos autores son presupuestos de procedibilidad, es decir, son aquellos requisitos para que se pueda perseguir un delito, por lo que se consideran parte del tipo y no elementos del delito.

Sin embargo, de manera muy personal y en atención a las diferentes opiniones, los elementos antes mencionados con la excepción de las condiciones objetivas son parte esencial del delito ya que para la existencia del mismo es necesario que se presenten todos y cada uno de estos ; dándose así primero el estudio de si hay o no conducta, para luego determinar si esta encuadra o encaja con algún tipo penal(tipicidad), posteriormente comprobar si la conducta típica cuenta o no con

alguna justificante, para que en caso de no contar concluir con que existe la antijuricidad ; se continua con el estudio acerca de la capacidad de entender y querer del agente(imputabilidad), con el fin de concluir y establecer que el agente actuó con conocimiento de causa, es decir, con culpabilidad y cometió el delito.

De lo anterior resulta evidente que los elementos del delito son: Aquellas partes que lo constituyen y que son esenciales para su existencia, y que la ausencia o falta de alguno de ellos trae como consecuencia que este no se forme; es como en el caso de un rompecabezas mientras falte una pieza este no podrá ser hecho y estar terminado. Ahora bien por lo que toca a sus causas de exclusión, estas no son otra cosa que la ausencia o falta de algún elemento, de tal suerte que el delito no se constituye.

Cabe señalar que toda vez que nuestro código penal local fue objeto de una reforma, especificando por lo que respecta a este punto en comento que en la parte de nuestro anterior codificación en el titulo segundo del delito en su capitulo quinto se establecía las causas de justificación del delito en el articulo 33 el que contenía 4 fracciones solamente ; y en los capítulos siguientes sexto y séptimo del propio titulo segundo que establecían respectivamente la inimputabilidad, y la culpabilidad e inculpabilidad ; por lo que toca a nuestro nuevo código en el mismo capitulo quinto del mismo titulo segundo se reforma en su articulo 33 teniendo el mismo diez fracciones como causas de exclusión del delito, incluyendo en el mismo los aspectos negativos (o causas de exclusión) de todos los elementos

esenciales del delito suprimiendo así de hecho los capítulos sexto y séptimo correspondientes a la inimputabilidad y culpabilidad del anterior código.

Es por lo anterior que el desarrollo de los consecuentes puntos y que tratan de cada uno de los elementos del delito y su causa de exclusión o aspecto negativo en particular se seguirá en atención a la reforma antes mencionada.

2.4.1. Conducta y sus Causas de Exclusión.- Este es el primer elemento de varios con el cual se inicia el estudio del delito y se forma; la *conducta*, que propiamente dicho es el: *Comportamiento humano voluntario que se desarrolla a través de una actividad o bien en este caso, también por una inactividad produciendo un resultado*. Como en la definición que antecede, la conducta se presenta ya sea por medio de una *actividad* que correctamente se denomina *acción* y que no es otra cosa que un hacer; y por otra parte una *inactividad* a la que se le llama *omisión* que consiste en un no hacer o dejar de hacer.

La *acción* se entiende como aquel actuar, accionar, hacer, que el individuo realiza mediante ciertos movimientos corpóreos, y con los que comete el delito. Esta cuenta con cuatro elementos que son la *voluntad*, la *actividad*, el *resultado* y el *nexo de causalidad*; por lo que toca al primero la *voluntad* es: El querer, deseo u intención por parte del sujeto activo del delito de cometer o realizar el delito; por su parte la *actividad* es: El conjunto de actos, ya sean estos movimientos corporales o maquinaciones intelectuales por parte del sujeto activo que desarrolla para la

comisión del ilícito penal ; el *resultado* : Es la consecuencia del comportamiento o conducta del agente delictivo, es el fin deseado del sujeto activo el cual esta previsto y prohibido por la ley penal en el delito que se actualiza ; y por último el *nexo causal* : Que es la liga o punto de unión entre la conducta y el resultado, es decir, entre la causa generadora y el efecto que trae aparejado.

La *omisión* como se dijo con anterioridad es la inactividad del sujeto activo del delito al no hacer, dejar de hacer o simplemente abstenerse a realizar o cumplir con aquel mandamiento o prohibición que señala la ley penal y que considera delito. Se presenta de dos maneras como *omisión simple* la que consiste en un no hacer y dejar de hacer lo que manda la ley, dándose así el delito aun cuando no haya un resultado por no darse un resultado material ; y la *comisión por omisión* que difiere de la anterior por el hecho de que su no hacer o dejar de hacer lo que el derecho le ordena se convierte en un resultado que se presenta en el mundo externo, es decir, en un resultado material ; los elementos de la *omisión* son los mismos de la *acción*, pero con la salvedad de que en la omisión simple no se presenta el resultado y por lo tanto ese elemento ni el nexo causal; por su parte en la comisión por omisión se presentan todos, ya que en ella se da un resultado y por tanto debe haber comprobación del nexo causal entre el resultado y la omisión.

Así sobre las *causas de exclusión* de la conducta o su *aspecto negativo*, queda claro que lo serían la ausencia de la misma, lo que traería como consecuencia la inexistencia del delito. Como bien lo determina el nuevo código penal local,

específicamente en su artículo 33 fracción I como una de las causas de exclusión del delito, diciendo que el mismo se excluye cuando: ¹⁰“El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente”. Es el propósito de dicha reforma que en dicha causa de exclusión se contengan en forma generalizada todos los llamados aspectos negativos de la conducta que tienen como consecuencia que se de la ausencia de la misma provocando que el ilícito penal no exista; sin embargo para los efectos de este estudio es necesario realizar un breve análisis sobre todos y cada uno de los casos en los que se considera pueda presentarse la ausencia de conducta.

Es pues, considerada como uno de los aspectos negativos de la propia conducta lo que denominan como *vis absoluta*: La cual no es otra cosa que una fuerza de naturaleza humana pero externa y diversa a la del agente, con el carácter de irresistible, que se ejerce en contra de su voluntad para que este cometa el delito. También encontramos a la *vis maior*: La que se diferencia de la anterior en el origen de la misma, ya que mientras una deriva del ser humano la otra proviene de la naturaleza, dándose el mismo supuesto de que el individuo realiza el ilícito sin intervención de su propia voluntad, viéndose forzado a cometerlo.

Los Actos Reflejos: Son aquellos movimientos corporales involuntarios que no pueden ser controlados por el hombre a falta o ausencia de voluntad sobre los mismos, sin embargo si puede haber voluntad y control sobre los mismos aun en forma parcial, entonces si existirá el delito.

¹⁰ Ibidem. Art. 33 fracción I.

En su mayoría los autores de la materia coinciden en que los tres puntos anteriores son verdaderos factores que provocan la ausencia de conducta ya que su intervención acarrea la falta de la voluntad, siendo esta un elemento indispensable para que se de la propia conducta.

2.4.2. Tipicidad y sus Causas de Exclusión.- Este es el segundo de los elementos del delito siguiendo un orden para su estudio y desarrollo del tema; con el fin de dar inicio al mismo es de vital importancia recalcar y hacer hincapié en diferenciar en forma clara y precisa lo que es o se entiende por la tipicidad y el tipo penal. Así pues la *tipicidad* es considerada como: Aquella adecuación, encuadramiento, ajustamiento, embonamiento de una cierta conducta que se le considera como un hecho ilícito, con la descripción legal de aquel hecho u acto que es o constituye un delito; mientras que el *tipo penal* es la: Descripción hecha en la ley de una conducta, la cual constituye o es un delito.

Es por tanto que este elemento como los demás del delito importan la existencia del mismo a través de su presencia; traduciéndose la ausencia del mismo en la inexistencia del delito lo que constituye así el aspecto negativo de este elemento que viene a ser la *atipicidad*; que no es otra cosa que la no adecuación, ajustamiento, encuadramiento, etc. de cierta conducta considerada como delictuosa a la descripción legal del delito; dándose así la inexistencia del mismo. La *atipicidad* se presenta cuando se da la falta de alguno de los elementos del tipo penal, pudiendo mencionarse los siguientes supuestos : A) Cuando hay falta de la

calidad requerida para ser el sujeto activo o bien el pasivo del delito; B) cuando falta y no se afecta al bien Jurídico tutelado o al material ; C) cuando no se dan las condiciones de tiempo, modo, lugar que se exigen o describen en el tipo ; D) cuando no se realiza el hecho con los medios de comisión señalados por el tipo penal ; E) cuando hay falta de presencia de los elementos subjetivos marcados por el tipo, etc.

Cabe recalcar que también puede darse el aspecto negativo en el *tipo penal* a través de su ausencia, es decir, que cierta conducta que puede ser considerada por la mayoría como un hecho delictuoso no este contemplada y descrita como tal en un ordenamiento legal; sin embargo toda *atipicidad* produce la falta del tipo penal ya que el que cierta conducta no encuadre con el descrito en ley, significa que respecto a esta no existe tipo alguno.

Por último y conforme a la reforma de nuestro código penal local hacemos referencia al mismo en su artículo 33 en donde se contienen las causas de exclusión del delito y respecto al tema en esa disposición legal antes citada se determina en su fracción segunda literalmente que el delito se excluye cuando: ¹¹"*Falte alguno de los elementos del tipo penal de que se trate*". Así en esta disposición se concentran todas y cada una de las causas de atipicidad que se mencionaron a través de los incisos anteriormente citados en este punto ; cambiando completamente el fin y contenido del anterior código en donde solo se

¹¹ Ídem. Fracción II.

contemplaban cinco causas de exclusión limitándose estas a las relacionadas con la antijuricidad o bien sus aspectos negativos, concretamente.

2.4.3. Antijuricidad y sus Causas de Exclusión.- Es este el tercer elemento del delito, el cual contrariamente a su configuración gramatical constituye el aspecto positivo, es decir, propiamente la *antijuricidad* es, lo contrario, lo opuesto, lo diverso a derecho a lo establecido por el mismo a través de una ley o en una norma, y en el caso que nos atañe lo opuesto o contrario a lo determinado por la ley penal. Por consiguiente este elemento tiene dos tipos; la antijuricidad *material* y la *formal*, la primera es concretamente la transgresión de la norma o ley penal emanada del estado; y la segunda es el daño o perjuicio que recae sobre el interés social o de la colectividad por la infracción de la ley penal.

Toda vez establecido el sentido de la antijuricidad como elemento positivo del delito, y conforme al plan de estudio sobre el punto en comento, se procede a determinar el *aspecto negativo* del mismo, es decir, las *causas de justificación* comúnmente llamadas así ; y que son aquellos factores o causas que tienen como consecuencia eliminar, anular el aspecto antijurídico de la conducta típica realizada, es decir, suprimen o eliminan el carácter contrario u opuesto al derecho de la típica conducta, considerándola a la propia como apegada, en arreglo o conforme al mismo.

Es necesario precisar que las mismas radican en atención al elemento del delito al que anula; así pues estas se refieren al hecho de la realización de la conducta que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

se considera esta en apego al derecho, anulando su sentido de contrariedad con el derecho, por lo tanto es impersonal y de naturaleza objetiva. Al respecto Jiménez de Asúa expresa que: ¹²*“En las causas de justificación no hay delito, en las de inimputabilidad no hay delincuente y en las excusas absolutorias no hay pena”*. La naturaleza de las causas de justificación es completamente *objetiva* como atinadamente lo señala el Maestro Fernando Castellanos al decir que ¹³*“Como estas recaen sobre la acción realizada, son objetivas, se refieren al hecho y no al sujeto; atañen a la realización externa, ya que otras eximentes son de naturaleza subjetiva, por que se refieren a la persona del autor, mientras las justificantes, por ser objetivas, aprovechan a todos los copartícipes, las otras eximentes no. Las causas de justificación son reales, favorecen a cuantos intervienen, quienes cooperan en una actuación perfectamente jurídica acorde a derecho”*.

El fundamento de las causas de justificación lo encontramos en dos aspectos en la ausencia de interés y en el interés preponderante ; ¹⁴*“Ya que la antijuricidad solo puede ser eliminada por una declaración expresa del legislador ; y el estado excluye la antijuricidad que en condiciones ordinarias subsistiría, cuando no existe el interés que se trata de proteger, o cuando concurriendo dos intereses jurídicamente tutelados, no pueden salvarse ambos y el derecho opta por la conservación del mas valioso”*.

¹² Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales De Derecho Penal. 29 ed. Ed. Porrúa. México. 1991. P. 184.

¹³ Castellanos. Op. Cit. P.P. 184-185.

¹⁴ Ibidem. P.P. 186-187.

Así las causas de justificación previstas en ley penal de nuestro país son las siguientes: *Legítima defensa; estado de necesidad; ejercicio de un derecho; cumplimiento de un deber; obediencia jerárquica; impedimento legítimo;* y de las cuales daremos una breve explicación de cada una de ellas.

En cuanto a la definición de lo que debe de entenderse por *legítima defensa* se coincide en el punto medular de considerarla como: Aquella repulsa o acto de repeler una agresión la cual debe de ser antijurídica, real, actual o inminente por el atacado contra el agresor, con el fin de defender bienes jurídicos propios o ajenos, existiendo la necesidad racional de la defensa utilizada, y sin que exista provocación necesaria por parte del agredido o de la persona a quien defiende.

Como anteriormente se planteo, el *fundamento* de las causas de justificación es de carácter genérico, es decir, que es el mismo para todas ; así pues, el de la legítima defensa lo es el ¹⁵*interés preponderante, pero no debe de entenderse que se considera de mayor importancia el interés del agredido que el del agresor ; sino que es por virtud de que existe para el estado una preponderancia sobre el interés de mantener inalterables los derechos y bienes jurídicos que forman el orden social ; es decir, la comparación no debe establecerse entre los bienes o intereses individuales , sino sobre el interés publico por el orden, la seguridad y las garantías para los derechos de quienes se mantienen dentro de la paz y la disciplina social, frente al interés publico por mantener intangible y seguro al individuo transgresor de la ley y amenaza publica. Se da preeminencia al bien social sobre el bien de*

una particular que el propio interesado expone al constituirse en agresor y por eso es lícito y jurídico sacrificar una vida o un bien concreto cuando uno u otro han sido comprometidos por su propio titular; amparar la integridad o la vida de un ciudadano, deja de ser de interés social cuando se vuelve contra la sociedad y la disciplina, que son los verdaderos objetivos de toda protección penal".

Los *elementos* de legítima defensa están concentrados en su propia definición, siendo los siguientes: A) *El acto de repeler*: Que es el evitar, el no querer que se dé algo, rechazar, impedir un suceso. B) *La agresión*: Que es el acto por el cual se causa algún daño, deterioro, afectación a un individuo, tanto en su persona como en sus bienes (Jurídicos tutelados). C) *Agresión real*: Que debe ser cierta, verdadera existente y material. D) *Agresión actual*: Que esta debe estar ocurriendo en el mismo instante de repelerla. E) *Agresión inminente*: Que es cercana, próxima a punto de pasar. F) *Antijurídica o sin derecho*: Que dicha conducta agresiva no tenga fundamento legal, es decir, que la misma sea considerada por una norma legal como contraria a derecho, que no tenga justificante legal. G) *Defensa de bienes propios y ajenos*: La repulsa debe ser en defensa de bienes jurídicamente tutelados, sean del agredido o de un tercero a quien defiende. H) *Necesidad racional de la defensa utilizada*: El acto de repeler debe ser necesario y suficiente para la defensa y protección de los bienes que sufren la agresión. I) *No exista provocación*: Que el agredido no haya provocado, originado o dado pie a la agresión.

¹⁵ Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 2da. ed. Ed. Porrúa. México. 1960. P. 381.

En atención a la ya conocida reforma en nuestro código penal local y a la legítima defensa como causa de justificación, es necesario señalar que en su artículo 33 fracción V a la letra dice: El delito se excluye cuando: ¹⁶ *Se obre en defensa de bienes jurídicos, propios o ajenos, contra agresión ilegítima, actual o inminente, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada para repelerla o impedirla*". Mientras que en nuestro anterior código esta justificante se encontraba marcada en la fracción segunda del mismo artículo 33.

Es el *estado de necesidad* otra Justificante o causa de exclusión de la antijuricidad, el cual elimina tal aspecto, llegando a la conclusión de que la conducta es apegada a derecho, es jurídica. Pero que se entiende por tal circunstancia; es decir, el *estado de necesidad* es: Aquel actuar u obrar con la imperiosa necesidad de salvaguardar o proteger un bien jurídico propio o ajeno, el cual se encuentra en peligro real, actual o inminente que no es provocado por el agente, sin tener el agente el deber de afrontarlo, sin que exista otro medio al alcance del agente menos perjudicial; a través de la afectación o daño que se le causa o produce a otro bien jurídicamente tutelado.

Sus *elementos* devienen de la propia definición y en atención a la misma estos son :A) *El actuar u Obrar con la imperiosa necesidad de salvaguardar o proteger un bien jurídico propio o ajeno* ; B) *Un peligro* : Situación de sufrir un daño, agresión, en este caso sobre un bien propio o ajeno ; C) *Real* : Que este sea cierto o verdadero ; D) *Actual* : Que se de en el momento que esta ocurriendo ; E)

¹⁶ Guanajuato. Op. Cit. Supra (10). Fracción V.

Inminente : Que sea próximo o cercano ; F) *Que no sea provocado el peligro por el agente* ; G) *No deber del agente de afrontarlo* : La no existencia de la obligación del agente de hacer frente al peligro ; H) *No existir medio menos perjudicial* : Que al momento de la realización del acto por el cual se daña un bien jurídico para salvación del bien propio u ajeno del agente, este no tenga a su alcance medio idóneo que produzca un resultado menos perjudicial en el daño causado al bien ; I) *Por medio de la afectación o daño que se le causa o produce a otro bien jurídicamente tutelado.*

El *fundamento* del estado de necesidad lo es al igual que el de la legítima defensa el *interés preponderante* ; ya que el estado se decide por el sacrificio de un bien jurídicamente tutelado para la salvación de otro, pero con la salvedad de la determinante del valor comparativo entre ambos bienes teniendo que ser el sacrificado, de menor valía para que se de la actualización del estado de necesidad, pues ya que solo así el agente que realiza el acto por el cual se sacrifica un bien ajeno para salvar uno propio esta actuado justificadamente con derecho.

Tanto en ley como en doctrina existen dos supuestos que vienen a constituir un estado de necesidad como causa de justificación; siendo estos el *aborto terapéutico* y el *robo de indigente*, pero en nuestra legislación local en materia penal solo esta contemplado en sus respectivo capítulo de delitos contra la vida y la salud personal el *aborto terapéutico* en el art. 163; y no así el robo de indigente; estas verdaderas causas de justificación.

Por otra parte y llevando la secuencia en el desarrollo de los puntos anteriores es un imperativo hacer una breve mención del citado nuevo código penal en su artículo 33 donde contiene las causas de exclusión del delito, en estricto sentido hay que hacer referencia a su fracción sexta con sus tres incisos que contiene lo que se entiende por el estado de necesidad como causa de justificación y que a la letra dice : El delito se excluye cuando: ¹⁷*“En situación de peligro para un bien jurídico, propio o ajeno, se lesione otro bien para evitar un mal mayor, siempre que concurren los siguientes requisitos :A) Que el peligro sea actual e inminente ; B) Que el titular del bien salvado no haya provocado dolosamente el peligro ; y C) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial”*.

Por último y continuando con el análisis en particular de cada uno de los factores considerados como causas de justificación ; es necesario hacer mención especial respecto del *ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber* ; ya que para efectos de estudio y desarrollo de los mismos se debe recalcar que de estos últimos en nuestra legislación penal local solo contempla de manera estricta y al pie de la letra, al ejercicio de un derecho y al cumplimiento de un deber establecidos en el artículo 33 del nuevo código penal local en su fracción tercera que a la letra dice : El delito se excluye cuando : ¹⁸*“Se obre en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho”*; sin embargo de acuerdo a las nociones de cada uno de estos factores podemos considerar que la obediencia

¹⁷ ídem. Fracción VI.

¹⁸ ídem. Fracción III.

jerárquica y el impedimento legítimo se encuentran implícitos en la misma disposición legal referida.

A tal efecto se transcriben las diferentes nociones de estos factores o causas de justificación; *el ejercicio de un derecho*:¹⁹ "Es causar un daño cuando se obra de forma legítima, siempre que exista necesidad racional del medio empleado. En esta eximente, el daño se causa en virtud de ejercitar un derecho derivado de una norma jurídica o de otra situación, como el ejercicio de una profesión, de una relación familiar, etc.; y *el cumplimiento de un deber que*: Consiste en causar un daño obrando en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico, siempre que exista necesidad racional del medio empleado. El cumplimiento de un deber deriva del ejercicio de ciertas profesiones o actividades".

2.4.4. Imputabilidad y sus Causas de Exclusión.- Dicho elemento es considerado por algunos autores de la materia, no como tal, sino como un presupuesto o una condicionante de la culpabilidad, ya que como se establece, para que un sujeto pueda ser considerado como culpable es necesario que este sea imputable, es decir, que si la culpabilidad implica el aspecto del conocimiento y la voluntad, esto respecto de la conducta delictiva, la imputabilidad se refiere a la facultad del individuo de saber que lo que realiza es una conducta ilícita y el deseo que tiene de realizarla a pesar de su contrariedad con el derecho ; es por ello que se le considera como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un

¹⁹ Amuchategui. Op. Cit. Supra (6). P.P. 75-76.

elemento del delito, según algunos tratadistas. Sin embargo para lo que nos ocupa se entiende por *imputabilidad*: Aquella capacidad de entender y querer en el ámbito del derecho penal; es decir, se trata del conjunto de condiciones mínimas de salud y de desarrollo mentales en el autor, al momento del ilícito penal, que lo hacen apto o capaz de responder por el mismo, ya que entiende lo que realiza y además tubo el deseo de querer hacerlo. Suele relacionarse el aspecto de la salud mental en cuanto a la imputabilidad con el buen estado psicológico que guarda una persona; y al desarrollo mental con aquel mínimo de desarrollo físico mental que guarda un individuo, relacionándose este con la edad.

La *inimputabilidad* es el aspecto negativo, y como tal se entiende que la misma constituye :Todas y cada una de aquellas causas que producen un desorden, una alteración o nulifican la capacidad de entender y querer del sujeto en el ámbito penal ; es decir, en su salud y desarrollo mental ; lo que provoca que el sujeto carezca o no tenga la sonada capacidad o facultad de saber que la conducta por el realizada es un hecho considerado por ley como delito, y además que en realidad no desea conducirse de esa manera cometiendo el ilícito penal.

La ley penal mexicana establece una serie de causas o factores considerados como *causas de exclusión de la imputabilidad o causas de inimputabilidad*; entre las cuales están : *El trastorno mental ; el desarrollo intelectual retardado, el miedo grave y la minoría de edad ;* pero en tratándose de nuestra legislación penal local y conforme al reformado código penal del estado que establece en estricto sentido

en su articulado numero 33 y en su fracción séptima que a la letra dice : El delito se excluye cuando : ²⁰Al momento de realizar el hecho típico y por causa de enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de grave perturbación de la conciencia sin base patológica, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión". Del anterior precepto deviene el hecho de que el mismo contempla a simple vista o mejor dicho a simple percepción, al trastorno mental y al desarrollo intelectual retardado ; sin embargo por lo que toca al *miedo grave* y a la *minoría de edad* aun cuando no se hace referencia estricta en el mismo sobre ellos, puede entenderse que el miedo grave conforme a su definición doctrinaria esta implícito en el dispositivo legal ; y en cuanto a la minoría de edad esta se haya manejada en el citado nuevo código penal en su articulo 37 del mismo capitulo quinto.

Es por lo anterior que es necesario establecer un pequeño bosquejo de lo que se entiende por cada una de estas causas de inimputabilidad; así pues se principia con lo que es el *trastorno mental*: ²¹"Es aquella alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre y cuando impidan al agente comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse acorde con esa comprensión. Puede ser transitorio o permanente, por ingestión de alguna sustancia nociva o por un proceso patológico interno. Solo se excluye el caso en que el propio sujeto haya provocado esa incapacidad, ya sea intencional o imprudencialmente".

²⁰ Guanajuato. Op. Cit. Supra. (10). Fracción VII.

²¹ Amuchategui. Op. Cit. Supra. (6). P. 79.

Desarrollo intelectual retardado: ²²“Es un proceso tardío de inteligencia, que provoca incapacidad para entender y querer”.

Miedo grave: ²³“Es un proceso psicológico mediante el cual el sujeto cree estar en un mal inminente y grave. Es algo de naturaleza interna, a diferencia del temor, que tiene su origen en algo extraño; por tanto el temor fundado es causa de inculpabilidad”.

Minoría de edad: ²⁴“Se considera que los menores de edad carecen de madurez y por tanto, de capacidad para entender y querer”.

2.4.5. Culpabilidad y sus Causas de Exclusión.- Esta es considerada como aquel nexo intelectual (conocimiento) y emocional (voluntad) que une o liga al sujeto con su acto (delito). O bien como lo determina Villalobos, que en forma concreta plasma en una sola concepción lo que más adelante se describirá como la culpa y el dolo ; estableciendo lo siguiente : ²⁵“La culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo , desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa”.

²² *Idem.*

²³ *Ibidem.* P. 80.

²⁴ *Idem.*

²⁵ Villalobos. *Op. Cit. Supra.* (15). P. 487.

La culpabilidad tiene dos tipos o formas de la misma ; las cuales son : *El dolo y la culpa* ; también anteriormente se manejaba no solo doctrinariamente sino en ordenamiento legal una tercera forma conocida como la *preterintención* ; sin embargo y conforme a nuestra nueva codificación en materia penal para el estado se ha dejado de contemplar, reformándose el anterior capítulo VII de la culpabilidad e Inculpabilidad y propiamente los artículos 40 fracción III y 43 ; por tal motivo en este punto solo se trataran las dos primeras formas de la culpabilidad.

Así en un orden de ideas *el dolo* no es otra cosa que: Aquella forma de culpabilidad en donde intervienen dos elementos como lo son *la voluntariedad*, es decir, el animo, deseo o intención por parte del agente de realizar la conducta delictiva y producir el resultado típico; y por otra parte, *el conocimiento* que tiene el mismo de que esta conducta realizada es contraria u opuesta a lo marcado y delimitado por el ordenamiento legal, o en este caso por la ley penal.

Por lo que hace a la *culpa* esta es : Aquel actuar o falta de obrar mediante el cual se realiza una conducta delictiva y se produce un resultado típico no deseado, el cual es previsible y evitable ; ello debido a la falta de atención, cuidado y de diligencia estricta y necesaria legalmente exigida al agente por una norma legal. Los elementos de la *culpa* son los siguientes: A) *Una conducta, es decir, un actuar u obrar humano, que se traduce en una acción u omisión, mediante la cual se realiza y se da existencia al delito.* B) *La realización de esa conducta sin los cuidados, atenciones, cautelas estrictas y necesarias exigidas por ley produce un*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

resultado típico no deseado o querido. C) Resultado típico que es previsible y evitable. D) Nexo de causalidad entre la conducta inicial del agente y el resultado típico no deseado.

Como hemos venido desarrollando en los anteriores puntos, toca ahora referirnos al aspecto negativo de la *culpabilidad*, el cual esta constituido por la *inculpabilidad* que es: La ausencia de los elementos esenciales del la culpabilidad como lo son el conocimiento o aspecto intelectual y la voluntad o aspecto emocional, eliminando así a uno de los elementos del delito como lo es la culpabilidad.

Es de tal manera que existen una serie de factores o causas que eliminan a la culpabilidad como elemento esencial del delito; los que se conocen como *causas de exclusión de la culpabilidad o causas de Inculpabilidad* y que son las siguientes: A) *El error esencial de hecho invencible*; B) *Eximentes putativas*; C) *No exigibilidad de otra conducta*; D) *Temor fundado* y E) *Caso fortuito*.

A) El *error* como causa de inculpabilidad es considerado como una: Falsa apreciación o bien, una falsa concepción de la realidad, es decir, se esta ante un conocimiento falso de la verdad, un conocimiento incorrecto, equivocado no acorde a la realidad. En relación al *error*, también la *ignorancia* es considerada como una causa de inculpabilidad, ya que mientras en el error se tiene un conocimiento incorrecto de la verdad, pero se tiene; en la *ignorancia* hay ausencia de conocimiento de la verdad y la realidad, es decir, no se tiene conocimiento alguno.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De forma correcta es importante iniciar desarrollando el punto relativo al *error de derecho*; ya que en atención a la reforma de la que fue objeto nuestro código penal local y en estricto sentido en su libro primero capítulo quinto artículo diez que a la letra decía: ²⁶"A nadie servirá de excusa la ignorancia de la ley penal"; este dispositivo fue derogado para darle cabida al mismo en tal sentido en el artículo 33 fracción séptima inciso B) de nuestro nuevo ordenamiento penal en materia local y que establece: El delito se excluye cuando: ²⁷"Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible; B) respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea por que el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o por que crea esta justificada su conducta".

De tal manera y en atención a lo anterior al *error de derecho* el cual es: La falsa concepción que tiene el sujeto del derecho objetivo; se le esta dando por lo menos de forma relativa el carácter de causa de inculpabilidad cuando exista en error o en este caso ignorancia invencible demostrándose que el agente tiene un extremo atraso cultural y aislamiento social; sin embargo el delito va subsistir, no se eximirá la pena, y solo se disminuirá la sanción.

Por su parte el *error esencial de hecho* como lo enseña *antolisei* es: ²⁸"Aquel que recae sobre uno o mas de los elementos esenciales que se requieren para la existencia del delito. En concreto, en el error esencial de hecho es cuando el agente tiene una falsa apreciación de la realidad y en este caso sobre algún elemento del delito o bien, del tipo penal".

²⁶ Guanajuato. Op. Cit. Supra. (5).

²⁷ Ibidem. Art. 33 fracción VII inciso B.

Pero el error esencial de hecho como marca la ley, además debe ser *invencible*; es decir, tal y como lo establece nuestra nueva codificación penal local en su artículo diez y seis que dice: ²⁹*Se considera que el error es vencible cuando quien lo sufre pudo sustraerse de el aplicando la diligencia o el cuidado que en sus circunstancias le eran exigibles."*

Es así que nuestro nuevo ordenamiento penal del estado nos establece en su artículo numero 33 fracción séptima incisos A) y B) que el delito se excluye cuando : ³⁰*Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible : a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal";* determinándose para el caso, como causa de inculpabilidad en este inciso al *error esencial de hecho invencible de tipo* ; y por otra parte el inciso b) señala : ³¹*"Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea por que el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o por que crea que esta justificada su conducta";* aquí se establece como causa excluyente de culpabilidad al *error esencial de hecho invencible de prohibición*, marcando tres supuestos para la adecuación de esta causa de inculpabilidad ; que son el desconocimiento de la ley, o del alcance de la misma, o por creer justificada su conducta.

²⁸ Castellanos Op. Cit. Supra (12) P. 260.

²⁹ Guanajuato. Op. Cit. Supra (5). Art. 16.

³⁰ Ibidem. Art. 33. Fracción VII inciso A.

³¹ Ibidem. Art. 33 Fracción VII inciso B.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

B) Las *eximentes putativas* como causa de inculpabilidad son consideradas como:
³²Aquellas situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho invencible; cree, fundadamente, al realizar un hecho típico del derecho penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita) sin serlo.

Conforme a nuestro ordenamiento penal vigente de nuestro estado estas *eximentes putativas* se encuentran contempladas en su ya multicitado artículo 33 fracción séptima inciso b) que dice que el delito se excluye cuando : ³³“Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible : b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea por que el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o por que crea que esta justificada su conducta”; dejándose así claro el fundamento de las eximentes putativas como causas de Inculpabilidad en base al error esencial de hecho invencible en considerar el agente como legal y permitida su conducta por encontrarse amparada por una causa de justificación.

C) La *no exigibilidad de otra conducta* como causa de inculpabilidad es considerada como: ³⁴La realización de un hecho penalmente tipificado, obedece a una situación especialísima, apremiante, que hace excusable ese comportamiento.

Es necesario hacer un breve análisis de nuestro código penal reformado ya que en el anterior esta figura de la *no exigibilidad de otra conducta* no era contemplada en

³² Castellanos. Op. Cit. Supra. (12). P. 266.

³³ Ídem. Supra (31).

su artículo 33 ; en cambio en el ordenamiento penal vigente dicha figura en comento esta contemplada como una causa de exclusión del delito en el mismo artículo 33 en su fracción novena que a la letra dice : el delito se excluye cuando :³⁵ *Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho*".

Por último y en relación al tema existen ciertas formas específicas de la *no exigibilidad de otra conducta*, que doctrinariamente se considera que son : *Encubrimiento de parientes o allegados, el temor fundado y el estado de necesidad sobre bienes de la misma entidad* ; sin embargo conforme a nuestra ley penal(Código) en relación a estas figuras sólo de manera específica esta contemplada la primera en el título tercero de los delitos contra la procuración y administración de justicia, capítulo VII encubrimiento, en los artículos 274 al 277 del Código penal para el estado de Guanajuato.

Respecto a las otras dos figuras podemos decir que en principio al *temor fundado* se le considera como una causa de inculpabilidad de manera independiente; y por lo que hace al *estado de necesidad* sobre bienes de la misma entidad es un problema de índole jurídica el cual aun no tiene solución por las diversas posturas.

³⁴ Castellanos. Op. Cit. Supra. (12). P. 269.

³⁵ Guanajuato. Op. Cit. Supra. (10). Fracción IX.

D) El *temor fundado* como causa de inculpabilidad es considerado como: ³⁶El actuar del agente por el cual causa un daño debido a que cree de manera fundamental que se encuentra amenazado de una mal grave y actúa por ese temor, de modo que se origina una causa de inculpabilidad pues se coacciona su voluntad.

E) El *caso fortuito* como causa de inculpabilidad es considerado como: Aquella situación en la que el agente al realizar un hecho lícito con todas las precauciones debidas, sin intención ni imprudencia alguna, comete un daño por mero accidente que se traduce en un hecho ilícito.

Esta figura se encuentra ubicada en el nuevo código penal de nuestro estado en el capítulo V causas de exclusión del delito en su artículo 33 fracción X que establece: El delito se excluye cuando: ³⁷"El resultado típico se produce por caso *fortuito*."

2.4.6. Punibilidad y sus Causas de Exclusión.- La *punibilidad* consiste en el merecimiento de una pena que contempla la ley (ley penal) para aplicarse cuando se viole (delito) la norma; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. De tal manera que resumiendo las cosas la *punibilidad* es: ³⁸a) *Merecimiento de penas*; b) *Conminación estatal de imposición de sanciones*

³⁶ Amuchategui. Op. Cit. Supra. (6) P. 88.

³⁷ Guanajuato. Op. Cit. Supra. (10) Fracción X.

³⁸ Castellanos. Op. Cit. Supra (12) P. 275.

si se llenan los presupuestos legales; y c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

Podemos aludir al hecho de que en el nuevo código penal, ya no se contempla una definición concreta del delito ; pero en su nuevo artículo 33 : "Se establecen todas y cada una de las causas de exclusión del delito ; infiriéndose de estas, todos y cada uno de los elementos esenciales del mismo ; y no contemplándose de manera concreta a la punibilidad como elemento constitutivo del delito, ni a las excusas absolutorias ; estas como aspecto negativo de la punibilidad, como causas excluyentes del delito". Coincidiendo con la anterior postura de considerar a la punibilidad como una consecuencia del delito y no como un elemento del delito, y con el criterio que establece que toda excusa absoluta se encuentra prevista en cada tipo penal en el cual existen.

Por último sobre el tema debe hacerse referencia como el *aspecto o factor negativo de la punibilidad*, a las *excusas absolutorias*, de las cuales se entiende que son:³⁹ "Aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena". El estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absoluta, los elementos esenciales del delito (conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad e imputabilidad) permanecen inalterables; solo se excluye la posibilidad de punición.

A manera de ejemplo se señalaran una serie de situaciones específicas que son consideradas por la ley penal en México y sin concretizar, algunas de las que son tratadas como tal en nuestra legislación penal local, como *excusas absolutorias*.

Excusa por estado de necesidad: aquí la ausencia de punibilidad se presenta en función de que el sujeto activo se encuentra ante un estado de necesidad. Ejemplo: robo de famélico (artículo 379 Código Penal Para El D.F.), y aborto terapéutico (artículo 334 Código Penal Para El D.F. y 163 del Código Penal Para El Estado De Guanajuato.)

Excusa por temibilidad mínima: En función de la poca peligrosidad que representa el sujeto activo, tal excusa puede existir en el robo por arrepentimiento (artículo 380 del Código Penal Para El D.F.) (Artículos 193 y 196 del Nuevo Código Penal Para El Estado De Guanajuato).

Excusa por ejercicio de un derecho: El caso típico se presenta en el aborto, cuando el embarazo es producto de una violación. (Artículo 163 del Nuevo Código Penal Para El Estado De Guanajuato y 333 del Código Penal Para El D.F.)

Excusa por no exigibilidad de otra conducta: Uno de los ejemplos más comunes es el encubrimiento de determinados parientes y ascendientes y de otras personas (artículo 400 del Código Penal Para El D.F.) (Artículos 274, 276 y 277 del Nuevo Código Penal Para El Estado De Guanajuato).

Excusa por innecesidad de la pena: Esta excusa es aquella en la cual cuando el sujeto activo sufrió consecuencias graves en su persona que hacen notoriamente innecesaria e irracional la aplicación de la pena. (artículo 102 Nuevo Código Penal).

³⁹ Ibidem. P. 278.

2.5. Participación y sus Generalidades.- Ciertamente para dar inicio al desarrollo del tema, lo es de manera muy genérica, entre ciertos autores de la materia, el hecho de comenzar con un explicación de lo que se entiende por los delitos denominados *monosubjetivos* y *plurisubjetivos*, en concreta atención a la naturaleza de los mismos ; es decir, debido a la propia naturaleza de ciertos delitos, estos requieren para su constitución de la intervención de varios sujetos o agentes en el mismo(plurisubjetivos) ; por su parte, y al contrario de lo anteriormente expresado, existen ciertos delitos que por su naturaleza en lo referente a su constitución solo se presenta en esta un agente ; no siendo su propia naturaleza limitativa en el sentido de que en el no se puedan presentar mas de un agente(monosubjetivos) ; es así que de lo planteado anteriormente y como una consecuencia de lo mismo que aparece la figura jurídico penal de la *participación*, la que consiste en : La intervención de varios sujetos o agentes en la comisión del delito, intervención que puede ser directa o indirecta, mediante cooperación, auxilio o coadyuvancia de estos; y sin que la descripción contenida en ley de una conducta que se considera delito(tipo) exija una pluralidad de agentes ; estando ante lo que denominan doctrinariamente como *concurso eventual* ; ya que de lo contrario, al exigir pluralidad de agentes el tipo penal, estaríamos en presencia del *concurso necesario*.

2.5.1. Grados de Participación.- Toda vez que ha quedado clara la naturaleza de la participación, es necesario esclarecer el hecho de que cada sujeto activo o agente que interviene en el ilícito penal lo hace mediante un actuar que es en

forma y medida distinto el uno del actuar de otro; de ahí que se den varias *formas o grados de participación*. Conforme a la doctrina, así como a la legislación penal mexicana, son coincidentes los grados de participación que a continuación se narran; teniendo así los siguientes:

Autoría.- Que se refiere a la persona o ser humano que de manera directa y en forma material y psicológica realiza o comete el delito.

Autoría material.- Que se refiere a aquel que física y directamente comete el delito.

Autoría intelectual.- Que es aquel que de manera psicológica o anímica elabora y maquina el delito sin cometerlo directa y físicamente.

Autoría mediata.- Cuando un sujeto con capacidad de entender y querer (imputable) se vale de otro con ausencia de esta capacidad (Inimputable) para cometer el delito por su conducto. El sujeto capaz es el responsable y el incapaz es solo el medio o instrumento a través del cual se realizó el ilícito penal.

Coautoría.- Cuando dos o más agentes intervienen en la comisión del delito.

Complicidad.- Cuando un sujeto o varios indirectamente prestan ayuda o auxilio a quien directamente comete el delito.

Instigación.- Cuando una persona influye en el ánimo de otra logrando en esta un estado de convencimiento para la comisión del delito.

Provocación o determinación.- Cuando un sujeto aprovecha la idea que tiene otro para delinquir, aconsejándolo para lograr convencerlo de que realice el ilícito penal.

Mandato.- Cuando ordena una persona a otra cometer el delito para beneficio del primero.

Orden.- Es una especie del grado de participación anterior y consiste en que el superior ordena al inferior la realización de un delito, pero en abuso de su autoridad.

Coacción.- Cuando la orden es por conducto de una amenaza.

Consejo.- Es una forma de instigación induciendo a un sujeto para que realice el delito en provecho y beneficio exclusivo del que induce.

Asociación.- Es cuando por virtud de un acuerdo de voluntades, varias personas cometen un delito en beneficio de todos.

En la legislación penal local vigente para nuestro estado de Guanajuato existe el apartado o mejor denominado el capítulo III de autoría y participación; en donde se encuentran encuadrados la mayoría de los *grados o formas de participación* señalados anteriormente, pudiendo hacer mención de los siguientes:

El artículo 20 de este capítulo indica: *40ª "Es autor del delito quien lo realiza por sí, por medio de otro que actúa sin incurrir en delito o con varios en común. Es participe quien sea instigador o cómplice. La punibilidad aplicable al autor podrá agravarse hasta un tercio, cuando realice el delito por medio de un menor de dieciséis años o de una persona incapaz"; de tal dispositivo legal podemos deducir que en el mismo se encuentran contempladas por una parte la autoría; la autoría mediata y la coautoría".*

A la letra dice el artículo 21 del mismo apartado: *41ª "Es instigador quien dolosamente determina a otro la comisión dolosa de un delito. Al instigador se le*

⁴⁰ Guanajuato. Op. Cit. Supra. (9). Art. 20.

⁴¹ Ibidem. Art. 21.

aplicara la punibilidad establecida para el autor, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 a 26"; deduciendo lógicamente la figura de la Instigación.

Por su parte el siguiente artículo 22 establece: ⁴²"Es cómplice quien dolosamente presta ayuda a otro en la comisión dolosa de un delito. Cuando se contribuya con ayuda posterior al delito, solo habrá complicidad si fue convenida con anterioridad; encontrando encuadrara a la complicidad genérica y una complicidad condicionada.

2.5.2 Concurso De Delitos.- La figura del *concurso* consiste en: Aquella situación en donde un mismo sujeto por virtud de una conducta es autor de varias infracciones de la ley penal, siendo este el caso genérico. Es decir, cuando se de el supuesto de que un sujeto con una conducta solo produzca un resultado típico, se estará en ausencia del *concurso de delitos*; sin embargo existen varias situaciones en relación con los elementos de la definición de concurso que se refieren por una parte a la conducta, pudiendo darse en vez de una varias conductas; y por otra parte a la producción de varios delitos, pudiéndose darse en el caso solo uno; originándose una interrelación entre dichos supuestos, lo que trae como consecuencia la existencia del *concurso ideal* y del *concurso real*. Entendiéndose por *concurso ideal*: La causación o producción de varios delitos o infracciones a varias disposiciones penales por virtud de la sola conducta de un sujeto; y por *concurso real*: La producción de varios delitos a través de conductas varias de un mismo sujeto.

En atención al estudio del tema, es necesario hacer una breve correlación de este con nuestro nuevo código penal para el estado, concretamente con el capítulo IV concurso de delitos del libro primero título primero, que contempla a las dos formas de concurso de delitos señaladas con anterioridad, la penalidad correspondiente a cada una y los supuestos de cuando no hay concurso.

De tal manera el artículo 28 de dicho ordenamiento legal dice: ⁴²*Hay concurso real cuando una persona cometa varios delitos ejecutados, dolosa o culposamente, en actos distintos*"; y el artículo 29 por su parte dice: *"Hay concurso ideal cuando con una sola conducta, dolosa o culposa, se cometan varios delitos"*. El artículo 30 y 31 se refieren a la penalidad de cada uno, y el artículo 32 contiene los casos en que no hay concurso de delitos.

2.6. La Pena.- Como acepción de la misma podemos entender que es: El castigo que el estado, estando facultado para ello, le impone al individuo que comete un acto delictivo, debiendo estar dicho castigo previsto por ley; con el fin y propósito de mantener y conservar el orden jurídico y social para bienestar de la sociedad.

2.6.1. Caracteres y Fin de la Pena.- La pena al igual que muchas otras materias, cuenta con una serie de características que hacen la diferencia con otras, además de tener un fin u objetivo al cual va dirigida. Es de tal manera que casi genéricamente sus características sean las mismas que señalan los autores del

⁴² Ibidem. Art. 22.

⁴³ Ibidem. Arts. 28-29.

tema, ya que estas devienen o provienen del propio significado y sentido de la pena, así como sus fines y propósitos.

Así entre las *características de la pena* podemos encontrar que la misma debe de ser *intimidatoria*, es decir, que origine un sentimiento de intimidación o miedo en el sujeto para no delinquir; debe ser *ejemplar*; por que tiene que causar en el individuo como autor del delito y en los demás en general un estado ejemplificativo y de convencimiento de la fuerza del castigo(pena) para no cometer un ilícito ; *correctiva*, ya que tiene que corregir o cambiar al sujeto en su conducta e interacción dentro de la sociedad para evitar que vuelva a vulnerar el orden social a través de otro delito, y pueda volver a formar parte de la misma; *justa*, ya que la misma debe de reflejar los principios de justicia, equidad y seguridad, evitando así males mayores que pudiese sufrir el propio condenado o la sociedad ; y *legal*, por que la pena como si, debe estar prevista en una ley la cual le de existencia y fundamento.

En cuanto a su *fin* o *fines* debe crear en el delincuente un estado de convencimiento para lograr que entienda y comprenda el daño que se causa y causa a la sociedad a través de su actuar delictivo, para que reforme o cambie su actuar apartándose del delito y pueda estar en condiciones de reintegrarse a su núcleo social como miembro; además de que el mismo debe constituir un ejemplo para los demás integrantes de la comunidad originando en ellos un animo de respeto por la ley y la pena que ella conlleva en caso de su quebrantamiento;

derivando todo ello en el fin primordial que es la salvaguarda del orden social y el bien común en pro de la sociedad.

Ahora bien, el código penal actual para el estado maneja un catalogo de penas y un catalogo de medidas de seguridad a diferencia del anterior, en sus correspondientes capítulos ; pero sigue con el mismo formato de manejar por capitulo de forma particular a cada una de las penas y medidas de seguridad que el mismo contempla ; de tal manera y por lo tocante a las penas están contempladas en el artículo 38 del nuevo ordenamiento, en el cual se encuentran como innovación: ⁴⁴*“La fracción II de la semilibertad, la fracción III del trabajo en favor de la comunidad, la VII la prohibición de ir a una determinada circunscripción territorial o de residir en ella”*.

Referente al tema siempre se liga al mismo con las *medidas de seguridad* llegando en ciertos casos a confundirlas con la propia *pena*, sin embargo estas a diferencia consisten en : Toda aquella medida que el estado dirige a un individuo en lo particular con el propósito de evitar la comisión de un delito, teniendo que ser adecuadas en relación al caso concreto y a la peligrosidad del propio sujeto ; dejando al lado el carácter intimidatorio, correctivo y ejemplar de la pena, ya que lo único que busca es la prevención del delito.

Ya como anteriormente quedo asentado nuestro actual código penal local contempla de forma distinta que el anterior, un catalogo de medidas de seguridad aparte del correspondiente al de penas dejando de incluirlas en un solo catalogo; y

aportando como novedad en las mismas las marcadas en el artículo 89 y en sus tres primeras fracciones y que consisten en:⁴⁵*I. Tratamiento de inimputables; II. Deshabitación; III. Tratamiento psicoterapéutico integral*".

La individualización de la pena es : Lo referente a la imposición y aplicación de la pena atendiendo a las características y condiciones particulares del sujeto, como su aspecto subjetivo, su peligrosidad, su voluntariedad o animo delictivo, sus usos, costumbres, tradiciones ; atendiendo también al tipo de acción u omisión que ejecuta, los medios empleados para ello, las circunstancias de tiempo, lugar y modo del acto ; el alcance o magnitud del daño ocasionado ; para la simple determinación de la pena correspondiente.

En relación a este punto en nuestro actual ordenamiento penal local a diferencia del anterior, no solo se señalan los factores a tomar en consideración para la fijación de la sanción o medida de seguridad en su artículo 100, variando solo en la fracción IV de la actual disposición que dice : ⁴⁶*La posibilidad del agente de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma*"; sino que además agregan nuevos factores que considerar para la calificación de la culpa y su gravedad en su artículo 101, como innovación.

La condena condicional : Es aquel beneficio jurídico del que puede gozar el delincuente para obtener su libertad mediante la suspensión de la ejecución de la

⁴⁴ Ibidem. Art. 38 Fracciones II-III-VII.

⁴⁵ Ibidem. Art. 89 Fracciones I-II-III.

pena privativa con la condición de que no vuelva a delinquir ; la cual será otorgada por el juez en ejercicio de sus facultades, a través del cumplimiento de ciertos requisitos que la ley establece, y que consisten en que el delito por el cual fue condenado no exceda de 3 años de pena y no sea grave, que sea la primera vez que comete un delito en forma dolosa o intencional, que haya tenido buena conducta en un lapso de 3 años anteriores a la comisión del ilícito, que tenga un modo honesto de vivir y que haya cumplido con el pago de la reparación del daño y multa.

También hay que referirse a la *libertad provisional bajo caución* y a la *libertad provisional bajo protesta* establecidas en nuestro código de procedimiento penales para el estado de Guanajuato, indicando que conforme a sus definiciones legales y a la propia de la condena condicional con su serie de requisitos estas son coincidentes en ciertos rubros con la misma; pero se diferencian por que estas son otorgadas por el juez a los procesados para que no sufran prisión mientras dura el proceso.

La *conmutación* como tal, esta ubicada en el titulo cuarto capitulo segundo de la aplicación de las penas y medidas de seguridad del nuevo código penal para el estado de Guanajuato ; consistiendo en la : Modificación de la pena privativa de la libertad mediante el pago de una multa, pero con el cumplimiento de algunos requisitos ; como en el caso previsto por el articulo 103 del citado ordenamiento

⁴⁶ Ibidem. Art. 100 Fracción IV.

legal que a la letra dice : ⁴⁷“*Cuando se trate de delincuentes que cumplan con los requisitos que señala el artículo 45 de este Código, podrá el tribunal conmutar la pena de prisión cuya duración no exceda de tres años por multa, a razón de un día de multa por cada cien*”; de lo anterior se deduce que el mismo dispositivo legal nos remite al artículo 45 que contiene una serie de requisitos para poder obtener una sustitución de la pena de prisión por trabajo en favor de la comunidad.

2.6.2. Extinción.- De tal manera la *extinción penal* es : la Forma o medio a través del cual termina, se extingue, cesa, tanto la acción penal como la pena; existiendo diversos medios extintivos como los que a continuación serán expuestos y los cuales son manejados por nuestro nuevo ordenamiento legal en materia penal.

El cumplimiento de la pena : Es cuando el delincuente cumple con la pena que se le impuso y que le correspondió por el delito cometido, es así que sucediendo esto la pena termina o se extingue por su propia culminación. Y de acuerdo a nuestro nuevo código penal para el estado en su artículo 111 una vez dado el cumplimiento este extingue a la pena y a todos sus efectos.

Muerte del delincuente: Este hecho constituye un medio de extinción tanto de la acción penal como de la pena, ya que al dejar de existir el sujeto objeto de ambas, esto es, el delincuente, resulta absurdo su subsistencia. Pero según el artículo 112

⁴⁷ Ibidem. Art. 103.

del nuevo código penal del estado la sanción referente a la reparación del daño seguirá existiendo.

Amnistía: Esta extingue la acción penal y la pena, y consiste en el perdón de la pena estableciéndose como no realizados los hechos delictivos; pero se conserva la obligación de la reparación del daño y la sanción relativa al decomiso, conforme al artículo 113 del nuevo código penal del estado.

Perdón del sujeto pasivo : Esta forma de extinción solo produce la terminación de la acción penal, y solo en ciertos casos la de la pena ; pero para darse se necesita que concurren ciertos requisitos como los que marca o señala el artículo 114 del nuevo código penal para el estado, y que son : ⁴⁸*“Que el delito sea perseguible por querrela ; que el perdón se conceda antes de que se dicte sentencia ejecutoria y que el mismo se otorgue ante el Ministerio publico si aun no se ha ejercido acción penal o ante la autoridad que le corresponda conocer ; además que debe ser otorgado por el ofendido a bien por su representante legítimo”.*

Reconocimiento de la inocencia del sentenciado: Cuando se demuestre de forma fehaciente por cualquier medio de prueba que el sujeto condenado es inocente del delito por el cual se le juzgó, se extinguirá la sanción sea cual sea; lo anterior de conformidad con el artículo 117 del nuevo código penal para el estado.

⁴⁸ Ibidem. Art. 114.

Extinción por doble condena: Cuando un sujeto llegue a ser condenado en dos juicios distintos por el mismo hecho delictivo, se procederá a dejar sin efectos la sentencia recaída en el segundo de los juicios, dándose por extinguida la pena y todos sus efectos; de conformidad con el artículo 118 del nuevo código penal para el estado.

Prescripción : Es la simple extinción de la acción penal como de la pena, por perder por el transcurso del tiempo el estado la facultad de ejercicio de la acción en contra del presunto delincuente, y la facultad de hacer cumplir la pena impuesta al reo ; de acuerdo al nuevo código penal para el estado en su artículo 119 y subsecuentes.

Capítulo Tercero

EL PROCEDIMIENTO PENAL Y SUS PERIODOS

3.1. El Procedimiento Penal, Concepto y Características.- El Derecho Penal como tal se convierte en el instrumento del cual se sirve el Estado para el cumplimiento cabal de uno de sus fines que es el mantener o conservar el orden social, mediante la determinación y el establecimiento de que conductas constituyen un actuar no debido y prohibido dentro del núcleo social, conocido como delito, y el castigo que corresponde en caso de la realización de tales conductas; sin embargo la sola existencia del derecho penal no es suficiente para la obtención y conservación del bien común; se es necesario una serie de formas que establezcan y regulen el correcto ejercicio de la facultad con que cuenta el estado para la determinación de los delitos y sus sanciones, es decir, se necesita del *Procedimiento Penal*; entendiéndose que este es: *Aquel grupo de actividades reguladas y reglamentadas de manera concreta por un serie de disposiciones legales de previo establecimiento, las que sirven y tienen como finalidad la determinación de que actos y hechos pueden constituir un delito, y para el caso, la sanción que corresponda.*

De lo anterior podemos deducir que las características del procedimiento penal son: a) Que es un grupo de actividades que se traducen en todo actuar de cualquier persona que tiene intervención relacionada con la aplicación de la norma penal general al caso concreto; b) serie de disposiciones de carácter legal formando aquellas reglas de observancia obligatoria que el mismo estado crea

para limitar el ejercicio de su función jurisdiccional y su actuar; así como el de toda persona que tenga actividad e intervención ante la autoridad judicial; c) que tiene como finalidad la correcta calificación o determinación de que conducta constituye delito, y la sanción que corresponde por tal circunstancia, con el propósito de la conservación del orden social y consecuentemente la obtención del bien común; toda vez que el contenido del procedimiento penal ha sido entendido, también se ha logrado conocer que el mismo cuenta con una serie de periodos, los cuales a través de su desenvolvimiento y desarrollo le van dando forma; de ahí que sea de interés el estudio de cada periodo de manera específica, los que según el código de procedimientos penales son: *I. El de averiguación, II. El de instrucción, III. El de juicio y IV. El de ejecución.*

3.2. Fase Preparatoria de la Acción Penal o Averiguación Previa.- De acuerdo a nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado en su artículo segundo se establece: *"El procedimiento penal tiene cuatro periodos: I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público puede resolver si ejecuta acción penal"* ⁴⁹; de lo anterior que el primer periodo sea el de la preparación de la acción penal; el cual inicia con la puesta en conocimiento (denuncia o querrela) de un hecho o situación que puede tener el carácter de delito a la autoridad investigadora (M.P.), la que deberá proceder a averiguar y recabar (averiguación previa) todos aquellos elementos que le sean necesarios

⁴⁹ Guanajuato. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato. Art. 2.

para tener la convicción de hacer uso de su facultad de ejercitar acción penal (M.P. titular de acción penal como representante y defensor de interés social) y poner en marcha la maquinaria jurisdiccional (Estado/Poder Judicial/ Juez) para la aplicación de la ley penal al caso concreto.

En este primer periodo después de las investigaciones del Ministerio Publico, devienen una serie de situaciones o supuestos que se presentan siendo estas las siguientes:

1) Que con las actividades practicadas aun no se haya comprobado la existencia de un delito y la probable responsabilidad de un sujeto en su comisión; en tal situación el Ministerio Publico procede de 2 maneras: a) si con las diligencias practicadas hasta el momento, pero por cuestiones independientes a la voluntad de la Autoridad quedan pendientes otras por desahogar; no se comprueba la existencia de un delito y la responsabilidad de un sujeto, la Autoridad procederá a dictar una resolución llamada *Reservar*, que consiste en dejar en suspenso el asunto hasta la practica de las diligencias pendientes; b) si con la practica de todas las diligencias necesarias no se comprueba la existencia del delito y la probable responsabilidad de un sujeto, el Ministerio Publico deberá determinar *Archivar* el caso, culminando el asunto por la simple declaración de que el hecho no constituye delito.

2) Cuando de las investigaciones hechas se determine comprobada la existencia de un delito que es sancionado con pena corporal y la probable responsabilidad de un sujeto; el Ministerio Publico procederá de inmediato a solicitar al Juez la correspondiente *Orden de Aprehensión*; pero el Juez antes de acceder o negar la

misma deberá de sopesar una serie de requisitos para dictarla; siendo estos los siguientes: a) que existe denuncia o querrela; b) que se refieran a un delito con pena privativa de libertad; c) que la denuncia o querrela vayan apoyadas con otros elementos de convicción o declaración de persona digna de fe; d) que sea solicitada por el Ministerio Público (determinación).

3) Cuando de las investigaciones llevadas a cabo se comprueba la existencia de un delito con pena alternativa y la probable responsabilidad de un sujeto, para el caso el Ministerio Público procederá a solicitarle (determinación) al Juez dicte *Orden de Comparecencia* en los términos del artículo 148 del Código Procesal Penal del Estado.

4) Por último cuando de las investigaciones practicadas se demuestre la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad y la responsabilidad de un sujeto detenido; el Ministerio Público consignará al indiciado poniéndolo a disposición del Juez en la cárcel preventiva, remitiendo la información respectiva, junto con todas las actuaciones.

Para concluir con todo lo que engloba la Averiguación previa se necesita dejar en claro lo que es por una parte la *Determinación* y por otra la *Consignación*, entendiéndose por la primera: *Aquellos razonamientos por los cuales considera el Ministerio Público que en la averiguación previa se encuentran comprobados los elementos del tipo y la presunta responsabilidad, determinado que se ejercite acción penal en contra del indiciado por el delito que esta comprobado en la averiguación previa; y por la Consignación: "El acto procedimental a través del*

*cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del Juez las diligencias o al indiciado, iniciando con ello el proceso judicial penal. Esta puede darse de dos formas, con o sin detenido; si se trata de delito que merezca penal corporal y la consignación es sin detenido, ira acompañada del pedimento de orden de aprehensión, en el mismo caso pero con detenido se pondrá al indiciado a disposición del Juez en prisión preventiva junto con la comunicación y diligencias respectivas; si el delito merece pena alternativa se realiza esta únicamente con pedimento de orden de comparecencia”.*⁵⁰

3.3. La Instrucción o el Proceso Penal.- *“El procedimiento penal tiene cuatro periodos: II. El de instrucción, que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculcados”*⁵¹; en concreto dicho periodo es donde se da inicio al actuar del órgano jurisdiccional, se fundamenta en el objeto primordial de este, que es el de encontrar y dar forma a la base para el Proceso; es decir, contar con todo aquel medio y elemento que aporten veracidad y convicción acerca de la existencia de un delito y la probable responsabilidad de un sujeto. Tal periodo comienza una vez que el Juez tiene a su disposición al presunto delincuente, estando obligado a cumplir con una serie de requisitos legales; terminando con el auto que declara cerrada la Instrucción, para dar paso al tercer periodo; debiendo recalcar que este periodo esta dividido por dos clases de autos que son denominados como: Auto

⁵⁰ Colin Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 22 ed. Ed. Porrúa. México. 1990. P.P. 261-262.

que declara agotada la instrucción, en el cual el Juez sin mas tramite declara que no habiendo mas diligencias que practicar, excita a las partes para que aporten las pruebas conducentes al asunto; y el auto que declara cerrada la instrucción en donde se da por concluido el periodo probatorio del que gozaron las partes para la defensa de sus intereses.

El Juez al dar inicio a este periodo esta obligado a dictar un *Auto de Radicación*, el que tiene los siguientes efectos: a) Fijar la jurisdicción del Juez (competencia por materia y territorio); b) vincular y sujetar a las partes con el Juez competente; c) vincular y sujetar a terceros con el Juez competente que conoce el asunto; d) abrir el periodo de preparación del proceso, es decir, se señala en el auto el comienzo de un término de 72 horas máximo conocido como el Término Constitucional (Art. 19 Constitucional), el cual tiene por objeto fijar la base del Proceso estableciendo con toda certeza la existencia de un delito y la probable responsabilidad de un sujeto a través de una resolución; ya que sin lo anterior es inútil y ocioso dar inicio al Proceso por carecer de base sustentable que le de origen.

Una vez dictado y producido sus efectos el auto de inicio, el Juez esta obligado en primer lugar a tomarle la *Declaración Preparatoria* al indiciado, siendo esta: *"El acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de darle a conocer el hecho punible por el cual el Ministerio Publico ejerció acción penal en su contra, para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa y el Juez resuelva la situación jurídica, dentro del término de setenta y dos horas";*⁵²

⁵¹ Guanajuato. Op. Cit. Supra. (49) .Ídem. Fracción II.

⁵² Colín. Op. Cit. Supra. (50). P. 270.

en los términos de los Artículos 19 Constitucional, 144 y 145 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, en un lapso que no podrá exceder de 48 horas, y asíéndole saber de las garantías con que cuenta conforme al Artículo 20 Constitucional (derecho a la libertad provisional bajo caución; nombrar abogado para su defensa; conocer el hecho que se le imputa, quien lo hace y testigos de ello; no declarar o hacerlo con asistencia de abogado; presencia de su defensor en todo acto dentro del proceso con la debida intervención que se le confiera; ofrecer y recibírsele todo medio de prueba aprobado por ley; obtener todo dato necesario del proceso; carearse ante su acusador; ser juzgado antes de 4 meses en delitos con pena máxima que no exceda de 2 años, y antes de un año si la pena es mayor de 2 años; no prolongarse la prisión o detención por mas tiempo del fijado como máximo en el delito objeto del proceso) .

Como siguiente obligación del Juez en esta etapa, es el deber de dictar dentro del famoso Término Constitucional de las 72 horas, en donde se tiene por objeto resolver la situación jurídica del indiciado a través de tres posibles resoluciones; una de ellas la denominada *Auto de Formal Prisión*, la que se da toda vez que de lo actuado aparezcan datos y elementos suficientes que acrediten la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un sujeto; sin embargo existen ciertos requisitos formales e indispensables para que el propio auto pueda ser dictado, siendo los siguientes: "a) *Que se haya tomado la declaración preparatoria del inculpado en la forma y con los requisitos de ley, o que conste en el expediente que aquel se rehusó a declarar;* b) *que este comprobado el cuerpo del delito de*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que se trate y que tenga señalada sanción privativa de la libertad; c) que este demostrada la probable responsabilidad del inculpado; d) que este plenamente comprobada a favor del inculpado alguna causa que elimine su responsabilidad o extinga la acción penal⁵³; este auto cuenta con los siguientes efectos: "1) Da base al proceso, al dejar comprobados el cuerpo del delito y posible responsabilidad da base a la iniciación del proceso, ocasiona la sistemática intervención de un órgano jurisdiccional que decide sobre un caso concreto; 2) fija tema al proceso, señalando el delito por el que se debe seguir el proceso, permitiendo así que todo el desenvolvimiento posterior defensa, acusación y decisión se desarrolle de manera ordenada; 3) justifica la prisión preventiva, por la necesidad de sujetar a una persona al órgano jurisdiccional que tenga que determinar lo que la ley ordena y, por ende, el que no se sustraiga de la acción de la justicia; 4) justifica el cumplimiento de la obligación de la autoridad de resolver sobre la situación jurídica del indiciado en el término de las 72 horas; 5) suspende las prerrogativas de los ciudadanos; 6) fija el plazo para que se dicte sentencia".⁵⁴

Ahora se hablara de las otras dos resoluciones que se pueden dar en este periodo, siendo las de *Auto de Sujeción al Proceso* o bien *Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar*; siendo la primera de estas y la del auto de formal prisión las que dan la pauta a la continuación del procedimiento penal.

El Auto de Sujeción al Proceso es: "Aquella resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar el proceso por estar comprobados el cuerpo del

⁵³ Guanajuato. Op. Cit. Supra. (49). Art. 151.

⁵⁴ Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal 3ra ed. Ed. Porrúa. México. 1963. P.P. 150-151.

*delito y la responsabilidad. Diferenciándose del de formal prisión por que este se dicta cuando el delito no merece pena corporal, pero surte los mismos efectos que el de formal prisión excepto por la prisión preventiva; por su parte el Auto de Libertad por Falta de Elementos es: "Aquella resolución que se dicta cuando no se pueden comprobar el cuerpo del delito y la posible responsabilidad, no existen elementos para procesar, por lo que debe decretarse la libertad. La presente resolución lo único que determina es que hasta el periodo de las 72 horas, no hay elementos para procesar, mas no resuelve, en definitiva, sobre la existencia de algún delito y la responsabilidad de un sujeto; por lo tanto no impide que datos posteriores permitan proceder nuevamente en contra del inculcado".*⁵⁵

Por último el Juez después de dictar la resolución correspondiente (formal prisión o sujeción a proceso) , haber sopesado las diligencias practicadas, dictará si así lo considera el auto que declare agotada la instrucción, concluyendo así la primera etapa y dando inicio a la segunda etapa de la instrucción; procediendo el Juez conforme a ley de la siguiente manera: " *Cuando el tribunal considere agotada la averiguación, mandará poner el proceso a la vista del Ministerio Público por tres días y por otros tres a la del acusado y su defensor, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los 15 días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba; transcurridos o renunciados los plazos anteriores, o no se hubiere promovido prueba, el tribunal de oficio declarara cerrada la instrucción".*⁵⁶

⁵⁵ Pérez Palma Rafael Guía De Derecho Procesal Penal. 2da. ed. Ed. Cárdenaz. México. P. 154.

⁵⁶ Guanajuato. Op. Cit. Supra. (49). Art. 141.

3.4. El Juicio.- *"El procedimiento penal tiene cuatro periodos: III. El de juicio, durante el cual el Ministerio Publico, precisa su acusación y el acusado su defensa ante los tribunales, y estos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas"⁵⁷; de tal manera, una vez cerrada la instrucción mediante el auto correspondiente, "el Juez mandará conforme a ley poner a la vista del Ministerio Publico la causa por un término de 10 días, con el objeto de que el mismo formule sus conclusiones en forma escrita precisando y concretizando su acusación. Si en dicho término no formula sus conclusiones, el juez notificará al Procurador General de Justicia del Estado, para que formule u ordene la formulación de las conclusiones en un plazo que no exceda de 15 días hábiles; pero si en esos plazos no se formulan las conclusiones el proceso se sobreseerá de pleno derecho, poniendo el libertad al indiciado".⁵⁸*

Las Conclusiones son: Aquellos razonamientos jurídicos que se fundamentan en todo dispositivo legal conducente para el caso, así como en toda diligencia y medio de prueba derivadas del proceso penal; con los cuales considera o no totalmente comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto procesado; precisando su acusación, concretizando el ejercicio de la acción penal y solicitando la imposición de la pena correspondiente. Por lo anterior se estima que hay dos tipos de conclusiones, las Acusatorias y No acusatorias.

"Cuando se presentan conclusiones de no acusación, o en las presentadas no se encuentra el delito probado en la instrucción; el Juez las remitirá junto con todo el

⁵⁷ Ibidem. Supra. (49).

expediente al Procurador, indicándole el motivo; para este en un lapso de 15 días a partir de la recepción resuelva confirmando, modificando o revocándolas; si son acusatorias por parte del Ministerio o el Procurador, se darán a conocer al acusado y su defensor, dándoles vista de todo el proceso por un término de 10 días para que contesten la acusación y formulen sus conclusiones; en caso de no hacerlo en el término indicado se les tendrá por formulando las de inculpabilidad.⁵⁹El día que se presenten las conclusiones del acusado, se citará a una audiencia final que se celebrará dentro de los 5 días siguientes, teniendo esta citación el efecto de citación para sentencia”.

Así concluye este tercer periodo del procedimiento penal, con la sentencia que recaiga al asunto; entendiéndose que la sentencia penal es: “La resolución judicial dictada por el Juez, por la cual resuelve el conflicto de intereses que conoce; basándola y fundándola en todo lo acaecido y derivado del procedimiento penal, traduciéndose esta en la determinación de existencia o no del cuerpo del delito y la probable o no responsabilidad del indiciado; para el caso condenarlo imponiéndole una pena o absolviéndolo de todo cargo”. De lo anterior podemos deducir que puede haber dos tipos de sentencia, *Condenatoria y Absolutoria*.

La sentencia da la pauta para el inicio de la segunda instancia dentro del proceso penal, mientras sea impugnada mediante algún recurso otorgado por ley; entendiéndose por Recurso: “*Aquel medio establecido por la ley para impugnar las*

⁵⁸ Ibidem. Supra. (49). Art. 279.

⁵⁹ Ibidem. Arts. 282-283-284-285-293.

resoluciones judiciales que por alguna causa fundada se considera injustas, garantizando de esa manera en forma mas abundante, el buen ejercicio de la función jurisdiccional".⁶⁰ Nuestra propia ley local de procedimientos penales otorga a las partes en los términos de los artículos 349, 351 y 380 tres recursos denominados de *Revocación* que: "Procede contra los autos contra los que no se conceda recurso de apelación y las resoluciones dictadas en segunda instancia antes de sentencia; interponiéndose en el acto de notificación o dentro de las 48 horas siguientes, y resolviendo el tribunal dentro de las 48 horas siguientes"; de *Apelación*: "Tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos; la segunda instancia se abre a petición de parte legitima, debiendo expresarse los agravios; el Tribunal puede suplir la deficiencia de estos cuando sean del procesado o del defensor advirtiéndolo, pero los del Ministerio Publico no declarando desierto el recurso; se debe interponer en el acto de notificación o dentro de los 5 días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días contra auto; recibido el Tribunal lo pondrá a la vistas de partes por tres días, si no hay pruebas por ofrecer señalará día para la vista que se realizará dentro de los 15 días siguientes, declarado visto el asunto el tribunal procederá a dictar el fallo confirmando, revocando o modificando la resolución apelada en el término de 8 días"; de *Denegada Apelación*: "Procede cuando está se haya negado, aun cuando la negación sea el no considerar parte a quien intenta el recurso; se interpondrá de forma verbal o por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación; interpuesto el tribunal expedirá dentro de 3 días

⁶⁰ Colin. Op. Cit. Supra. (50). P. 465.

certificación de las actuaciones que entregará al recurrente quien lo deberá entregar al Tribunal de apelación dentro de 3 días y en caso de no hacerlo en término se declarará desierto el recurso; recibido el Tribunal de apelación sin mas tramite citara para sentencia y dictará esta dentro de los 5 días siguientes a la notificación".⁶¹

En esta etapa del procedimiento penal también encuentran cabida para su substanciación los mencionados *Incidentes* que son: "*Aquella cuestiones que son obstáculos que surgen durante la secuela procedimental, impidiendo su desarrollo. Por estar relacionados con diversos aspectos sobre los cuales versa el proceso, es necesario resolver para que en el momento oportuno se pueda definir la pretensión punitiva estatal*".⁶² En atención a lo anterior en nuestro Código Procesal Penal para el Estado se consideran como cuestiones incidentales a las siguientes: "a) *Incidente de Libertad bajo Caución*: al cual tiene derecho todo inculpado durante la averiguación previa o proceso a ser puesto en libertad provisional cuando el indiciado : Garantice el monto estimado de la reparación del daño; que caucione el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece a su cargo en razón del proceso mediante garantía consistente en deposito, fianza, prenda o Hipoteca; que el delito por el que es procesado ¹no sea delito grave según la ley procesal local; b) *Incidente de Libertad bajo Protesta*: se le concede al inculpado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio publico o por el Juez cuando el término medio aritmético de la sanción privativa no exceda de 3 años, y que: No exista riesgo

⁶¹ Guanajuato. Op. Cit. Supra. (49). Arts. 349-351-380.

fundado de sustraerse de la acción de la justicia; tenga domicilio fijo con antelación de un año en el de la autoridad que conoce el asunto; tenga trabajo lícito y no haya sido condenado por delito doloso; c) *Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos*: que procede cuando en cualquier etapa de la instrucción y después del auto de formal prisión, aparezcan desvanecidos los datos bases para la comprobación del delito y la responsabilidad del procesado, debiendo el Tribunal citar a una audiencia dentro de los 5 días a la que asistirá el Ministerio Público dictándose la resolución que proceda dentro de las 72 horas siguientes a la audiencia; con esta resolución quedan a salvo los derechos del Ministerio Público de pedir orden de reaprehensión, no se le tiene por desistiendo de la acción penal y la facultad del Juez de volver a dictar formal prisión; d) *Incidente de Substanciación de Competencias*: las cuestiones de competencia se substancian por Inhibitoria y Declinatoria; la Declinatoria se intenta ante el Tribunal que conoce del asunto, pidiéndole que se abstenga de conocerlo y remita las actuaciones al Tribunal que se considera competente; este oír al Ministerio Público dentro de 3 días y resolverá en otros 3 si reconoce su competencia; la Inhibitoria se intenta ante el Tribunal a quien se cree competente para que se aboque al conocimiento del asunto; el tribunal dará vista al Ministerio Público por 3 días y si considera que es competente librará oficio inhibitorio al tribunal requerido para la remisión del expediente; recibida el Tribunal requerido señalará 3 días al Ministerio Público y otros 3 comunes a las partes para conocer lo actuado, citará a una audiencia que se hará dentro de las 24 horas siguientes y resolverá lo correspondiente dentro de

⁶² González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 4ta. ed. Ed. Porrúa. México. 1967. P. 232.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3 días; e) *Incidente de Impedimentos, Excusas y Recusaciones*: procede en contra de los Magistrados o Jueces en los asuntos que intervengan por cualquier causa de impedimento expresa en ley y en la cual se ubiquen (parentesco; amistad o enemistad; interés personal en el asunto o parientes; existir denuncia o querrela del funcionario o sus parientes en contra de alguna de las partes o viceversa; estar pendiente juicio del funcionario o parientes en contra de algún interesado; aceptar servicios o presentes de alguna de las partes; hacer promesas que impliquen imparcialidad a una de las partes; etc.); calificará el impedimento el superior a quien corresponde resolver en base al informe que dentro de 3 días rinda el Magistrado o Juez; en caso de no haber excusa por parte del funcionario procederá la recusación, interpuesta esta el recusado dirigirá oficio al superior que debe calificarla y este dentro de 5 días contados desde el siguiente al en que se reciban oficios, resolverá si es legal o no la causa de recusación; f) *Incidente de Suspensión del Procedimiento*: procede solo cuando el responsable se sustrae de la acción penal; cuando el inculpado sufra enfermedad mental que afecte su conciencia cualquiera que sea el estado del proceso; cuando no existiendo auto de formal prisión o sujeción al proceso se llenen los requisitos siguientes: aun no estando agotada la averiguación haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que deban hacerse en ella; que no haya base para decretar el sobreseimiento, que se desconozca quien es el responsable del delito; y los demás casos señalados en ley; resolverá de plano el Tribunal con la sola petición del Ministerio Público fundada en ley; g) *Incidente de Acumulación de Autos*: tendrá lugar en los procesos que se sigan contra una misma persona; en los que se sigan en investigación de delitos conexos; en los que se sigan contra coparticipes del

mismo delito; en los que se sigan en investigación de un mismo delito contra diversas personas; si los procesos existen en el mismo Tribunal la acumulación será de oficio, en caso contrario el tribunal oír a las partes en audiencia verbal teniendo lugar dentro de 3 días, resolviendo dentro de los 3 siguientes; h) *Incidente de Separación de Autos*: cuando el Juez conozca de un proceso seguido contra varios procesados, ordenará la separación de procesos, únicamente cuando alguno de aquellos solicite el cierre de la instrucción y otros se opongan a ello; i) *Incidente de Reparación del Daño exigible a Persona distinta del Inculpado*: La acción para exigir la reparación del daño a personas distintas del inculpado, debe ejercitarse por quien tenga derecho a ello, ante el Tribunal que conozca de lo penal; pero deberá intentarse y seguirse ante los Tribunales del orden civil, en el juicio que corresponda, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso, sin haberse intentado dicha acción, tramitándose conforme a lo dispuesto por el Código Procesal Civil del Estado”.⁶³

3.5. La Ejecución.- *“El procedimiento penal tiene cuatro periodos: IV. El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas”.*⁶⁴ De lo anterior se desprende por una parte el hecho de que se requiere para dar inicio a este último periodo del procedimiento penal que la sentencia sea irrevocable y cause ejecutoria, es decir, que se trate de las siguientes sentencias: *“a) las pronunciadas en primera instancia, que han sido consentidas expresamente o concluido el*

⁶³ Guanajuato. Op. Cit. Supra. (49). Arts. 387-406-410-415-431-455-460-470-476.

⁶⁴ Ibidem. Art. 2 fracción IV.

*término para recurrirlas no lo fueron; b) las sentencias contra las que la ley no concede recurso alguno".*⁶⁵

Conforme al artículo 6 del Código Procesal Penal para el Estado: *"En el periodo de ejecución, el Ejecutivo del Estado ejecutará las sentencias de los tribunales hasta la extinción de las sanciones y el Ministerio Público cuidará de que se cumplan debidamente las sentencias judiciales"*.⁶⁶ Deduciéndose que en dicho periodo es en donde termina la intervención de la autoridad jurisdiccional, dando principio a la intervención de otra autoridad que no pertenece al igual que el Ministerio Público al poder judicial, sino que forman parte del poder ejecutivo; siendo para el caso, el titular del poder ejecutivo del Estado la autoridad que en los términos de la ley esta encargada de llevar a cabo la ejecución de la sentencias hasta la extinción de la sanción señalada.

⁶⁵ Ibidem. Art. 348.

⁶⁶ Ibidem. Art. 6.

Capitulo Cuarto

LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

4.1. Concepto y Generalidades de la Prueba.- La prueba como tal surge con la propia ley pero no como la conocemos actualmente, tubo que pasar por una serie de fases o etapas las cuales vienen desde el comienzo del Estado y su intervencionismo social, teniendo dichas fases su origen e inspiración psicológica en varios sentimientos humanistas como lo son: por una parte la superstición religiosa, que trata lo relativo a la divinidad, lo sobre natural, la superstición; el poder y mando absoluto por parte del Estado, en donde se marca el despotismo, la tiranía y el absolutismo; otros sentimientos que originan una de las fases es el de la libertad y necesidad de investigación científica, siendo la libertad aplicada a la prueba obteniendo una adecuada utilización del funcionamiento de la misma para el fin social del juicio penal; dichas fases en conjunto dan forma a la evolución de la prueba en el ámbito penal. Ahora bien al conocer su evolución se deberá conocer también la función de la prueba penal, que no es otra que proporcionar dentro del propio proceso la *verdad*; ya que el fin característico del proceso es la *decisión*, y esta no puede ser *tomada y obtenida* sin conocer la verdad que se puede *conseguir y asegurar* con las propias pruebas.

4.1.1. Concepto.- La prueba es: *Todo aquel medio idóneo y fehaciente para la obtención de un concreto cercioramiento y convencimiento por parte del Juzgador respecto de aquella serie de hechos que constituyen el conflicto sometido a su*

conocimiento y cuyo esclarecimiento es necesario; obteniendo el Juez de estos medios la verdad que constituye la base y fundamento para el fin primordial del propio proceso que es la decisión para la resolución del conflicto de intereses.

Hay ciertos temas que por su propia naturaleza y relación con la prueba, no pueden dejarse a un lado, de tal manera que en este cuerpo de estudio no se dará excepción en lo referente a los siguientes temas: *Medio de prueba, órgano de prueba, objeto de prueba, carga de la prueba y valor de la prueba.*

4.1.2. Medios de Prueba.- Todo aquel instrumento o vehículo por conducto del cual el Juzgador obtendrá un conocimiento basado en la verdad respecto de aquellos hechos en conflicto que necesitan ser resueltos a través de la toma de decisión del Juez resolviendo la controversia.

4.1.3. Órgano de Prueba.- No es más que la persona que proporciona un conocimiento concreto, ya sea técnico o especializado, a través de cualquier medio o instrumento al Juzgador respecto de los hechos controvertidos que necesitan probarse.

4.1.4. Objeto de Prueba.- Es lo que hay que probar, son aquellos hechos que originaron el conflicto de intereses y cuyo esclarecimiento es necesario dentro del proceso, para la solución del conflicto.

4.1.5. Carga de la Prueba.- Se refiere a la situación de derecho que la ley impone a una de las partes obligándolo en el caso, a demostrar ciertos hechos en su propio favor, siendo que si no lo hace se encontrará en una situación desfavorable para el momento de la resolución del asunto. En nuestro sistema pena local la carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LIBRO SALE
BIBLIOTECA
79

4.1.6. Valor de la Prueba.- Es el acto de valorización de todo medio de prueba aportado al procedimiento con el fin de demostrar los hechos controvertidos cuyo esclarecimiento es necesario para resolver el conflicto; es decir, esta valorización de la prueba es la idoneidad que existe entre la prueba y lo que hay que probar para que el Juzgador pueda contar con una base y fundamento correcto para tomar su decisión sobre el asunto. En el sistema penal mexicano doctrinariamente se manejan 3 sistemas de valorización de la prueba: 1) *El sistema de valoración tasado o legal que consiste en que el valor de la prueba esta establecido en ley;* 2) *el sistema de libre apreciación que consiste en la facultad del Juez de dar el valor que el considere a la prueba, claro después de seguir una serie de limitantes para mejor proceder;* 3) *el sistema mixto que es la unión de los anteriores; sin embargo en nuestro sistema penal local el adoptado es el mixto con una ligera tendencia al tasado.*

4.2. Principios que Rigen la Prueba.- La prueba penal se sujeta a dos principios, el de *Pertinencia*: Por prueba pertinente se entiende que la misma es aquel instrumento o medio idóneo con relación al objeto de la prueba o lo que hay que probarse; es decir, el medio de prueba es idóneo por que tiene una perfecta adecuación y relación con lo que hay que probar y es necesario demostrar; por su parte el de *Utilidad*: Que la prueba en si debe ser útil, es decir, que la misma sea la adecuada y correcta para lograr probar lo que se pretende.

4.3. Los Medios de Prueba en el Derecho Penal Mexicano.- Es nuestro deber recalcar de manera muy importante en el caso de este estudio y punto en comento por tener una relación y aplicación íntima con ellos, que nuestra ley local en materia procesal establece: *"Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra la moral y el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer la autenticidad del objeto de la misma".*⁶⁷ Es decir, tal precepto viene a constituir una de las pautas de naturaleza jurídica que motivan y dan fundamento legal al propósito de nuestro trabajo de tesis que es el de que en base a tal dispositivo legal y demás se le pueda considerar un medio de prueba específico al Examen del ADN respecto de los delitos de libertad sexual, regulándose como tal dentro del rubro del Peritaje, el cual es regulado como medio de prueba en nuestra ley.

En el sistema penal mexicano así como en nuestro propio ordenamiento legal local se manejan como medios de prueba los siguientes: *La confesión; la inspección judicial; el peritaje; la testimonial; la confrontación; los careos y los documentos;* medios de prueba que a continuación serán explicados para un mejor entender.

4.3.1. Confesión.- *"Es la declaración en donde el inculpado reconoce y acepta su propia culpabilidad en la comisión del delito que se le imputa, reconociendo que es el autor o realizador de la conducta delictiva".*⁶⁸ *"Esta puede ser ofrecida y recibida*

⁶⁷ Ibidem. Art. 194.

⁶⁸ Rivera. Op. Cit. Supra. (54). P. 189.

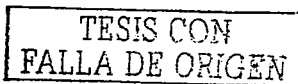
ante el Ministerio Público o el Juez en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de sentencia irrevocable; debiendo de ser: a) referente a los hechos propios materia de la imputación, debe ser realizada de pleno conocimiento sin violencia física o moral; b) en presencia de su defensor, estando enterado el declarante de la causa; c) que no existan datos que a criterio del Juez la hagan ineficaz; lo anterior para que la confesión pueda adquirir un valor probatorio pleno respecto de los hechos objetos de prueba".⁶⁹

4.3.2. Inspección Judicial.- *"Es un acto procedimental que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos para así tener un conocimiento sobre la realidad de una conducta o un hecho o para el descubrimiento del autor".⁷⁰ "La misma cuenta con dos tipos: la Inspección Extrajudicial y la Judicial; diferenciándose entre ellas por el hecho de que la primera tiene ese carácter por el funcionario (M.P.) que la realiza ordenándola y practicándola, y la segunda tiene ese carácter por ser realizada por el Juez; por su parte, si el delito es de los que pueden dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él, los cuerpos del ofendido y del inculpado, si fuere posible, y todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación; por último respecto al valor probatorio de esta prueba solo a la Inspección Judicial es a la que se le concede valor pleno cuando se realiza en cumplimiento de ciertos requisitos legales".⁷¹*

⁶⁹ Guanajuato. Op. Cit. Supra. (49). Arts. 195-275.

⁷⁰ Colín. Op. Cit. Supra. (50). P. 387.

⁷¹ Guanajuato. Op. Cit. Supra. (49). Art. 196.



4.3.3. Peritaje.- "Acto procedimental en el que el técnico o especialista en un arte o ciencia (Perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, de una cosa, emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención".⁷² "O bien, el peritaje consiste en hacer asequible al profano en determinada arte o ciencia, el conocimiento de un objeto cuya captación solo es posible mediante técnica especial".⁷³ Concluyendo a título personal el peritaje es: Aquel acto por virtud del cual una persona que cuenta con un conocimiento técnico, específico y completo respecto de cierta materia, arte o ciencia, emite una opinión necesaria, bien fundada y sustentada acerca de una cosa, hecho, objeto, acto, persona, etc. sometido a su conocimiento, para que otro individuo neófito o sin conocimiento en tal arte o ciencia pueda tener una visión completa del objeto en estudio, y así poder tomar y dictar una determinación.

Ahora bien en la doctrina se habla mucho acerca del hecho de considerar al Peritaje como un medio auxiliador y complementario de un verdadero medio de prueba establecido en ley; sin embargo hoy en día ya no es posible dejar de considerar y apreciar a la tecnología y el avance de las ciencias, ya que estas cada vez son mas precisas y completas, los avances tecnológicos son mas perfectos y encaminados a fines específicos, de tal manera que el Peritaje propiamente dicho proporcionará cada vez mas elementos bastos y suficientes al Derecho Penal en su búsqueda y conservación del orden social y el bienestar común, a través de la

⁷² Florián Eugenio. De Las Pruebas Penales Tomo II. 2da. ed. Ed. Temis. Colombia. 1976. P. 221.

⁷³ Pallares Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. 1era. ed. Ed. Porrúa. México. 1961. P. 37.

correcta y precisa determinación del delito y la responsabilidad derivada de este acto. Es por ello del motivo de este estudio de tesis que lleva por título la *Regulación a la Práctica de la Prueba Pericial del ADN en los Delitos Sexuales*, ya que es el Examen del ADN considerado una materia científica y por lo tanto una materia objeto de peritaje, que hasta el momento solo es considerado como un medio auxiliar y complementario de un medio probatorio considerado así por ley; de tal manera que el propósito del mismo no es otro que hacer ver y demostrar el alcance y la eficacia del Examen del ADN respecto a la aplicación de este en la investigación de los delitos del orden sexual (violación, estupro, abusos eróticos sexuales) para que a dicho estudio de peritaje se le de la consideración de un medio probatorio específico con su propia regulación y valoración probatoria respecto a los delitos contra la libertad sexual; por último queda bastante claro que este examen no puede ser manejado y conocido por cualquier persona (Juez) por requerirse conocimientos técnicos y especiales, por lo que la propia ley establece: *"siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos"*.⁷⁴

4.3.4. Testimonial.- Medio probatorio consistente en la declaración de cierta persona (testigo) la cual tiene un conocimiento del hecho delictivo o del algo relacionado con el mismo; siendo esta declaración realizada ante la autoridad competente (M.P. / Juez). En nuestra ley procesal penal se determina que: *"El tribunal deberá examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración solicite las partes; por lo que toca a su valor probatorio y a la verdadera apreciación por parte del Juez del testimonio el propio ordenamiento*

⁷⁴ Guanajuato. Op. Cit. Supra. (49) Art. 208.

establece: "a) Que el testigo tenga la edad, capacidad, instrucción y criterio necesario para juzgar el acto; b) que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales tenga completa imparcialidad; c) que el hecho de que se trate sea susceptible de conocer por los sentidos, que lo conozca por sí mismo y no por inducciones y referencias de otro; d) que la declaración sea clara y precisa, sin dudas, ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre circunstancias esenciales; e) que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno"⁷⁵; lo anterior con el objeto de dejar bien claro y en forma mas fiel, la declaración del testigo en relación con lo que se pretende probar dentro del procedimiento.

4.3.5. Confrontación.- Acto por virtud del cual se realiza una identificación o reconocimiento dentro de una diligencia especial de una persona a la cual se hace alusión o mención en la declaración del que realiza la identificación, con le propósito de dejar claros los aspectos dudosos o imprecisos. Nuestra ley procesal penal loca establece: "Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerlo si se le presentare, el tribunal procederá a la confrontación".⁷⁶

4.3.6. Careo.- "Acto procesal cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y de los testigos, o de estos entre sí, para con ello estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad".⁷⁷ De la anterior definición se puede dilucidar que puede haber dos tipos de careos: el Procesal y el Constitucional;

⁷⁵ Ibidem. Art. 228 -277.

siendo el *Procesal* aquel que se lleva entre dos personas que tienen contradicción o discrepancia en sus declaraciones, para que las sostengan o modifiquen; el *Constitucional* es un derecho que otorga a favor del inculpado nuestra Carta Magna para que este pueda ser careado enfrente de las personas que declaran en su contra y cuente con la posibilidad de formularle preguntas con el fin de su defensa.

4.3.7. Documentos.- *"Todo objeto o instrumento donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, hechos o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas".*⁷⁶Nuestra ley en la materia determina que puede tratarse de *Documentos Públicos o Privados*; siendo los primeros aquellos cuya formación esta encomendada por mandato de ley a ciertos funcionarios públicos que cuentan con fe pública, o aquellos que solo son expedidos por funcionarios públicos; los Privados son aquellos cuya formación no esta encomendada a personas o funcionarios revestidos de fe pública, si no que son formados por personas particulares. Por lo que toca a su valor probatorio la ley local en la materia es clara en establecer que solo los *Documentos Públicos* cuentan con valor probatorio pleno, salvo el derecho de las partes de controvertirlos afirmando su falsedad.

4.4. Los Medios de Prueba en el Derecho Civil Mexicano.- Este punto tiene como finalidad primordial saber cuales son los medios de prueba en el Derecho

⁷⁶ Ibidem. Art. 247.

⁷⁷ Colin. Op. Cit. Supra. (50). P. 358.

procesal Civil Mexicano y establecer si hay o no diferencias notables entre los medios de prueba usados en el Derecho Procesal Penal Mexicano; de tal manera que en los términos del artículo 96 del Código Procesal Civil para el Estado de Guanajuato: *"La ley reconoce como medios de prueba: la confesión; los documentos públicos; los documentos privados; los dictámenes periciales; el reconocimiento o inspección judicial; los testigos, las fotografías, escritos y notas taquigráficas y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y las presunciones"*.⁷⁹ Así comparativamente con el punto anterior de este capítulo podemos deducir que los medios de prueba reconocidos por ley en ambas materias son los mismos, *con la salvedad de que en la materia civil la propia ley reconoce como medios de prueba a todos aquellos medios de prueba aportados por los descubrimientos de la ciencia (Examen del ADN); lo que no es hecho aun por la ley procesal penal de nuestra entidad, siendo esto necesario y de vital importancia por la actualidad en la que vivimos y nos desarrollamos así como por la finalidad primordial del Derecho Penal que es la salvaguarda y tutela de ciertos derechos inherentes al hombre que no deben ser vulnerados, por que esto traería el desorden social del Estado, además de tener este hecho relación con el tema de tesis que es la Regulación de la práctica de la Prueba Pericial del ADN en la Investigación de los Delitos contra la Libertad Sexual; por ser la prueba del ADN un elemento aportado por la ciencia, considerándose a la misma como un peritaje por su especialidad; debiendo*

⁷⁸ Ibidem. P. 399.

⁷⁹ Guanajuato. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. Art. 96.

considerarse por su eficacia y efectividad un verdadero medio de prueba en el ámbito de la investigación penal.

4.5. Los Medios de Prueba Aportados por la Ciencia en el Derecho Procesal

Mexicano.- Si bien es cierto que el derecho procesal Penal y el Derecho Procesal Civil no forman el todo del Derecho Procesal en México, si son estas ramas del Derecho el parte aguas de los grandes cambios que sufre nuestro sistema jurídico nacional; es por ello y que en relación con el punto, es cierto que es la rama del Proceso Civil en sí la que en atención al desarrollo y avance de la ciencia y tecnología, reconoce a los elementos y descubrimientos aportados por el avance científico como medio de prueba, o por lo menos eso es lo que pretende al establecer en la ley de la materia que: *"Para conocer la verdad puede el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos"; La ley reconoce como medios de prueba: VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia"; estableciendo respecto a su valor probatorio que: "El juez goza de la mas amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria, a menos que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando sin embargo respecto de cada especie de prueba lo dispuesto en este capitulo"; "El valor de la pruebas*

fotográficas, taquigráficas o de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia quedará al prudente arbitrio del juez, quien para fijarlo observará lo dispuesto por los artículos anteriores a este capítulo".⁸⁰

Con lo anterior queda bien establecido en la Ley Procesal Civil su postura con respecto a los medios de prueba aportados por la ciencia; sin embargo por lo que toca al Derecho Procesal Penal Local, si bien es cierto que no descarta totalmente a los medios científicos al establecer que: *"Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra la moral o el derecho, a juicio del juez o tribunal"*⁸¹; lo es, que la propia Ley no los reconoce como tal a diferencia de la Ley Civil que si lo hace; es por ello de la razón y necesidad de esta tesis, por que si el derecho Civil a logrado tener la sensibilidad necesaria para ampliar sus horizontes; reconociendo y adoptando como medios de prueba a los descubrimientos de la ciencia para regular las relaciones entre los particulares miembros del Estado; con mayor razón y necesidad el Derecho Penal debe tomar en cuenta y reconocer los grandes avances de la ciencia en beneficio del ser humano con el fin de que este logre mantener y conservar el bienestar común en todos los aspectos personal, moral, social; ya que es el Derecho Penal el instrumento o conducto por virtud del cual logra ese fin deseado el Estado en pro del individuo como miembro de la sociedad; siendo imposible mantenerse aislado o a la orilla de todo lo que conlleva el

⁸⁰ Ibidem. Arts. 82-96-202-222.

⁸¹ Guanajuato. Op. Cit. Supra. (49). Art. 194.

desarrollo de la humanidad, pues entre mas se desarrolla esta, se enfrenta ante mas necesidades y retos que el hombre por su propia naturaleza tiende forzosamente a buscar una solución a los mismos; por lo que el Derecho Penal como institución en servicio del hombre no puede mantenerse al margen de ello.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Capítulo Quinto

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

5.1. Los Delitos contra la Libertad Sexual en la Actualidad.- *Estos delitos son llamados así por atacan o van en contra de la libertad sexual, siendo esta la libertad de todo individuo de decidir con quien realizar y gozar de su vida íntima y sexual, constituyendo la misma la tutela de la ley penal; así en ese orden de ideas estos delitos (violación, estupro, abusos eróticos sexuales) en nuestra actualidad cada vez se presentan con mas frecuencia haciendo referencia a que la violación como tal es el delito que mas se presenta constatado ese hecho por cifras alarmantes de su proliferación dentro de la sociedad; en gran parte al creciente desarrollo no organizado de la población, lo que provoca que haya mas gente con atraso cultural, social y económico, lo cual forma un icono de ignorancia y falta de conocimientos lo que los obliga a actuar o comportarse de manera irracional e incluso en ocasiones instintivamente, entendiéndose que no por esto dicho actuar esta justificado; es por ello que estas figuras delictivas se van dando cada vez mas coartando así la libertad sexual y el pleno y sano desarrollo psicosexual del sujeto pasivo que sufre el daño. Sin embargo es por todo lo que entrañan estos, lo que tutelan o protegen como lo es la libertad de todo individuo de decidir con quien realizar y gozar de su vida íntima y sexual; el aspecto social por una parte de ser una persona señalada como una victima de tales actos; el aspecto psicológico de quien sufre tal atrocidad provocándole desordenes y alteraciones mentales como el deseo de no seguir viviendo, o en el caso de darse un producto de tales*

situaciones (violación y estupro) el desprecio y odio a un ser vivo que resulta ser el menos culpable pero si el que mas sufre; por lo anterior o muchas otras cuestiones; es necesario que estos delitos sean erradicados, situación sumamente dificil de lograrse, por lo que sería muy importante la Ley Penal sea contundente en la determinación del delito y la responsabilidad que conlleva su comisión, dejando a un lado el formalismo excesivo para dar paso a la apreciación de todos aquellos medios que sirven para probar cierta situación, y en el caso que nos ocupa los avances científicos que constituyen en la actualidad una gran fuente de donde obtener la verdad buscada, y por lo tocante a estos delitos (violación, estupro y abusos eróticos sexuales) que trasgreden la tutela de la libertad sexual, el Examen del ADN o código genético representa una fuente perfecta para lograr una correcta determinación de la existencia del delito, consecuentemente una plena y absoluta identificación del sujeto activo y su responsabilidad; lo anterior en virtud de la eficacia y efectividad del citado examen del código genético.

5.2. Violación.- Nuestra ley penal local establece que el delito de violación es: *“A quien por medio de violencia imponga copula a otra persona, se le impondrá de 8 a 15 años de prisión y de cien a dpscientos cincuenta días multa. Si la persona ofendida fuere impúber, se aplicará prisión de 10 a 17 años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa, es impúber la persona menor de 12 años; las mismas sanciones, según el ofendido sea púber o impúber si este no tiene la capacidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa; se aplicarán las mismas penas sea el ofendido púber o*

impúber a quien por medio de violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier objeto o componente orgánico que no sea el miembro viril".⁸²

5.2.1. Sujetos y Objeto.- Como *sujeto activo* puede considerarse a casi cualquier persona física sin importar sea hombre o mujer; por lo que toca al *sujeto pasivo* lo puede ser tanto un hombre como una mujer, recayendo este actuar generalmente en la persona de la mujer; pero lo pueden ser ambos hombre o mujer sin importar edad (púber e impúber) y su capacidad de razonar y decidir acerca de cómo conducirse respecto a su libertad sexual.

Por el *objeto material* se entiende que es el sujeto pasivo, hombre o mujer sin importar edad o capacidad de entender y querer o algunas otras características; por el *objeto jurídico* se entiende que es la libertad sexual, o sea el derecho de cada persona a decidir con quien, cuando, en donde o como copular, o bien el no hacerlo en caso de no desearlo, sin más limitación que lo relativo al aspecto moral, es decir a sus costumbres y educación acerca de tal libertad, llevando tal acto de violencia con el fin de obtener la copula sin consentimiento y plena decisión del sujeto pasivo, a originar un desorden y desequilibrio en el normal desarrollo psicosexual del pasivo, causándole trastornos que podrían ser circunstancias que marcaran por siempre su vida y el desarrollo de la misma, impidiéndole un pleno y sano desenvolvimiento de forma personal y social.

5.2.2. El Medio de Ejecución y sus Formas.- De la definición del delito se desprende que su medio de ejecución es la violencia entendiéndose que es: *Aquel acto de agresión o ataque que es dirigido de una persona a otra a través de actuare reales, directos, materiales y emocionales con el fin de obtener algo,*

⁸² Amuchategui .Op. Cit. Supra (6) P.P. 113-115.

produciendo un daño tanto físico como emocional a quien la recibe. Deduciéndose de lo anterior que hay dos tipos de violencia, una la física que es: El acto de ataque o agresión de una persona en contra de otra mediante la utilización de la fuerza física de manera directa y material; y la moral que es: El acto de intimidar a una persona a través de la amenaza de sufrir un mal o daño de carácter grave.

5.2.3. Conducta.- La conducta típica consiste en la copula que a través de la violencia impone una persona a otra; entendiéndose por copula: *La introducción del órgano reproductor masculino en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo; sin embargo actualmente se ha ampliado el criterio a este respecto equiparando a otras situaciones como la introducción por vía anal o vaginal de algún órgano distinto al masculino con la copula, concluyéndose que si bien estas situaciones no encuadraban perfectamente a lo establecido por copula como la conducta típica del delito, lo cierto es que producen las mismas consecuencias físicas y psicológicas; de ahí de equiparar a tales situaciones como delitos de violación.*

5.2.4. Tipicidad.- Esta se entiende como la adecuación de la conducta que se presenta y que es considerada como delito con la descripción en ley de un actuar que constituye un delito; de tal manera que para que la conducta sea típica debe reunir todos y cada uno de los elementos de la descripción legal del delito de violación como el sujeto activo o sujeto pasivo (hombre o mujer), el medio de ejecución (violencia física o moral) , o la conducta típica (copula), etc., siendo que si falta uno solo de ellos se presentará la atipicidad por falta de adecuación de la conducta con la descripción legal del delito.

5.2.5. Antijuridicidad.- Esta se presenta en aquel actuar que se encuentra descrito en ley y el cual es contrario a derecho; es decir el acto de obligar mediante violencia a una persona a copular con otra, coartando así la voluntad y libertad de la persona sometida a copular con quien ella lo desee, se viola el derecho y la libertad de la persona de llevarse conforme a su propia decisión respecto a su vida sexual que es protegida por ley.

5.2.6. Culpabilidad.- Es incuestionable que se trata de un delito doloso o intencional, ya que es indudable que el sujeto activo realiza la conducta violenta con el único fin y propósito llegar a la copula con otra persona a pesar de la falta de voluntad y consentimiento de esta respecto al acto de copular.

5.2.7. Punibilidad.- Por lo que respecta a esta la misma varía de acuerdo a la serie de situaciones en las que se puede presentar el delito como en donde se da el delito en que circunstancias se realiza, siendo casi siempre la penalidad mayor como en el caso de la violación calificada en donde la pena se incrementa a un 50 % del mínimo o del máximo señalado en el artículo 180 del Código Penal del Estado.

5.2.8. Consumación y Reparación del Daño.- La *consumación* se da con la realización de la copula; pudiéndose presentar la *tentativa* realizándose todos los actos tendientes a producir la introducción o penetración no dándose esta por causas ajenas a la voluntad del activo. Por lo que toca a la *reparación del daño* resulta difícil hablar de una verdadera reparación, ya que en realidad no podría darse una restitución, las cosas no pueden volver al estado anterior al delito por su propia naturaleza; es por ello que en esta clase de actos delictivos la ley pena local

establecer a favor de la víctima tratamientos y terapias psicológicas con el fin de coadyuvar en hacer llevadera una vida que sin duda no será igual; y en caso de haber descendencia como consecuencia del delito la reparación del daño consistirá en la ministración de alimentos en los términos de la ley civil y el pago del daño moral.

5.3. Estupro.- Se considera al mismo como sigue: “A quien tenga copula con persona menor de 16 años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de treinta a cien días multa”.⁸³ Este delito también va en contra de la libertad sexual de la víctima provocándole daños físicos, emocionales y morales al igual que la violación; sin embargo hay unos elementos que lo diferencian del delito de violación como son la obtención del consentimiento del pasivo para llevar a cabo la copula mediante el engaño o la seducción, y que el pasivo sea menor de 16 años.

5.3.1. Sujetos y Objeto.- El *sujeto activo* puede serlo tanto el hombre como la mujer, mientras que el *sujeto pasivo* la propia definición lo precisa al establecer que debe ser un individuo (hombre o mujer) menor de 16 años; por lo que toca al *objeto material* este lo es el sujeto pasivo sin importar ser hombre o mujer pero ser menor de 16 años, el *objeto jurídico* lo es la libertad sexual de la víctima de decidir con quien compartir su vida íntima y sexual aun cuando exista un consentimiento el cual es obtenido mediante la seducción o el engaño y no libremente.

⁸³ Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano Tomo II. 2da. ed. Ed. Porrúa. México. 1974. P.P. 249-274.

5.3.2. El medio de Ejecución y sus Formas.- El instrumento por el cual se realiza y se ejecuta el Estupro es por una parte el *engaño* el cual es: Acto por el cual se logra hacer creer a una persona que una cosa o algo es lo que no es, que es cierto, que va a suceder, sin que lo anterior se de o presente o sea cierto, con el propósito de obtener la persona que engaña algo que ella quiere o desea , siendo en el caso la copula con la victima con su consentimiento obtenido mediante el engaño; por la otra la *seducción* : Como la forma de inducir a algo o bien aquella habilidad o astucia de cautivar, encantar, fascinar o atraer a una persona para lograr in fin deseado por el seductor.

5.3.3. Conducta.- Esta es la copula con el pasivo menor de 16 años obteniendo su consentimiento mediante la seducción o el engaño.

5.3.4. Tipicidad.- La conducta será típica cuando ésta en sus elementos encuadre con los de la descripción en ley que hay del delito, siendo estos la copula con persona menor de 16 años, con el consentimiento de esta obteniendo el mismo mediante la seducción o el engaño; pero si falta uno de ellos habrá Atipicidad.

5.3.5. Antijuridicidad.- Al ser considerado como delito al Estupro por la ley penal, el mismo es por tanto un actuar contrario a derecho, no existiendo a su favor causa de justificación alguna, ni circunstancias modificadoras.

5.3.6. Culpabilidad.- En este delito no hay cabida para la comisión del mismo de forma culposa o imprudencial, ya que existe todo el animo e intención de realizar la conducta (copula) a través de la seducción o el engaño (medio de ejecución) con menor de 16 años; sin embargo se considera que se puede dar el error de hecho invencible cuando el activo cree que el pasivo tiene 18 años o mas.

5.3.7. Punibilidad.- La sanción por este delito es de 6 meses a 3 años de prisión y de treinta a cien días multa, no existiendo excusas absolutorias para el caso.

5.3.8. Consumación y Reparación del Daño.- Se da la *consumación* del acto con la realización de la copula; por lo que toca a la *tentativa* esta puede presentarse cuando por causas ajenas a la voluntad del activo no se presenta o da la copula aun cuando a realizado todos los actos necesarios para ello.

La reparación del daño puede consistir en: el pago del daño material incluyendo tratamientos curativos médicos y psicológicos necesarios para la recuperación de la salud de la víctima y sean consecuencia del delito; el pago del daño moral; la indemnización de los perjuicios ocasionados; en caso de haber descendencia como consecuencia del delito, la reparación del daño consistirá en la ministración de alimentos en los términos de la ley civil.

5.4. Abusos Eróticos Sexuales.- De los delitos que atacan la libertad sexual en nuestra ley penal es el que representa menor gravedad y peligrosidad, sin embargo esta es alguna de las circunstancias que hacen el mismo se de con frecuencia, además de no existir un gran numero de denuncias. La ley establece: *“A quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o le haga ejecutar un acto erótico sexual sin el propósito de llegar a la copula, se le impondrá sanción de tres meses a un año de prisión y de diez a treinta días multa. Aplicándose de seis meses a dos años de prisión y de veinte a cincuenta días multa a quien lo ejecute o lo haga ejecutar en o por persona que no pudiere resistir o con consentimiento de menor*

*de 12 años; si se hiciera uso de violencia la sanción será de seis meses a 3 años de prisión y treinta a sesenta días multa”.*⁸⁴

5.4.1. Sujetos y Objeto.- El *sujeto activo* lo puede ser el hombre o la mujer, mientras que el *pasivo* también lo puede ser un hombre o mujer con la salvedad que si bien podría tener mas relación con el elemento punitivo, lo cierto es que puede ser también un menor de 12 años o una persona que no pueda resistir tales actos.

5.4.2. El Medio de Ejecución y sus Formas.- De lo que se entiende por un acto erótico sexual constituye el medio de ejecución, es decir todo aquel actuar encaminado a realizar un acto erótico ejecutando este en una persona u obligando a esta a ejecutarlo en la otra, como caricias, tocamientos, apretones, realizados en zonas erógenas del cuerpo humano; como formas se puede tener la realización del delito con violencia.

5.4.3. Conducta.- Será todo aquel con fines eróticos y distintos de la copula, como caricias, tocamientos, besos, frotamientos en aquellas zonas del cuerpo llamadas erógenas como los labios, senos, glúteos, genitales masculinos y femeninos, que ejecute o haga ejecutar el activo en o al pasivo. No hay ausencia de conducta.

5.4.4. Tipicidad.- La conducta será típica si sus elementos encuadran con los del tipo penal descrito en ley, es decir debe existir una persona que ejecute o haga ejecutar en otra un acto erótico sexual sin su consentimiento y sin propósito de copular; en caso de ausencia de alguno de ellos habrá Atipicidad.

⁸⁴ Pérez. Op. Cit. Supra (55) P.P. 217-219.

5.4.5. Antijuridicidad.- La conducta es antijurídica si consiste en un actuar contrario a derecho o prohibido por una norma legal que tutela un bien jurídico, de tal manera que ese actuar que daña tal bien es antijurídico como este delito. No hay causas de justificación pero si agravantes como que el pasivo sea menor de 12 años o incapaz de resistir los actos o que el activo emplee violencia.

5.4.6. Culpabilidad.- Al igual que los otros delitos (violación y estupro) no hay cabida para la inculpabilidad, simplemente hay culpabilidad dolosa o intencional existiendo el animo de ejecutar el acto erótico en otra persona sin llegar a la copula.

5.4.7. Punibilidad.- La penalidad se estableció en el punto 5.1. de este punto y esta varía según las causas agravantes como son: que el pasivo sea menor de 12 años o sea incapaz de resistir tales actos o que el acto sea ejecutado con violencia.

5.4.8. Consumación y Reparación del Daño.- La primera se presenta cuando se ejecuta el acto erótico sexual en el sujeto pasivo, siendo para el caso muy difícil que se configure la *tentativa*; por lo que respecta a la *reparación del daño* esta puede consistir en: el pago del daño moral; tratamientos médicos y psicológicos; la indemnización de los perjuicios ocasionados y el pago de daño material.

5.5. Los Aspectos Médicos Forenses en los Delitos contra la Libertad Sexual.-

En este punto se pretende de manera clara y sencilla exponer aquellos aspectos de orden médico forense que tienen una íntima relación con los delitos contra la libertad sexual como lo son la violación y el estupro exclusivamente; así pues los

aspectos medico forenses a citar tienen una estrecha relación con la conducta y con los medios de ejecución de estos delitos, ya que dicha ciencia tiene por objeto resolver los problemas de tipo médico, científico y técnico que se presentan con motivo de los ilícitos.

El apoyo en esta ciencia así como en los avances tecnológicos como lo es el Examen del ADN son de vital importancia para el campo del Derecho Penal ya que sin estos sería casi imposible la adecuada y correcta comprobación de los delitos (violación y estupro), contado con estos elementos para una precisa valoración y correcta decisión; lo anterior es debido al inevitable desarrollo del ser humano que trae consigo nuevas necesidades que afrontar y vencer, es por ello de las múltiples situaciones ilícitas que se presentan y que por su naturaleza están fuera del alcance del conocimiento del Juzgador, ya que considerar o querer que el Juez resuelva una situación jurídica con los propios y pocos medios de apreciación y valoración que se allega, sería casi como pretender que el Juez Penal sea un sabio, un hombre con conocimientos técnicos y especializados en todas las ciencias; por lo tanto es ineludible en ciertos casos el hacerse de conocimientos técnicos y especializados de personas y ciencias que cuentan con ellos como la medicina forense y la Genética de donde deriva el Examen del ADN para la investigación de delitos como los que atacan la libertad sexual (violación y estupro estrictamente) que por sus características y circunstancias hacen necesarisima el empleo de estas ciencias y avances tecnológicos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En relación a la medicina forense y al Examen del ADN como medios de investigación de los delitos contra la libertad sexual, deben de realizarse una serie de exámenes como los siguientes:

5.5.1. Examen del Lugar de los Hechos.- Consiste en aquel acto por el cual se toma impresiones, se recoge objetos que se encuentren en el lugar donde se cometió el delito, tomándose fotografías o filmaciones, realizándose análisis o exámenes detallados y precisos de todo aquel objeto o sustancia que hayan podido encontrar en el sitio, como el caso de restos de sangre, semen, pedazos de piel, cabellos, uñas, etc. tratándose de estos delitos y que constituyen la base y el fundamento lógico y científico para la aplicación y ejecución del Examen del ADN con el fin de realizar una determinación bien concreta del delito y la responsabilidad que conlleva el mismo, y precisar sobre todo la identidad del inculpado o procesado, evitando falsos supuestos o acusaciones e injusticias propias de nuestro sistema jurídico.

5.5.2. Examen Físico de la Presunta Víctima.- Es el estudio clínico completo y minucioso de todo el cuerpo de la víctima. Dándose en tres zonas del cuerpo en donde debe realizarse: La genital, paragenital y extragenital; lo anterior obedece a la posible localización de las lesiones en cada una de las zonas, por lo tanto es necesario dicho examen, ya que no solo podrían existir lesiones, si no podrían existir una serie de objetos o cosas propias del inculpado en el cuerpo de la víctima que bien pueden constituir un medio idóneo y perfecto para la comprobación del delito y la acertada identificación de la persona responsable; objetos y cosas como sangre, semen, cabellos, etc. que sometidos aun minucioso examen del código

genético arrojarían resultados exactos y precisos sobre la persona del sujeto activo o acusado.

5.5.3. Examen de las Ropas.- Las prendas de la presunta víctima, deben ser sometidas a un examen técnico y especializado por medio de estudios de laboratorio y por parte de peritos en la materia (especialistas forenses, criminalistas y para el caso expertos en análisis y comprobación del ADN), con el fin de obtener cualquier medio o indicio que por más insignificante que pueda parecer(restos de sangre, esperma, piel, cabellos, uñas, saliva, etc.) nos conduzca a la verdad real y por lo tanto a la verdad legal.

5.5.4. Examen de Presunto Responsable.- Este al igual que los anteriores puede significar de gran importancia para la comprobación del delito, su responsabilidad y la correcta identidad del responsable, ya que un estudio clínico completo del cuerpo del presunto responsable nos proporcionaría datos y bases idóneas como para llevar a cabo un examen respecto de su código genético con el único fin y propósito de aclarar su identidad, resolviéndose así de tajo su responsabilidad o bien su propia inocencia a través del estudio comparativo con algún objeto o cosas que comprobadas no son de la víctima (semen, sangre, cabello ,saliva, piel, etc.) hallados de previos exámenes del cuerpo de la víctima, del lugar del delito y de las prendas del acusado y la víctima; existiendo por tal la presunción de ser suyos estos elementos; nos arrojen un resultado correcto y cierto de que la identidad del acusado con la del sujeto de quien se ha hallado algo que sirve de base para un examen del ADN son la misma persona.

5.5.5. Examen Psiquiátrico de la Presunta Víctima.- Resulta ser necesario puesto que en el caso de que en realidad se trate de la víctima, la misma estará ante un desequilibrio mental que puede ser transitorio o permanente, requiriendo desde luego ayuda profesional para hacer mas llevadera su vida con tal situación; pero si se tratare de una simulación tal examen serviría para demostrar tal hecho.

5.5.6. Examen Psiquiátrico del Presunto Responsable.- Es igual de importante por que del mismo se pueden obtener datos que nos ofrezcan la verdad de los acontecimientos, incluso para saber y precisar si se trata de una persona con salud mental y no de alguien sin capacidad para entender y querer.

La importancia de estos exámenes es tal, ya que sirven para obtener la verdad acerca de los hechos constitutivos del delito mediante la aportación de datos, avances científicos y tecnológicos que se utilizan para el conocimiento de la verdad y resolver todas aquellas cuestiones y situaciones jurídicas que por su propia naturaleza requieren del dominio de otras ciencias o parte de la jurídica, es decir a través de ellos se da la correcta determinación de la existencia del delito, por lo tanto la responsabilidad que el mismo conlleva y la precisa identificación del sujeto responsable, evitándose así una mala decisión que acarrearía injusticia.

Capitulo Sexto

EL EXAMEN DEL ADN COMO PRUEBA PERICIAL DENTRO DE LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Introducción.- Hoy en día en la actualidad de nuestro mundo y al paso del tiempo el tema del ADN se convierte en una materia de conocimiento y aprendizaje sobre el, pero también en una causa originadora de interrogantes e incluso de desconfianzas; es tan basto y enorme que aun el mundo y la humanidad esta reacia a verlo y considerarlo como un tema cotidiano e inclusive normal ahora en nuestras vidas; es así como el ADN se presenta en nuestra sociedad, pudiendo afirmar si temor a equivocarme que la mayor parte de la población en estos días a escuchado de esa palabra o de esas 3 siglas; claro esta sin saber que es, para que es, para que sirve, para que fue hecho, si se trata de un descubrimiento o de una maquina, por que tiene tanta importancia en la actualidad, por lo anterior y por otra serie de interrogantes a titulo personal, creo que no sería muy didáctico y sobre todo para el objeto y propósito de mi tesis que es el de lograr hacer conciencia en las personas (población en general, estudiosos del derecho, poder legislativo y poder judicial) de las bondades y beneficios que nos puede ofrecer la utilización de carácter científico del ADN (examen) en la investigación y descubrimiento de los delitos y en especifico por ser así de concreto mi trabajo en lo relativo a los delitos contra la libertad sexual, el comenzar tal estudio y su capitulo acerca del ADN sin dar un concepto o definición que nos permita de la mejor manera saber y entender que es el ADN para que los subsecuentes puntos

que dan forma al citado capítulo no sean como un hablar en vano y puedan estar en condiciones de emitir un juicio justo, con fundamento y razón respecto de mi trabajo y propuesta.

6.1. Que es el ADN.- Esta es una pregunta muy común y la cual es formulada con mucha frecuencia, por lo que me permito ofrecer una serie de definiciones o conceptos acerca de que es el ADN; sin embargo y como a continuación se dará a notar de los propios conceptos por el carácter científico de los mismos surgirán una serie de interrogantes como son sus elementos y características que originarán dudas, por lo que a la par de las definiciones se acompañaran una serie de conceptos que nos aportaran lo que son y significan para lograr un mejor entender de lo que es el ADN.

Por lo anterior se establece que las siglas del ADN significan: *“Acido Desoxirribo Nucleico, el cual este constituye el material genético de las células del cuerpo humano, con un tipo de excepción, el ADN se encuentra exclusivamente en el núcleo de las células”*.⁸⁵

De igual manera el ADN es el: *“Acido Nucleico compuesto de dos cadenas polinucleotídicas que se disponen alrededor de un eje central formado una doble hélice capaz de auto replicarse y codificar la síntesis del ARN”*.⁸⁶

“Es una larga molécula escalonada en espiral conocida como ADN (Ácido desoxirribonucleico) que se encuentra en el interior de casi toda célula de todo organismo viviente”.⁸⁷

⁸⁵ QUE ES EL ADN. www.biogenomica.com

⁸⁶ GENETICA MOLECULAR. www.eb.com

"Son segmentos de genes que contienen información que controla el desarrollo de las características como color de pelo, de ojos, de piel, etc.; el ADN es le material de la Herencia".⁸⁸

Como se estableció de las anteriores acepciones del ADN surgen una serie de cuestiones que provocan más interrogantes por el hecho de no conocer su significado; por tal motivo a continuación se ofrece una explicación de las mismas ya que son de tal importancia para el entendimiento del ADN que es imposible dejar a un lado sin conocerse; encontrándonos con cuestiones como: el genoma humano, código genético, gen, herencia, núcleo, etc.

Genoma Humano: "Es el conjunto integral y secuenciado del ADN; es el conjunto de la información genética codificada en una o varias moléculas de ADN, donde están almacenadas las claves para la diferenciación de las células que forman los diferentes tejidos y órganos de un individuo. Por medio de la reproducción sexuada de los individuos esa información es permanentemente reordenada y transmitida a los descendientes constituyendo una población dinámica. El conjunto de esa información codificada es el Genoma y el de las características morfológicas y funcionales resultantes de la expresión de dicha información caracteriza a cada especie de los seres vivos".⁸⁹

⁸⁷ CONOCIENDO EL ADN POR EL LIC. VALENTIN ARTEAGA. www.revistainterforum.com

⁸⁸ EL ADN CONCURSO DE INVESTIGACION LICEUS. www.liceus.com

⁸⁹ GENOMA. www.aunmas.com

Código Genético: *“Es el código por el cual se traduce el mensaje que lleva el ARN para colocar los aminoácidos que forman la proteína correspondiente. Es un código universal ya que es el mismo para todos los seres vivos”.*⁹⁰

Gen: *“Unidad de herencia, partícula de material genético que determina la herencia de una característica determinada o de un grupo de ellas”.*⁹¹

Herencia: *“Transmisión de características de padres a hijos”.*⁹²

Núcleo: *“Es una organela confinada en una membrana que contiene la información genética en la forma de cromómeros complejos de ADN, con forma de una cinta altamente doblada y una clase de proteínas llamadas histonas”.*⁹³

Lo anterior es sin duda una ayuda para la mejor comprensión y entendimiento de lo que es el ADN y sus partes; con el fin de dejar bien establecido a manera de conclusión y desde un punto de vista muy personal de lo que debe de entenderse por ADN se establece que este es: *El lugar donde se encuentra depositada nuestra información genética, la que es el conjunto de características que definen al ser humano, refiriéndose a nuestro color de pelo, de ojos, tamaño de nariz, manos, etc. la cual es permanentemente reproducida, reordenada y transmitida a nuestros descendientes.*

6.2. Características.- A pesar de encontrarse ya establecido lo que es el ADN, no se puede continuar su estudio sin conocer sus características, las que no pueden

⁹⁰ Op. Cit. EL ADN CONCURSO DE INVESTIGACION LICEUS. Supra. (88).

⁹¹ GEN. www.geneticaaldia.freeyellow.com/gen.htm

⁹² Op. Cit. GENETICA MOLECULAR. Supra. (86).

⁹³ Ídem.

dejarse a un lado por su importancia, por lo que se procurará describir algunas de ellas a continuación:

- 1) *Como ya se ha descrito el ADN es un compuesto químico que almacena en forma codificada la información genética de un ser humano.*
- 2) *Cada ser humano, animal o planta, tiene una apariencia física, que responde a una única composición hereditaria o genética. La excepción a esta regla son los gemelos idénticos que poseen la misma información genética.*
- 3) *Esa única identidad genética puede ser visualizada como un conjunto de señas, a través de técnicas de biología molecular para el análisis del ADN. Podemos asemejar estas señas a los códigos de barras de los productos de supermercado.*
- 4) *Estos perfiles de ADN, únicos por individuo, al igual que las huellas dactilares, pueden tener amplias aplicaciones en el Derecho Penal en específico en el caso que nos atañe el de los delitos sexuales, a través del campo de la medicina forense, en el análisis de paternidad, la medicina científica y diagnóstica.*
- 5) *El ADN es idéntico tanto si es extraído de sangre, bulbo piloso o semen. Además, es estable en la línea germinal, por lo que las señas correspondientes a un individuo pueden ser identificadas como pertenecientes a uno u otro progenitor. Estos principios de identidad única, heredabilidad e idéntica estructura en el ADN dentro de todos los tejidos del cuerpo humano son los fundamentos para la técnica o examen del ADN el cual respecto a la investigación de los delitos sexuales nos puede ofrecer la determinación de identidad del o los sospechosos en el delito, confirmar la veracidad de una evidencia y la identificación de un hecho delictivo como aislado o serial.*

6) *Acido nucleico que funciona como soporte fisico de la herencia en el 99% de las especies. Su unidad básica el nucleótido, consiste en una molécula del azúcar desoxirribosa, un grupo fosfato, y una de estas cuatro bases nitrogenadas: adenina, timina, citosina y guanina.*

7) *Toda célula nucleada contiene 46 cromosomas (excepto los gametos: los espermatozoides en el hombre y los óvulos en la mujer que tienen 23 cromosomas cada uno). Los cromosomas son tan solo la forma como la célula ordena su ADN combinándolo con ciertas proteínas.*

8) *En el momento de la concepción se necesita 46 cromosomas para procrear un nuevo ser humano. En consecuencia una persona debe de recibir exactamente la mitad del material genético de su madre biológica y la otra mitad del padre biológico.*

9) *Los diferentes genes pueden ser leídos en diferentes células: piel, nervios, riñón, ósea, fluidos (sangre, saliva, semen, sudor, etc.).*

6.3. El Examen del ADN.- En este punto se establecerá lo que es el Examen del ADN en concreto, así como en relación con la investigación de los delitos del orden sexual, así como sus generalidades y características; con el fin de dejar asentado este tema.

Se entiende que el Examen del ADN es el: *Procedimiento de carácter científico por virtud del cual a través del análisis comparativo de las características genéticas tomadas de cualquier muestra proveniente de tejido del cuerpo humano o fluido con otras tomadas directamente de la persona o de las evidencias derivadas del*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

lugar del delito (escena del crimen, examen físico de la víctima y presunto responsable, examen de las ropas de la víctima, etc.); se puede obtener en materia Penal y dentro del campo de la medicina forense la absoluta determinación del delito y la responsabilidad que conlleva, la total y completa identificación del sujeto culpable y autor del delito, así como la misma eliminación de sospechosos; este mismo examen del ADN enfocado en otras áreas como en la medicina biológica puede obtener formas y medios (vacunas, antidotos, curas, etc.) de prevenir enfermedades hereditarias y sus tratamientos; o la determinación sobre un asunto de paternidad.

6.3.1. Características y Generalidades.- 1) *El ácido desoxirribonucleico (ADN) es el material genético que se encuentra en casi todas la células del cuerpo humano, puede almacenarse en diferentes zonas de la célula. El ADN Nuclear se encuentra en el núcleo y se hereda mitad de la madre y mitad del padre, con excepción del ADN presente en el cromosoma masculino, que solo puede herederase por línea paterna; el ADN Mitocondrial esta presente en los orgánulos de la célula conocidos como mitocondrias y solo se hereda por línea materna. Aunque estos dos tipos de ADN se diferencian por su origen y función, estructuralmente son similares, bportando ambos valiosas pruebas en las investigaciones de los delitos y en el caso en relación con los delitos del orden sexual.⁹⁴*

2) *Es importante resaltar que así como hay regiones con función conocida o supuesta (los genes), sucede que casi la mitad del ADN del genoma humano*

consiste de regiones (intrones) con función hasta hoy desconocida y que tienen una secuencia de nucleótidos repetitiva en muchos casos pero con patrones hipervariables en muchas regiones del genoma. Es precisamente de la hipervariabilidad (polimorfismo) de estas regiones del ADN de lo que se aprovecha para detectar diferencias o semejanzas entre un ser humano y otro, estudiando su ADN. Las regiones repetitivas pueden presentarse como tandas repetitivas cortas o largas. A esto se le llama VNTR`S (variable number of tandem repeats) entre los que están los STR (short tandem repeats), que son las regiones hipervariables que se estudian ahora para las pruebas modernas con el ADN y su aplicación en los campos ya mencionados.⁹⁵

3) El proceso conocido como análisis o examen del ADN comienza con el examen del material genético recuperado de muestras diminutas tomadas de tejidos humanos o fluidos corporales, como la sangre, o el semen; así se obtiene una huella o perfil, sinónimos en relación con este tema. El perfil resultante es una serie de códigos alfanuméricos que se pueden comparar fácilmente con un ordenador. Si se estudian suficientes zonas del ADN, el perfil final puede ser relativamente único para cada individuo, o corresponder a la línea paterna o materna.⁹⁶

6.3.2. El Perfil o Huella de ADN.- Se dice que el *perfil o huella de ADN* es un valor alfanumérico informatizado obtenido a partir del resultado visualizado del

⁹⁴ Schuller, Fereday y Scheithauer. Manual De Interpol Sobre Intercambio y La Utilización De Datos Relativos al ADN. 1era. ed. Ed. OIPC-INTERPOL. Lyon-Francia. Junio 2001.

⁹⁵ Lorente, Lorente y Villanueva. Identificación Humana y Medicina legal. 1era. ed. Ed. Departamento de Medicina legal, Universidad de Granada. España. .1999.

⁹⁶ U.S. Congreso. Office of Technology Asserment. Genetic Witness: Forensic Uses of DNA Test. OTA-BA-438. Washington. D.C.: U.S. Government Printing Office, July 1990.

proceso de análisis de ADN; es decir dicho *perfil o huella* no es más que un conjunto de datos obtenidos de la realización del examen del ADN sobre una muestra de este y que en términos coloquiales se asemejan a un código de barras de supermercado; datos estos que se obtienen con la finalidad de compararlos con otros extraídos también de ciertas muestras de ADN para lograr así realizar una comparación entre ellos y tener un cierto resultado en específico como sería por una parte el hecho de que el *perfil* deriva del mismo ADN y por lo tanto es el mismo o dichos *perfiles* son completamente distintos.

6.3.3. Técnicas Empleadas para la Aplicación del Examen del ADN.- Después de conocer lo que es el análisis o examen del ADN, es importante conocer los métodos o técnicas empleadas para llevarlo a cabo; por lo que enseguida se expondrán las 2 técnicas conocidas para su realización, siendo estas la *Técnica RFLP* y el *Método o Técnica PCR*.

La *técnica RFLP* o *técnica de la "huella genética"* también conocida así, es o era un tecnología que utilizaba el análisis de los polimorfismos de longitud de los fragmentos de restricción (*restriction fragment length polymorphisms, RFLP*) fue el método inicial empleado en los análisis forenses de ADN y fue adoptado en varios países. Como requiere una elevada cantidad de ADN no degradado (no contaminado ni expuesto a otros elementos) dicha tecnología ya no es el método preferido en la mayoría de los laboratorios donde se practican pruebas forenses de ADN. La prueba RFLP se basaba en el análisis de segmentos de ADN humano llamados regiones hipervariables que se encuentran en el genoma humano. La variación es la del número de segmentos repetidos en tandem (VNTR) en distintas

regiones (loci) del ADN. Una repetición es una secuencia determinada de un número de pares de bases.

Con una sonda radiactiva o quimioluminiscente multilocus se pueden detectar de forma simultánea las repeticiones de fragmentos tanto en una región como en varias a la vez, lo que permite obtener un patrón de múltiples bandas, el llamado "patrón de código de barras" relativamente único para cada persona. *No obstante se presentaban problemas cuando se analizaban muestras de ADN provenientes de mezclas de fluidos corporales, ya que en este caso el perfil o huella del ADN era demasiado complejo para que se pudiera interpretar. La utilización de una sonda de locus (regiones) único para la detección de un locus únicamente en cada ocasión supuso un gran avance de la técnica en el análisis del ADN, ya que con esta sonda se obtenía un perfil o huella simple de una o dos bandas cada vez; dicha técnica dio como resultado una serie de barras cuya combinación tiene un poder discriminatorio tan alto como el de la sonda multilocus. La detección quimioluminiscente dio como resultado un método mas rápido para el análisis de ADN en manchas biológicas forenses.*

Un método llamado "Reacción en Cadena de la Polimerasa" (PCR) se utiliza para amplificar o copiar regiones del ADN, lo que permite obtener perfiles a partir de cantidades mínimas de material genético. Mediante la utilización de este proceso se producen millones de copias de segmentos seleccionados de regiones variables de ADN, que se utilizan para obtener perfiles. La principal ventaja del método PCR sobre el RFLP es que hace posible el análisis con una cantidad pequeña de ADN.

Así mismo la técnica de amplificación es rápida y extremadamente útil para analizar el ADN a partir de material humano degradado encontrado en muestras biológicas antiguas o parcialmente deterioradas. Por este motivo, las pruebas basadas en la PCR se han convertido en un método estándar utilizando en la práctica por la totalidad de los laboratorios dedicados a esto. La amplificación simultánea de loci STR mediante la técnica PCR múltiple y la detección automática de los fragmentos de ADN hacen posible un sistema de análisis rápido y sensible que permite aprovechar al máximo las muestras y tiene un alto poder de discriminación.⁹⁷

6.3.4. Elementos que Constituyen diferentes Tipos de Muestras para el Análisis o Examen del ADN.- Como ha quedado asentado en el transcurso de los puntos y su desarrollo el ADN se encuentra en todas la células del cuerpo humano; de tal manera que el mismo puede ser obtenido de tejidos humanos (piel, cabellos, uñas, huesos, dientes, piel muerta, etc.) o fluidos (sangre, semen, sudor, etc.) es por ello que este avance científico y tecnológico nos ofrece grandes beneficios para la investigación de los delitos y en el caso que nos ocupa la investigación de los delitos contra la libertad sexual; ya que como la mayoría de la gente erróneamente cree no solo de la sangre se puede obtener una muestra de ADN, sino que se puede obtener de un sin fin de elementos permitiéndonos acompañar una lista sencilla de ciertos elementos o muestras de donde se puede sustraer este para el examen del ADN, sin importancia en su orden.

⁹⁷ Op. Cit. SCHULLER. Supra. (94).

- 1) Hisopos de muestras de la mejilla.- Se necesita tomar muestras con dos hisopos estériles frotando vigorosamente el interior de las mejillas. La idea es que de esta manera unas pocas células epiteliales puedan ser desprendidas y transferidas al hisopo. Este tipo de muestras permiten resultados finales en una sola semana.
- 2) Sangre total.- La sangre total funciona muy bien siempre y cuando la toma haya sido hecha recientemente y colectada apropiadamente en un tubo tipo vacubiner que contenga el preservante apropiado. La sangre que ha de ser guardada por periodos largos debe ser refrigerada. Solo en estas condiciones la muestra de sangre puede servir también como una muestra de células de mejilla.
- 3) Manchas de sangre.- Las manchas de sangre que funcionan bien deben haberse tomado en unos papeles absorbentes que poseen unas sustancias que impiden la acción de enzimas degradantes sobre la sangre.
- 4) Semen.- El semen debe llegar al laboratorio congelado en tubos apropiados si es de más de 24 horas. Sin embargo procesar el ADN de estas muestras toma un poco mas de tiempo.
- 5) Condones o preservativos de látex.- El semen contenido en condones sirve muy bien como fuente de ADN. Es importante que el condón que contenga en refrigeración luego de haber sido usado. Es importante notar que del material presente en condones usados en relaciones sexuales se puede derivar hasta dos tipos de ADN (ADN de la pareja).
- 6) Manchas de semen en ropa.- Se requiere tiempo adicional para procesar estas muestras. Se sugiere refrigerar el pedazo de ropa lo antes posible.
- 7) Cepillos de dientes.- Los cepillos de dientes usados funcionan un 50% de las veces.

8) Basurilla de rasuradotas eléctricas.- La basurilla colectada del interior de las rasuradotas eléctricas puede ser una buena fuente de ADN.

9) Cabello arrancado.- El cabello debería ser arrancado con suficiente fuerza como para desprender la raíz viva de las hebras de cabello. Se necesitan unas 10 a 20 hebras bien tomadas para que se pueda obtener suficiente tejido.

10) Colillas de cigarro.- las colillas que no han estado expuestas al ambiente por mucho tiempo suelen funcionar en muchos casos.

11) Orina.- La orina puede funcionar bien si sucede que contiene algunas células epiteliales renales y si la muestra se toma en un recipiente estéril que es mantenido refrigerado.

Esta lista solo tiene una finalidad demostrativa, haciendo ver el hecho de la gran variedad de elementos de donde se puede obtener una muestra y realizar sobre ella un examen del ADN, dejando aun lado falsas suposiciones tendientes a creer que solo de determinados elementos se puede sustraer el ADN con la finalidad de su análisis.⁹⁸

6.3.5. Lugar en donde Practicarse el Examen del ADN y sus Costos.- Esta información es en base a lo obtenido de ciertas clínicas especializadas en la practica del examen o análisis del ADN, las que cuentan con una diversidad de servicios entre ellos la realización de la prueba o examen del ADN de una persona para obtener así su perfil del ADN con el fin de identificación en el caso que nos ocupa tratándose de los delitos contra la libertad sexual del sospechoso o indiciado o bien su total exoneración por exclusión o eliminación de sospechosos, etc. Así

pues si bien en nuestro entorno social no se conoce con certeza de alguna clínica especializada se ofrece los siguientes datos con el fin de conocer de estas instituciones y sobre todo conocer los costos por la práctica de dichas pruebas. *Una de estas instituciones es el DNA Diagnostic Center localizado en Fairfield Ohio en los Estados Unidos de América constituido como el más grande laboratorio del mundo en dichas pruebas con una experiencia combinada de mas de 75 años, con una clientela en crecimiento de países como México, Estados Unidos y por lo menos 73 países mas en el mundo lo que avala su total capacidad: es en este lugar donde recaen casi la totalidad de los asuntos de la materia provenientes de los países de Latinoamérica; dicha institución ofrece entre otros servicios y para el caso que nos ocupa el perfil del ADN, detección de mancha en prenda de vestir, declaración jurada, testimonio judicial de expertos y consulta gratuita; por lo que respecta a los costos por la practica de la obtención del perfil del ADN encaminado a la investigación de los delitos contra la libertad sexual, dicha clínica establece los siguientes costos: el de US \$695 dólares aproximadamente \$7.000.00 pesos por el servicio de 3 días y por el de urgencia el cual se tiene resultados en un día el costo es de US \$995 dólares aproximadamente \$10.000.00 pesos garantizando una completa certeza de 100% en el resultado.*⁹⁹

Cabe hacer mención que en nuestro país una institución como la Procuraduría General de la Republica cuenta ya dentro de su área de servicios periciales especializados con el servicio de Genética Forense el cual ya nos ofrece las funciones del establecimiento y obtención del perfil genético o del ADN de un cierto

⁹⁸ De Robertis E. y Robertis (h).E.M.F. Biología Celular y Molecular.10ma. ed. Ed. El ateneo. 1981.

⁹⁹ DNA DIAGNOSTIC CENTER. www.dnacenter.com

*sospechoso o indiciado para el asunto que nos interesa en los delitos sexuales con el fin y propósito de identificar bajo la comparación del ADN al posible autor del delito, o bien excluirlo también en base a las comparaciones de los perfiles del ADN.*¹⁰⁰

6.4. Como es, el Examen del ADN en Relación con la Investigación de los Delitos en contra de la Libertad Sexual.- Establecido lo que es el examen del ADN en una visión general, ahora se procurará asentar como debe de ser este examen para la investigación de los delitos en contra de la libertad sexual. *En la actualidad y conforme a lo anterior el examen del ADN con aplicación en la investigación de los delitos en contra de la libertad sexual (violación y estupro por sus elementos y naturaleza) es relativamente simple. El proceso se compone de las siguientes etapas: La recogida de muestras en el lugar del delito, así como de las víctimas y el o los sospechosos; la extracción, purificación y cuantificación del ADN de todas las muestras; la copia o amplificación de segmentos cortos de ADN; la visualización de los fragmentos; el análisis de los resultados y su transformación en códigos alfanuméricos, la comparación visual o mediante ordenador de los códigos obtenidos.*¹⁰¹

Todas las pruebas de ADN a que se hace referencia en un análisis forense, y en estricta aplicación o sentido con relación a la investigación de los delitos contra la libertad sexual se concentran en las Zonas No Codificantes del Genoma, esto significa que no incluyen información acerca de las características físicas y

¹⁰⁰ PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. www.pgr.gob.mx

psicológicas del sometido a tal examen, las enfermedades o la propensión de las mismas; todo ello con el fin de evitar falsos supuestos en los que se basan los opositores a dicho avance técnico y científico y los defensores de los derechos humanos que consideran que la práctica y realización de este examen del ADN en la persona del sospechoso o inculpado es violatoria y contradictoria a sus derechos naturales trasgrediéndose así su derecho a la integridad física e intimidad personal, situación que será tratada mas a fondo en el punto relativo a dicha cuestión dentro del capítulo.

Así pues en los casos de los delitos contra la libertad sexual, la investigación de los mismos consiste en el empleo de técnicas de extracción diferencial del ADN a partir de células epiteliales y espermáticas generalmente tanto de la victima como del probable autor del delito o sospechoso respectivamente, sin que lo anterior constituya una regla de carácter obligatorio por que como ya es sabido las muestras de ADN pueden extraerse y provenir de un sin fin de elementos; todo lo anterior con el objeto de su comparación con muestras indubitadas también de la victima y el sospechoso.

En la actualidad en argentina y otros países con dominio en esta técnica de investigación respecto de los casos de los delitos de violación o incestos con hijos varones inicio mediante el estudio de los marcadores del cromosoma masculino (y), su empleo permitió investigar un gran número de casos complejos de violaciones y demás delitos contra la libertad sexual (estupro); todo lo anterior en base a la consideración de que una proporción superior al 93% de los delitos

¹⁰¹ Op. Cit. SCHULLER. Supra. (94).

sexuales son perpetrados por hombres, la posibilidad de disponer de marcadores polinorricos capaces de identificar individuos del sexo masculino reduce en gran medida el espacio muestral de posibles imputados. Sin embargo es cierto que no es un método este completamente identificatorio como el que se basa en el ADN No Codificante y Nuclear por que este se deriva solo del ADN masculino, por lo tanto no es totalmente efectivo, sin que ello lo haga obsoleto o no servible, ya que el ADN masculino como los otros se trasmite por descendencia.¹⁰²

6.4.1. El ADN en los Lugares del Delito.- *De la mayoría de los materiales biológicos como la sangre, los tejidos, los huesos, el semen y las heces, se puede obtener perfiles de ADN. Gracias a la mayor sensibilidad y desarrollo de la tecnología del ADN y sus técnicas empleadas para su obtención (técnica PCR) actualmente se pueden obtener Perfiles de Trazas de Contacto e incluso después de un contacto mínimo entre una persona y un objeto. Ejemplos de Trazas de Contacto son las huellas dactilares, las huellas de la oreja, las manchas del contacto facial, la saliva depositada en latas de bebidas, y los materiales expulsados con la tos o el estornudo. La posibilidad de recuperar Trazas de ADN debe tenerse siempre presente al investigar los delitos en general donde se emplee tal técnica y con mayor razón en los delitos del orden sexual (violación y estupro) con el ánimo de terminar con el tabú de considerar que para la investigación de un delito contra la libertad sexual en base al examen del ADN este solo podría extraerse de elementos como la sangre o semen, en caso de haber*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁰² 1ST. INTERNATIONAL CONFERENCE DNA USER'S. www.interpol.com/Public/Forensic/DNA/dna

*como consecuencia del delito producto del ADN de este, dado la naturaleza del mismo.*¹⁰³

6.4.2. Utilización y Empleo de las Técnicas del Examen o Análisis del ADN para la Investigación de los Delitos contra la Libertad Sexual.

6.4.2.1. Actuación en el Lugar del Delito.- Como anteriormente, el examen eficiente y eficaz del lugar del delito en las principales investigaciones sobre los delitos del orden sexual, se reconoce como una de las fases esenciales de esta, los progresos científicos y tecnológicos recientes han demostrado además la importancia del lugar del delito como fuente de información que conducirá hasta el autor del delito y que aportará pruebas para el proceso judicial posterior.

6.4.2.2. Conservación de las Pruebas.- La conservación de las pruebas es una tarea muy compleja que requiere de protección, el registro y el examen del lugar del delito incluso antes de que se recojan muestras. El aumento de la sensibilidad en la tecnología del ADN impone como elemento esencial el mejoramiento en el control del examen del lugar del delito para garantizar que se adopten en todo momento precauciones adecuadas contra la contaminación.

6.4.2.3. Prevención de la Contaminación Cadena Intacta de la Prueba.- El registro del lugar donde se ha cometido un delito es una actividad meticulosamente planeada y coordinada realizada por funcionarios encargados de la aplicación y cumplimiento de la ley (funcionarios judiciales) dentro de un estricto marco jurídico para localizar pruebas físicas. En cada caso la mejor estrategia dependerá de las circunstancias. La búsqueda de pruebas relacionadas con el ADN en el lugar del

¹⁰³ Op. Cit. SCHULLER. Supra. (94).

delito se diferencia poco de la búsqueda de cualquier otro tipo de prueba física. Se ha de tomar todas las precauciones posibles para evitar la contaminación y el expediente debe mostrar una cadena intacta de la prueba desde el lugar del delito hasta el tribunal pasando por el sitio donde se procede al examen.¹⁰⁴

6.4.3. La Capacidad del Examen del ADN en relación con los Delitos Contra la Libertad Sexual.- *Como se ha ido constatando y se seguirá, durante el desarrollo de este capítulo, son tales los beneficios y bondades del examen del ADN que ofrece al Derecho Penal y a la Medicina Forense con esa gran capacidad de incluir o eliminar, que el examen del ADN ofrece a los investigadores un nuevo instrumento eficaz cuando se ocupan de casos difíciles de resolver, la plena identificación del presunto delincuente en los casos de los delitos sexuales y otros, determinación de la veracidad de una prueba y el hecho de conocer la naturaleza de un acto delictivo como aislado o serial. El análisis del ADN es un complemento esencial de las técnicas de que disponían hasta estos tiempos tradicionalmente los investigadores. Las estrategias criminales conexas se pueden analizar y es posible reconocer nuevos fenómenos criminales, lo que mejora la eficacia de la policía y ahorra en consecuencia recursos humanos, materiales y económicos o financieros.*¹⁰⁵

Es tal su capacidad de inclusión o exclusión y determinación respecto a la investigación de los delitos contra la libertad sexual, con el propósito de identificar

¹⁰⁴ Ibidem. P. 55.

al presunto autor del delito, pero no solo la plena identificación, también la eliminación del posible o posibles sospechosos por exclusión, y la determinación de la existencia del delito y su consecuente responsabilidad; que toda institución especializada en esta técnica, así como especialistas y expertos en la misma que ha sido consultados Afirman rotunda y categóricamente que la eficacia de este Examen del ADN es (esta es de manera porcentual solo por razones estadísticas) de un 99.99 %, haciendo mención que solo habría dos casos posibles en que se podría hablar de un 100% de porcentaje de eficacia, consistiendo estos en los casos siguientes: de que luego de haber hecho el análisis a todos los hombre del mundo y haber descartado a los demás, y luego de haberse analizado todos y cada uno de los 4,500 millones de nucleótidos de la molécula del ADN de la persona sujeta a tal examen.

Es por gran parte de lo anteriormente expresado, el motivo y causa generadora de mi intención de realizar un estudio de carácter didáctico, investigador y principalmente propósitivo que logre crear una conciencia acerca de este tema y su relación con la investigación en el ámbito del Derecho Penal de los delitos contra la libertad sexual.

6.5. El Examen del ADN en la Investigación de los Delitos contra la Libertad Sexual y su Relación con los Derechos Humanos.- Como es bien sabido gran parte de las cuestiones de carácter penal están íntimamente relacionadas con los Derechos Humanos conocidos por todos y que no son otra cosa que aquellos

¹⁰⁵ Ibidem. P. 57.

derechos o garantías naturales e intrínsecas del ser humano como la vida, la libertad, para el caso que nos atañe la libertad sexual, y que por la propia naturaleza del Derecho Penal estos constituyen el objeto de existencia del mismo, es decir en gran parte por estos Derechos es el existir de esta rama del Derecho por que esta tiene como finalidad la obtención y la conservación del orden social y consecuentemente el bien común en pro y beneficio del núcleo social, mediante la determinación de toda conducta que conforme a la propia ley penal es un delito, o sea todo actuar que contraviene y atenta contra el bienestar de la sociedad y su orden, su correspondiente sanción y prevención del mismo; es por lo anterior de la íntima relación de lo Derechos Humanos y las cuestiones penales.

Para el caso de que se trata, es decir *la propuesta de regulación del examen del ADN como prueba pericial para la investigación de los delitos contra la libertad sexual*, es una obligación hacer frente a los derechos humanos y su relación con dicha propuesta, es decir a manera de interrogación y de forma concreta si esta puede producir una violación o trasgresión a los derechos humanos del presunto acusado y del ofendido; así como al declarado recientemente genoma humano y por su puesto a las garantías constitucionales de los antes referidos, o dado el caso solo respecto del acusado. Así pues el tema de tesis, *la regulación del examen del ADN como una prueba pericial dentro de la investigación de los delitos en contra de la libertad sexual*, se correlacionará con los derechos humanos con el único fin y propósito de demostrar que tal situación no viene a constituir una violación o trasgresión a los derechos humanos de las partes intervinientes en el

proceso penal incoado en contra del presunto delincuente; de tal manera en atención a la declaración universal de los derechos humanos podemos establecer que sus artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 30 son los que tienen una íntima relación con el tema y consagran de forma concreta: *“La libertad; la igualdad en dignidad y derechos; el comportamiento fraterno; la igualdad de gozar los derechos y libertades proclamadas en la declaración sin importar condición o característica alguna; el derecho a la vida, libertad y seguridad de la persona, el reconocimiento de su personalidad jurídica”*,¹⁰⁶ lo anterior por lo que toca a los artículos 1, 2, 3 y 6 estableciéndose que *la propuesta de regulación del examen del ADN como prueba pericial dentro de la investigación de los delitos contra la libertad sexual no constituye una vulneración a los derechos humanos ya que los mismos consagran la libertad, la dignidad y algo muy importante el comportamiento fraterno situación que para el caso y a contrario sensu el supuesto ofendido estaría vulnerando en contra del ofendido su derecho al comportamiento fraterno por su actuar en cual originaría un daño en la persona del ofendido; así también se establecen los derechos a la vida, libertad y seguridad de la persona, derechos que si se verían vulnerados especialmente el derecho a la libertad de la persona de decidir con quien, cuando y como compartir su vida y sano desarrollo psicosexual y el de la seguridad de la persona al evitar que por un medio tan seguro y efectivo como el examen del ADN que demuestre la culpabilidad del acusado, el supuesto delincuente continúe dentro del ámbito social y el ofendido no pueda llevar un desarrollo normal de su vida, la cual indiscutiblemente nunca más lo volverá a*

¹⁰⁶ DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANAOS. www.un.org

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

serlo; por último el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, en este hay o habría una vulneración aplicada a contrario sensu respecto de la persona del ofendido, ya que si bien en el propio proceso penal no es considerado como parte formal del mismo, lo cierto es que no se le daría el reconocimiento jurídico en su carácter de parte coadyuvante en el proceso al no admitírsele tal examen como prueba.

Los artículos del 7 al 12 consagran: " igualdad ante la ley, derecho de igual protección de la ley; derecho de toda persona a un recurso efectivo ante tribunal competente para ampararse contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; derecho en igualdad de condiciones de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente y parcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en materia penal; en el caso de acusación de delito el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley, en juicio publico en donde se aseguren las garantías necesarias para su defensa; nadie puede sor objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación, derecho a la protección de la ley contra tales actos".¹⁰⁷

En relación con la propuesta de regulación del examen del ADN como prueba pericial dentro de la investigación de los delitos contra la libertad sexual; estos establecen la igualdad ante la ley y su protección, entonces tal propuesta no podría

¹⁰⁷ ídem.

venir a vulnerar tal derecho si se aceptará el examen del ADN como medio de prueba ya que todos tenemos igual derecho a su protección por que ante ella todos somos iguales, al contrario se vulneraría tal garantía de igualdad con el desechamiento como prueba al no ser aceptada, claro cuando haya sido bien fundado y motivado su pedimento; también consagran el derecho a contar con un recurso efectivo ante tribunal competente en el caso de actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la ley o constitución; ahora bien para el caso de la propuesta, dando una interpretación del derecho a contrario sensu si la misma no es aceptada como tal o mejor dicho el examen del ADN como prueba por parte de autoridad competente el oferente contaría con el recurso pertinente para la impugnación de tal determinación por la violación de un derecho fundamental reconocido en la ley y la constitución como lo son los consagrados en el artículo 16 Constitucional y el artículo 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, situación que será tratada con precisión mas adelante; al igual establecen el derecho a ser escuchado públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en materia penal; para el caso el ofendido y quien acusa tienen el mismo derecho e igualdad de ser oídos en publico y bajo justicia promoviendo lo que sea conducente en este caso el examen del ADN como medio de prueba para demostrar la culpabilidad de quien acusa; por otra parte consagran el derecho de presunción de inocencia por virtud de acusación penal hasta que no se demuestre su culpabilidad conforme a ley y en juicio publico en donde se aseguren todas las garantías necesarias para su

defensa; si bien este derecho tiende a entenderse como mas favorecedor del acusado también lo es en lo que beneficia a contrario sensu al ofendido, o sea para el caso al proponerse como medio de prueba el examen del ADN el mismo debe ser en juicio publico en donde se asegure por ser una garantía que la ley le otorga necesaria para la demostración de culpabilidad y responsabilidad del indiciado; por último el derecho de no ser injuriado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni atacado en su honra o reputación y se tiene el derecho a la protección de la ley contra tales actos; así la propuesta de regulación del examen del ADN como medio de prueba en la investigación de los delitos sexuales no constituiría vulneración a tal precepto ya que esta no sería una injerencia arbitraria en la vida privada de la persona puesto que se solicita ante autoridad competente con fundamentación y motivación, tampoco constituiría un ataque al honor y la reputación del acusado ya que esta ha sido ganada bien o mal con la sola acusación, agregando que si en realidad se trata de un sujeto inocente y mal acusado no habría por que haber vulneración a sus derechos naturales, con tal prueba incluso esta le beneficiaría por que así se demostraría su inculpabilidad evitándose una injusticia menos en su contra después de ser malamente señalado, restituyéndose así su honor y reputación.

Para dar por terminado la correlación con los derechos humanos y su declaración el artículo 30 establece que: "Nada en la declaración podrá interpretarse como si se le confiriera derecho al estado, aun grupo o a una persona para realizar actos con los que se supriman los derechos y libertades proclamadas en la misma",¹⁰⁸ de

¹⁰⁸ Ídem.

tal manera pudiera parecer que la interpretación personal que se hizo de tales libertades y derechos vendría a ser una manera muy adecuada de suprimirlos en contra del acusado, sin embargo también parece muy cierto que incluso la propia declaración está formada más en beneficio del acusado tratándose de los procesos penales en general que a favor del ofendido, debiendo y siendo cierto que los derechos y libertades en ella proclamados y consagrados son igual para todo individuo sin distinción, por lo que sería contradictorio a título personal el considerar que la propuesta de la regulación del examen del ADN como prueba pericial dentro de la investigación de los delitos contra la libertad sexual constituya una forma de vulneración de los derechos del hombre.

6.6. El Examen del ADN en la Investigación de los Delitos contra la Libertad Sexual y su Relación con el Genoma Humano.- A sido tal el avance de la ciencia en la materia de la genética sobre muchas otras materias y cuestiones relacionadas con el ser humano como lo puede ser el derecho que para este era ya una imperante necesidad regular la genética y su íntima relación con el ser humano, es decir, el genoma humano, este como patrimonio de la humanidad y célula fundamental de la humanidad y la familia; que ahora nos hallamos frente a la declaración universal del genoma humano, siendo cierto también la necesidad de relacionar esta declaración con el tema y propuesta de tesis.

En esta declaración universal del genoma humano como tal, se consagra a este como la unidad fundamental de la familia y patrimonio de la humanidad, el derecho

al respeto de la dignidad sin importar sus características genéticas, el no lucrar con el mismo, no ser objeto de discriminación genética, limitantes al ejercicio de la actividad genética científica, la solidaridad y cooperación internacional en la materia y la propia aplicación de la declaración, lo anterior es el contenido de esta a groso modo; pero por lo que tiene relación con la propuesta de regulación del examen del ADN como prueba pericial dentro de la investigación de los delitos contra la libertad sexual, dicha declaración establece en el apartado de los derechos de las personas interesadas en su artículo 5 y sus incisos A) y B) que: "Una investigación, un tratamiento o un diagnóstico en relación con el genoma humano de un individuo, solo podrá efectuarse previa evaluación rigurosa de los riesgos y las ventajas que entrañe y de conformidad con cualquier otra exigencia de la legislación nacional";¹⁰⁹ así pues en respuesta a esta disposición la propuesta como tal constituye una investigación acerca del genoma humano de cierto individuo como lo es el acusado, con el propósito y fin de tener y contar con un medio fehaciente e idóneo que demuestre que en base a la práctica del examen de su ADN este es el autor del delito o bien es una persona ajena e inocente respecto de tal imputación, además el mismo como ya ha quedado bien comprobado no constituye riesgo alguno para el acusado debido a la gran diversidad de fuentes de donde se puede extraer y obtener el ADN y al contrario como ventajas nos ofrece el hecho de una absoluta certeza en relación a la identificación del autor del delito y la eliminación por exclusión de sujetos inocentes que para el caso de un verdadero inocente sería vital, no así para el sujeto acusado que se sabe culpable. En el

¹⁰⁹ DECLARACION UNIVERSAL DEL GENOMA HUMANO www.utoe.edu.gt

mismo artículo en su inciso B) señala: "en todos los casos se recabará el consentimiento previo, libre e informado de la persona interesada. Si no está en condiciones manifestarlo, el consentimiento o autorización habrán de obtenerse de conformidad con lo que estipule la ley teniendo en cuenta el interés superior del interesado";¹¹⁰ aquí encontramos la parte medular que hace que hasta el momento el tema de tesis sea solo una propuesta, ya que para tal investigación dice la declaración se requiere el consentimiento previo, libre e informado del acusado, situación que sabemos no se presentara si trata del verdadero culpable alegado tal derecho; ahora bien sabemos que la ley en si siempre deja un resquicio de donde uno se puede hacer valer para obtener lo que se pretende cuando esto es conforme a derecho, bien fundado y motivado y claro esta sin producir daño o menoscabo en la persona titular del derecho controvertido, estableciendo también el medio necesario para el caso de producirse estos y que el sujeto afectado pueda obtener la correspondiente reparación tal y como lo establece el artículo 8 de la declaración.

Por su parte el artículo 7 consagra: "El deber de proteger en las condiciones estipuladas por la ley la confidencialidad de los datos genéticos asociados con una persona inidentificable, conservados o tratados con fines de investigación o cualquier otra finalidad";¹¹¹ al respecto en este trabajo de tesis la regulación del examen del ADN como prueba pericial dentro de la investigación de los delitos contra la libertad sexual, se ha dejado bien establecido en su correspondiente capítulo que con el fin de proteger la confidencialidad del código genético del

¹¹⁰ UNESCO. Declaración Universal del Genoma Humano. Diciembre 12 de 1988.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

acusado en el caso, la toma de muestra de ADN del inculcado se obtiene de su ADN No Codificante el cual a grandes rasgos no proporciona aquellos datos relacionados con las enfermedades y males congénitos del propio indiciado los cuales podrían ser base para discriminaciones genéticas y otras en contra de la persona del acusado, sino que nos proporciona simple y llanamente datos y bases para la comprobación de muestras de ADN y poder estar en posibilidades de lograr una plena identificación entre la persona del acusado y el autos del delito, evitando así aquellos alegatos por parte de los acusados que consideran con lo anterior vulnerados sus derechos a la integridad física e intimidad personal, circunstancias totalmente absurdas como a quedado demostrado.

Por ultimo y tal ves el dispositivo legal más importante el cual le otorga verdadero fundamento legal a mi propuesta y tema de tesis, siendo el articulo 9 de la citada declaración que a la letra dice: "Para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, solo la legislación podrá limitar los principios de consentimiento y confidencialidad, de haber razones imperiosas para ello, y a reserva del estricto respeto del derecho internacional publico y el relativo a los derechos humanos";¹¹² es decir como hice mención el párrafo relativo al articulo 5 de esta declaración la ley siempre concede el medio o la manera de poder quitarle a un cierto dispositivo legal su invulnerabilidad sobre todo cuando el mismo tiene tendencias imperantes y absolutas, lo anterior por que sabido que la ley es general por que es para todos, pero no general respecto de aquellas situaciones que se

¹¹¹ Ibidem. P. 5.

presentan y que teniendo casi todas las características no encuadran con absoluta precisión en el concepto general que se puede tener; es por tal motivo de la existencia de estas cuestiones legales que la propia ley crea como lo es lo establecido en citado dispositivo legal el cual otorga para la regulación del examen del ADN como prueba pericial dentro de las investigaciones sobre los delitos contra la libertad sexual uno de los fundamentos legales que nos hacen creer en la viabilidad de dicha propuesta ya que el mismo como lo establece y permite, puede el examen del ADN ser solicitado ofrecido y aprobado sin que haya una vulneración directa a los derechos de integridad física e intimidad personal respecto del genoma humano del acusado en el caso del examen de su ADN con el propósito de compararlo con el obtenido de una serie de muestras obtenidas de un sin fin de fuentes provenientes de la escena del crimen, para lograr una plena identificación entre la persona del acusado y sujeto del examen de ADN y la persona del autor del delito o bien para una comparación y posible exclusión del acusado por no tratarse de la misma persona y por lo tanto de un inocente; lo anterior a través de la limitación de los principios de consentimiento y confidencialidad con los que cuenta todo ser humano respecto de su genoma humano, solo pudiendo hacerlo la legislación o hacerse mediante ley cuando haya razones imperiosas para ello y a reserva del estricto respeto al derecho internacional público y los derechos humanos; siendo razones imperiosas para ello la protección y conservación de derechos y libertades fundamentales tales como la vida y la libertad a que todo ser humano sin excepción alguna tenemos derecho, la

¹¹² Ibidem. P. 8.

consecución de la verdad real, es decir el descubrimiento del autor y responsable del delito a través de un medio tan perfecto y concreto como lo es el examen del ADN el cual arrojaría resultados contundentes y absolutos que nos permitirían obtener la verdad legal y real; otra razón evitar injusticias al condenarse al inocente por falta de medios idóneos y fehacientes que traigan resultados certeros; una mas y de naturaleza técnica y subjetiva que no se vulnera la confidencialidad del genoma humano del acusado como se ha demostrado (ADN no codificante); tampoco se vulneraría su presunción de inocencia hasta demostrarse lo contrario lo cual se demostraría para su beneficio o perjuicio con el examen; la presunción de su negación de someterse en caso de serlo necesario al examen es un razón de mucha fuerza que da pauta para motivar el citado examen al presumir que si se niega después de demostrársele al fundamentación y motivación legal de este, el procedimiento técnico de su realización, sus ventajas y beneficios; es por el hecho de que puede existir su entera culpabilidad; lo anterior aunado a otros elementos sobre todo de fundamentación nos permiten considerar viable la propuesta de regulación del examen del ADN como prueba pericial dentro de la investigación de los delitos contra la libertad sexual para la simple y llana protección de los derechos humanos y libertades fundamentales como señala el multicitado artículo 9 y de las cuales todo ser humano sin excepción goza sin mas limitantes que las que establece la propia ley, es decir no solo el acusado tiene y goza de ellas, lo mismo es para el ofendido sin excepción alguna.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

6.7. El Examen del ADN en la Investigación de los Delitos contra la Libertad Sexual y su Relación con las Garantías Constitucionales.- La correlación de tal propuesta con las Garantías Constitucionales es con el fin de saber si esta vulnera o viola alguna de las tutelas constitucionales de las partes intervinientes en el proceso penal referente a la investigación de los delitos contra la libertad sexual, es decir si es constitucional su propuesta de regulación o completamente inconstitucional no siendo procedente y por lo tanto aceptada.

Así bien sabemos que de las 29 garantías constitucionales que consagra y otorga nuestra Carta Magna, en realidad y en estricto sentido son 2 de ellas las que tienen una estrecha relación con el tema por lo en ellas consagrado; esta son el artículo 14 Constitucional el cual establece: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho";¹¹³ podría parecer por lo que conlleva el tema de tesis que el mismo es en si contrario a tal tutela constitucional, ya que su sola aceptación para muchos constituiría una privación en las libertades y derechos del sujeto a el examen del ADN o sea al acusado, ya que además no se cubrirían los requisitos esenciales y de estricto formalismo como lo son que tal privación solo puede proceder mediante juicio ante tribunal competente cumpliéndose con las formalidades del procedimiento y con apego a la ley anterior al hecho; sin embargo este trabajo de tesis cuenta con la motivación y fundamentación jurídica plena y

¹¹³ México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 14.

suficiente para lograr su procedencia y aceptación, siendo entre las muchas causas de motivación tal vez la mas importante la salvaguarda y custodia o protección de los derechos y libertades de las que todo ser humano goza como el derecho a la libertad sexual sin mas limitaciones que las establecidas por la ley y las cuales se ven vulneradas por un actuar tipificado en ley y clasificado como delito, y que si bien nos encontramos ante un medio aportado por la ciencia y la tecnología el cual nos ofrece y otorga a través de un procedimiento medico científico un resultado perfecto y absoluto para lograr otra de las grandes causas de motivación de la citada propuesta y que es la consecución de la verdad real y legal, a través de la plena y total identificación del autor y responsable del delito; lo anterior aunado a que la propia ley nos ofrece y concede la posibilidad de acceder a tal circunstancia mediante su fundamentación legal a través de lo siguientes preceptos juridicos como son el articulo 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato que establece: "Se admitirá como prueba en los términos del articulo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya contra el derecho o la moral, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario podrá por algún otro medio de prueba, establecer la autenticidad del objeto de la misma";¹¹⁴ en la inteligencia de que al ser el Ministerio Publico parte en le proceso y el representante social del ofendido tal disposición legal es en pro y beneficio de estos y no solo de una parte como lo podría ser el indiciado; como ya se dijo este es uno de los fundamentos

¹¹⁴ Guanajuato. Código de procedimientos Penales del Estado de Guanajuato. Art. 194.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

legales en los cuales se sustenta la propuesta de la regulación del examen del ADN dentro de la investigación de los delitos contra la libertad sexual ya que este dispositivo jurídico así establece que se admitirá todo aquello ofrecido como medio de prueba, siendo cierto y estando demostrado que el examen del ADN como medio probatorio puede ser aceptado, además que la misma ley recalca que este debe ser conducente y al efecto para el objetivo de la plena identificación del sujeto autor y responsable del delito que mejor que el propio examen como ya ha quedado debidamente comprobado en referencia a su total eficacia y certeza para demostrar tal situación, agregándose que no sea contrario a la moral y al derecho a juicio del juez, la cual será una cuestión meramente personal según el criterio del juzgador.

De igual manera como fundamentación legal encontramos a los artículos 273 y 274 también del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato que dicen: "Todos los demás medios de prueba (con excepción de documentos públicos, inspecciones y cateos) o de investigación y la confesión constituyen meros indicios",¹¹⁵ lo que nos podría originar una cierta dificultad para solicitar el examen del ADN como medio de prueba al considerarse como solo un indicio o un medio de investigación; sin embargo el artículo 274 establece: "Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural mas o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba

¹¹⁵ *Ibidem.* Art. 273.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

plena”;¹¹⁶ es decir se otorga facultad al juez de realizar un análisis y estudio concienzudo del caso para poder estar en condiciones de otorgar valor probatorio pleno aun mero indicio como podría considerársele al examen del ADN avance científico de total precisión que en atención a la naturaleza de la situación donde se pretende tenga cabida como es la investigación de los delitos sexuales por ser totalmente adecuado y aplicable para ello, este podría ser considerado sin lugar a dudas como un medio de prueba mas.

Conforme a lo antes señalado de la motivación y fundamentación legal de la propuesta y ahora relacionándolo con la otra garantía constitucional consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna que dice: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”;¹¹⁷ podemos deducir que tal precepto legal también constituye una parte mas del fundamento legal de la propuesta del examen del ADN como medio de prueba pericial dentro de la investigación de los delitos sexuales, ya que ha quedado asentado que esta tiene la motivación y fundamentación legal que origine la causa legal del procedimiento, traduciéndose en la toma de muestra del ADN del acusado para ser comparado con el obtenido del lugar del delito y así corroborar la identificación o bien la exoneración del inculpado, según el caso, siendo solicitado por escrito y por autoridad competente.

¹¹⁶ *Ibidem.* Art. 274.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La propuesta de regulación del examen del ADN como prueba pericial dentro de la investigación de los delitos contra la libertad sexual cuenta con la motivación que la ley señala no habiendo mejor motivo que la protección de los derechos y libertades fundamentales del individuo, así como la búsqueda y conservación de la verdad real y jurídica; al igual cuenta con la fundamentación legal necesaria al ser a través de un dispositivo legal considerado como un medio de prueba o mejor dicho aceptado como tal, siendo conducente para el fin que se persigue con ella, existiendo además la facultad legal otorgada al juez el cual después de realizar un estudio complejo del caso a el sometido pueda otorgarle el valor de prueba plena a un mero indicio o medio de investigación como este.

6.8. Procedimiento Jurídico Sugerido.- Como es simplemente apreciable estamos frente a una propuesta de regulación del examen del ADN como una prueba pericial por las características de este dentro de la investigación de los delitos contra la libertad sexual por la naturaleza de estos y la perfecta aplicación del examen a ellos; sin embargo a pesar de ser solo una propuesta es mas que necesario que la misma como tal no solo sea propuesta simplemente, sino que se demuestre su viabilidad, es decir que tenga una debida motivación y fundamentación legal, se muestre sus alcances, ventajas, beneficios, pros y contras y en el caso no obligatorio siendo a titulo personal acompañar un bosquejo de un procedimiento a seguir a manera de previsión para el futuro en el caso de su posible regulación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹¹⁷ Op. Cit. México. Supra. (113). Art. 16.

En este procedimiento y con apego al propio procedimiento penal para el estado de Guanajuato: El examen del ADN ya admitido como prueba pericial se debería solicitar en la correspondiente etapa de la instrucción, solicitándose por el ofendido o su defensor, el Ministerio Público y el propio acusado; posteriormente el juez deberá dictar lo correspondiente a su aceptación o desechamiento, admitido se procedería a la designación de peritos por las partes y por el juzgador una vez hecho se continuará con la correspondiente orden o mandamiento de realización a la persona que se sujetaría a tal examen; este examen se realizaría en el lugar señalado para ello por el juez de los propuestos por las partes; una vez que se tengan los resultados estos pasan a formar parte del expediente y a los cuales tendrán acceso tanto el ofendido, el Ministerio Público y el propio acusado para lo que fuere conducente; para su correspondiente valoración el juez en apoyo al resultado y a los correspondientes dictámenes determinará el mismo y el cual por todo lo que envuelve tal examen debería de ser de valor pleno, cumpliéndose solo con las formalidades del procedimiento sin dejar a un lado los recursos con los que contarían la partes para su impugnación en el caso de así considerarlo; recalcando que se esta en la certeza de que a este procedimiento sugerido le faltan o no cuenta al momento con todos los requisitos procesales con los que debiera por razones obvias a su no regulación hasta el momento, cuestiones que irán y seguirán apareciendo aun después de se logre su regulación jurídica.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Conclusiones.-

1. - Considero que hoy en día a la par del desarrollo de la humanidad vienen aquellas necesidades a las que se enfrenta el ser humano y a las cuales tiene que superar para su propio desarrollo y el del medio en que se desenvuelve; así hace uso de todo aquello que la ciencia y la tecnología le ofrecen para ello encontrándonos en nuestra actualidad con un aporte científico y tecnológico refiriéndonos claro esta al *examen del ADN*, como aquel medio de carácter científico y tecnológico encaminado a la investigación de entre muchas otras cosas el descubrimiento, aporte curativo y preventivo de ciertas enfermedades y padecimientos congénitos o hereditarios en el campo de la medicina biológica; no solo teniendo aplicación en el citado campo por el objeto del mismo, este como examen tiene una notable aplicación dentro del ámbito del *Derecho Penal* en la materia de la medicina forense estrictamente en la investigación de delitos graves que por su naturaleza constituyen una situación mas compleja para el investigador, delitos como el homicidio o los delitos en contra de la libertad sexual, los cuales con los medios de investigación actuales y aceptados por la ley no forman medios suficientes y bastos para el esclarecimiento del delito; siendo en estricto sentido el *examen del ADN* por todo lo que ofrece a la investigación criminal un verdadero medio para comprobar la existencia del delito, la autoría y responsabilidad que conlleva su realización.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.- *El Examen del ADN* nos ofrece o aporta en la investigación del crimen y en especifico en la investigación de los delitos contra la libertad sexual por ser este el

tema de tesis, 2 bondades por así llamarlas por no encontrar mejor denominación, la primera pero no por eso mas o menos importante la *"total, completa, absoluta y plena identificación del autor del delito y responsable de este"* y por otro lado *"la exclusión por no concordar la identificación de acusados"*; lo anterior se obtiene a través del *examen del ADN* del posible delincuente con una serie de muestras derivadas de fuentes obtenidas del lugar del delito de donde se puede obtener un perfil de ADN con el único fin y propósito de comparar este perfil obtenido de la escena del crimen con el proveniente o tomado de la persona del acusado y poder realizar una plena identificación o exclusión en relación con el autor y responsable del delito, a través de la concordancia entre las identidades del autor del delito y el acusado, o su total exclusión y exoneración por no haber identidad de personas entre el autor y el acusado.

3.- A la par de las bondades y beneficios que nos ofrece el examen aplicado en la investigación del crimen viene la certeza de este respecto a la identificación o exclusión del acusado, hecho que en este estudio ha quedado bien esclarecido determinándose que *la certeza y eficacia de este examen es del 100%* como lo dice el Dr. Samuel Baechtel Director de la Unidad de Análisis de ADN de la División de Laboratorios del FBI en el Simposium Iberoamericano de Criminología y Criminológica; no hay margen de error para la finalidad primaria de determinación de la existencia del delito, identidad del autor y responsable del delito y exclusión de acusados inocentes, *su capacidad es absoluta.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

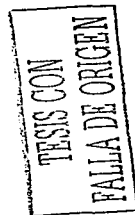
4.- Comprobada la *capacidad del examen del ADN* como un medio probatorio eficaz en la investigación de los delitos contra la libertad sexual, este viene a eliminar a o reducir las posibilidades de sustracción a la acción penal del delincuente; por lo que todo aquel acusado y culpable en un proceso penal incoado en su contra por delitos contra la libertad sexual y de quien se solicita el *examen del ADN*, definitivamente que se negará a acceder a tal prueba invocando como fundamento de su negativa una vulneración a sus derechos humanos, a su genoma humano quien este informado al respecto, y a sus garantías constitucionales o bien como ya es costumbre en los países como los Estados Unidos y Gran Bretaña donde la practica del examen ya es común que aleguen que el perfil del ADN obtenido esta manipulado, contaminado, etc. argumentos estos muy usados pero poco efectivos; situación esta que se ha demostrado no constituye vulneración en los derechos y libertades fundamentales de la persona del acusado, recalcando que entre muchas otras cosas el citado examen se realiza en una *zona del ADN llamada No Codificante* con el fin de solo obtener el objetivo de la investigación criminal que es la identificación o exclusión del acusado sin indagar o aunar en la integridad física y dignidad personal del acusado como objeto de discriminaciones y malos tratos, ya que el perfil obtenido de esta zona no codificante solo arroja resultados en forma numérica para fines de comparación no adentrándose en lo relacionado con el color de pelo, ojos, enfermedades del acusado, etc.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.- Por otra parte no solo son los beneficios y bondades que este examen del ADN ofrece como avance científico, también en base a investigación se encontró

que el mismo cuenta con una *fundamentación y motivación legal* que hace viable la posible procedencia de su regulación como una prueba pericial por tratarse de una materia que requiere de conocimientos técnicos específicos, dentro de la investigación de los delitos contra la libertad sexual; siendo causas suficientes de *Motivación la Protección y Defensa de los Derechos y Libertades Fundamentales* del ofendido dentro del proceso penal recalcando que es tal la capacidad de este examen del ADN que el mismo constituye un beneficio para toda parte del proceso penal (acusado, Ministerio Publico); Libertades tan Fundamentales como la Libertad Sexual siendo esta aquel derecho a decidir con quien compartir la vida e intimidad sexual siendo coartado tal derecho al ser sometido a compartir la sexualidad con alguien no deseado vulnerándose el pleno consentimiento y voluntad de la victima; por otra parte e importante también la *Consecución de la Verdad Real y la cual traería aparejada la Verdad Jurídica*, ya que si ciertamente se dio el acto de vulneración de la libertad sexual de un individuo (violación o estupro) consecuentemente habrá una adecuación a la figura típica jurídica que la ley determina como delito.

La Fundamentación Legal es sustentable en el hecho de que en la propia ley procesal penal del Estado en su artículo 194 establece que se puede admitir como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre y cuando sea conducente, y a juicio del juez no vaya contra la moral y el derecho, estando demostrado que es totalmente conducente el *examen del ADN* en la investigación criminal(delitos sexuales) y de igual manera que no es contrario a la moral o el derecho a pesar de corresponder esto al juez; por otra parte en la *Declaración Universal del Genoma Humano* en su artículo 5 si bien establece el consentimiento personal del individuo



para la realización de la investigación de su genoma humano; pero en la misma en su artículo 9 y como *Fundamento Legal* se dispone que ese consentimiento libre, previo e informado puede ser *limitado* por la legislación para la defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales *existiendo razones imperiosas para ello* con respeto a los derechos humanos, es decir, si bien el individuo tiene la libre voluntad de decidir si sujeta su genoma a cierta investigación en el caso a la investigación criminal sobre los delitos sexuales, existe también la posibilidad de *Limitar ese Derecho de Consentimiento y Confidencialidad* de una persona para someter su genoma a una investigación de un delito sexual, habiendo razones imperiosas para ello señalando que *mejor razón que la protección de los derechos y libertades fundamentales del individuo ofendido no hay*, mediante la determinación de la existencia del delito, la comprobación de la identidad del autor y responsable del delito a través claro esta del *examen del ADN*; ya que son estas situaciones parte de las obligaciones de las que el Estado tiene con el individuo como miembro de este y las cuales las cumple a través de una institución como el Ministerio Público este como representante social; respetándose además los derechos humanos del sometido a el examen no vulnerándose ni su integridad física y dignidad personal; por último nuestra Carta Magna en su artículo 16 consagra que nadie podría ser molestado en su persona, familia, papeles, domicilio o posesiones, sino a través de una orden escrita expedida por una autoridad competente para ello, en donde se funde y motive la causa legal del procedimiento; situación que podrá darse una vez solicitada la prueba ante autoridad competente, solicitud que este bien motivada y fundamentada como ya

se demostró para originar la causa legal del procedimiento, siendo esta la investigación de un delito en contra de la libertad sexual.

6.- Lo anterior aunado al fenómeno cada vez más creciente a que a dado origen este avance científico del ADN en países del primer mundo como los *Estados Unidos de América* mediante *Agencias Investigadoras* de absoluta confidencialidad como el *FBI*, la *Gran Bretaña*, *Francia* u organizaciones tan importantes como la *Interpol* (policía Internacional) ; los cuales no solo ya permiten la practica del examen del ADN del sospechoso en la investigación del delito, sino que estos cuentan ya con un Banco de Datos de ADN de todo aquel sujeto que a sido procesado por menor que sea el delito o el acto ilegal por el que se le procese, con el fin de contar con una base sustentable para la practica del examen y estando así en totales posibilidades de resolver asuntos jurídicos con una total connotación social como son a manera de ejemplo los del violador del parque este de nueva york en donde en base a las muestras de ADN tomadas del lugar del crimen y de algunas de las victimas se logró saber plenamente que en el caso se trataba del mismo sujeto violador aun cuando este se encuentre prófugo ya este siendo procesado por tales crímenes; o bien el caso también el los *Estados Unidos* en donde un hombre de color A. B. Butler que después de permanecer 16 años tras la rejas conoció del examen del ADN con aplicación en la investigación de los delitos sexuales, procediendo a solicitar la prueba en base a su ADN y al hallado en el lugar del crimen tratándose de esperma del agresor, resultado que en base al examen este hombre condenado no era el agresor y delincuente obteniendo su inmediata libertad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

7.- En base a la gran experiencia de los países e instituciones anteriormente mencionados me permito acompañar un serie de sugerencias encaminadas ha lograr que el *examen del ADN* como tal sea conocido por los grupos de hombres relevantes para el mismo, con el fin de conocerlo de manera total creando una conciencia en la gente para que tengan un base sustentable para dar un razonamiento bien fundado y de que en un futuro si el *examen del ADN* es consagrado como medio de prueba en nuestra legislación procesal penal no sea un elemento desconocido para estos grupos que son los que deben de tener un amplio dominio de este pues serán los encargados de su puesta en funcionamiento y aplicación, evitándose de esa manera la ignorancia acerca del mismo lo que provocaría razonamientos infundados sobre el.

Así estamos convencidos de que es fundamental que se aplique una estrategia dinámica de promoción para la creación y el buen funcionamiento del examen del ADN como medio de prueba de carácter pericial dentro de la investigación de los delitos contra la libertad sexual en el ámbito nacional. El país o estado en el caso que se disponga a adoptar al examen del ADN como medio de prueba en la investigación criminal sacará de esta iniciativa el máximo beneficio si en primer lugar crean su estrategia de promoción. Por lo que a continuación se presentan ideas e información de distintas actividades de promoción que han dado buenos resultados en diversos países que ya lo han adoptado como medio de investigación criminal, describiéndose en líneas generales un modelo de plan de promoción que reúne los elementos claves de estrategia eficaz.

Es posible que en algunos países la población en general esté poco o nada enterada del tema y que los únicos que estén informados sean los miembros de la comunidad científica en universidades y laboratorios forenses. Concretamente, los políticos podrían ignorar las ventajas que el *examen del ADN* podría reportar a su respectivo sistema de justicia penal y los beneficios financieros que podría generar en el ámbito de la investigación de la delincuencia. También puede ocurrir que el nivel de información sea mucho más alto, pero no hay un interés político por el *examen del ADN*, lo que acarrearía que el proyecto no avanzará. A menudo la insuficiencia de fondos es un factor clave de la situación. Cuando se han asignado unos fondos suficientes, o se ha creado un interés político, una promoción eficaz se centrará en aumentar la toma de conciencia allí donde sea necesario. Por consiguiente la información debe dirigirse a un grupo determinado, a fin de crear una demanda para la adopción del *examen del ADN* como medio de prueba. Por ejemplo para influir en un gobierno que se ha mostrado reacio a la adopción del *examen del ADN* como medio de prueba se necesita simplemente que los expertos en el asunto (expertos en medicina forense y funcionarios judiciales) ejercieran presión sobre los políticos dando lugar a una concienciación sobre el asunto que no existía antes. Por lo tanto se recomienda al país o en el caso al estado que todavía no ha considerado la adopción del *examen del ADN* que movilicen a todas las partes interesadas a fin de conseguir un primer nivel de concienciación especialmente de la clase política y de los altos funcionarios del poder judicial.

Del grupo político (legislación) se intentará obtener el compromiso de promulgar la legislación necesaria y posteriormente mantener este compromiso. Los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

funcionarios judiciales desempeñan un papel clave en esta fase de estrategia. Es posible que alguno de ellos no conozcan bien las ventajas que puede ofrecer y haya que educarlos antes de que ellos puedan a su vez influir en los políticos. Los medios de comunicación también desempeñarán un papel importante en esta fase. Hay posibilidad de que por estos medios se den a conocer casos criminales ocurridos en otros países que ha sido objeto de gran atención y han sido resueltos gracias a la tecnología del ADN. De este modo, pueden contribuir a formar la opinión de que el examen del ADN como medio probatorio en la investigación del delito sexual no solo es deseable, sino necesaria, ya que el mensaje sería: Quiere el país quedarse atrás. Puede resultar muy útil que se comunicara a la prensa información sobre casos bien resueltos en otros países, así como sobre las actividades y los avances realizados, a fin de atraer la atención de la población sobre el tema.

Como antes se menciona hay que dirigir la debida promoción a los grupos que propulsarán el cambio entre ellos:

El Personal Medico.- Los médicos (forenses) empleados por el poder judicial y policía ya que podrían ignorar los avances de la tecnología del ADN como prueba o bien para su debida capacitación y actualización en el tema.

Los Investigadores.- La policía, el Ministerio Publico, debe ser el principal interesado en la tecnología del ADN aplicada en el ámbito de la investigación penal. No obstante, no solo los funcionarios de alto rango de la policía deben estar informados de los beneficios que ofrece esta tecnología. Habrá que impartir una formación complementaria a los primeros policías que lleguen al lugar del delito y a los investigadores forenses que trabajen en el lugar de los hechos, debiendo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

incluirse la idea del ADN como instrumento de investigación de manera sistemática en los programas de formación para los nuevos investigadores criminales. Los funcionarios de alto rango en el poder Judicial pueden desempeñar un papel muy importante actuando como grupo de presión ante las autoridades políticas, por consiguiente hay que animarlos en que crean en una cultura del ADN.

Establecimientos Científicos.- En este grupo se incluyen los científicos y el personal de los laboratorios forenses, así como el personal docente y los estudiantes universitarios en los que se enseñan las disciplinas relacionadas con este asunto. Los funcionarios que utilicen el ADN para las investigaciones podrían ampliar los conocimientos de los miembros de este grupo. Es de esperar que el interés de los estudiantes por este tema de lugar a la promoción del mismo en cualquier campo en el que se especialicen, creando de este modo una mayor demanda tanto del avance como de la utilización de las técnicas de ADN.

Autoridad Judicial.- Se pueden llevar a cabo las siguientes actividades dirigidas especialmente a los jueces, funcionarios de tribunales y otros funcionarios que intervengan en procesos penales:

- 1. sesiones personales de información.*
- 2. publicación de información sobre el ADN en sus revistas especializadas.*
- 3. participación de expertos en ADN en la formación forense.*
- 4. reuniones periódicas con los agentes del Ministerio Público y agentes judiciales para informar de la utilidad de los análisis de ADN en las investigaciones en curso y en las futuras.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Opinión Pública.- La opinión pública puede mostrar temor a que es el ADN, cuyo estudio constituye una ciencia nueva, sea una amenaza para sus actividades lícitas. Por consiguiente, es útil que se informe de las ventajas de ADN como instrumento de investigación, a fin de disipar el miedo a que pueda ser una amenaza para las libertades civiles y el derecho natural. Es preciso hacer entender que la principal aplicación de la tecnología del ADN ha sido el descubrimiento de la existencia del delito, sobre todo del autor y responsable del delito y eliminar las sospechas sobre la participación de personas inocentes en actividades delictivas. También habría que prestar atención a las cuestiones éticas; en particular habría que aclarar la utilización de los segmentos no Codificantes. Como en muchos otros casos, este miedo debería desaparecer si los medios de difusión de masas dieran una información positiva sobre el tema. Así mismo si se da un máximo de publicidad al éxito de las investigaciones de casos que ha acaparado mucha atención se conseguirá una comprensión mayor de las indiscutibles ventajas de esta ciencia. También será útil la participación de científicos y otros expertos de ADN en conferencias organizadas por entidades públicas y de gobierno.

Por último los Efectos de lo anterior en las autoridades judiciales y especialmente en los abogados defensores estudiarán minuciosamente la prueba del ADN en cada caso y exigirán que los expertos les garanticen mediante explicaciones científicas que se ha obtenido la mejor prueba posible.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

8.- Espero que todo lo enlistado y mencionado antes sirvan para hacer conciencia en la población de que nos encontramos ante un descubrimiento y avance científico al cual no podemos resistirnos u oponernos por todo lo que nos ofrece en beneficio y pro de la humanidad y para el objetivo de la investigación criminal, estando ya demostrado que son los beneficios tales y en pro no solo del ofendido o victima sino de quien lo solicite, que nos aportan con gran certeza la determinación de la existencia de un delito, la comprobación de la identidad del autor y responsable del delito, así como la exclusión de acusados inocentes, quedando demostrado que tal examen del ADN como medio de prueba de carácter pericial dentro de la investigación de los delitos contra la libertad sexual solicitado y realizado en la persona del acusado no vulnera ninguno de sus derechos humanos, su genoma humano o tuteladas constitucionales ya que como se demuestra en base a las resoluciones tomadas en los países de vanguardia en esta materia y que han sido la pauta para la practica de este examen del ADN en la investigación de los delitos sexuales, dicho examen no constituye un daño de imposible reparación, por lo que en estricta realidad no habría vulneración alguna ni en la integridad física ni en la dignidad de la persona del acusado; colocándonos este medio ante un futuro prometedor en la impartición de una justicia pronta, expedita y equitativa para el hombre y la protección y salvaguarda de sus derechos y libertades fundamentales.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

BIBLIOGRAFIA

AMUCHATEGUI REQUENA IRMA G. DERECHO PENAL. Segunda edición. Editorial. Harla. México. 1993. 416 págs.

CARNELUTTI FRANCESCO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. T. IV. 213 págs.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO. Sexta edición. Editorial. Antigua Librería Robredo. México. 1962. 299. págs.

CASTELLANOS FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL. Vigésimo novena edición. Editorial. Porrúa. México. 1991. 359 págs.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Duodécima edición. Editorial. Porrúa. México. 1990. P.P. 656 págs.

DE ROBERTIS E. Y DE ROBERTIS H. E.M.F. BIOLOGIA CELULAR Y MOLECULAR. Décima edición. Editorial. El ateneo. 1981. 373 págs.

FLORIAN EUGENIO. DE LAS PRUEBAS PENALES TOMO I. Segunda edición. Editorial. Temis. Colombia. 1976. 424 págs.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. Cuarta edición. Editorial. Porrúa. México. 1967. 417 págs.

GOMEZ LARA CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Sexta edición. Editorial. Harla, México. 1997. 347 págs.

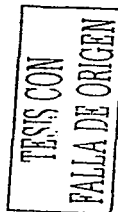
JIMENEZ HUERTA MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO TOMO II. Segunda edición. Editorial. Porrúa. México. 1974. 336 págs.

LORENTE ACOSTA MIGUEL, LORENTE ACOSTA JOSE ANTONIO Y VILLANUEVA CAÑADAS ENRIQUE. IDENTIFICACION HUMANA Y MEDICINA LEGAL. Primera edición. Editorial. Departamento de Medicina Legal, Universidad de Granada. España. 1999. 20 págs.

OVALLE FAVELA JOSE. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Quinta edición. Editorial. Harla. México. 1995. 328 págs.

OVALLE FAVELA JOSE. DERECHO PROCESAL CIVIL. Séptima edición. Editorial. Harla. México. 1998. 431 págs.

PALLARES EDUARDO. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Primera edición. Editorial. Porrúa. México. 1961. 307 págs.



PEREZ PALMA RAFAEL. GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL. Segunda edición. Editorial. Cárdenaz. México. 1975. 468 págs.

RIVERA SILVA MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Tercera edición. Editorial. Porrúa. México. 1963. 338 págs.

SCHULLER WERNER, FEREDAY LYN Y SCHEITHAUER RICHARD. MANUAL DE INTERPOL SOBRE EL INTERCAMBIO Y LA UTILIZACION DE DATOS RELATIVOS AL ADN. Primera edición. Editorial. OIPC-INTERPOL. Lyon- Francia. Junio 2001. 76 págs.

VILLALOBOS IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO. Segunda edición. Editorial. Porrúa. México. 1960. 631 págs.

UNESCO. DECLARACION UNIVERSAL DEL GENOMA HUMANO. Diciembre 12 de 1998. 12 págs.

U.S. CONGRESS. OFFICE OF TECHNOLOGY ASSEMENT. GENETIC WITNESS: FORENSIC USES OF DNA TEST. OTA -BA-438. Washington. D.C. : U.S. Government Printing Office, July 1990. 341 págs.

LEGISLACION

GUANAJUATO. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

GUANAJUATO. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

GUANAJUATO. NUEVO CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

MEXICO. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

OTRAS FUENTES

INTERNET

CONOCIENDO EL ADN POR EL LIC. VALENTIN ARTEAGA.
www.revistainterforum.com

DECLARACION UNIVERSAL SOBRE EL GENOMA HUMANO Y LOS
DERECHOS HUMANOS. www.fortunecity.com

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. www.un.org

DNA DIAGNOSTIC CENTER. www.dnacenter.com

EL ADN CONCURSO DE INVESTIGACION LICEUS. www.liceus.com

EL ADN EN EL BANQUILLO DE LOS ACUSADOS. www.mirror-us.unesco.org

GEN. www.geneticaaldia.freeyellow.com/Gen.Htm

GENETICA MOLECULAR. www.eb.com

GENOMA HUMANO. www.aumas.com

1ST. INTERNATIONAL DNA USER'S CONFERENCE.
www.interpol.com/Public/Forensic/DNA/dnaconf.asp

LA SEMANA JURIDICA-LEXISNEXIS CHILE. PROCEDIMIENTO JURIDICO.
www.lasemanajuridica.cl

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LA SEMANA JURIDICA-LEXISNEXIS CHILE. PROYECTO DE LEY BASE DE DATOS. www.lasemanajuridica.cl

LA SEMANA JURIDICA-LEXISNEXIS CHILE. www.lexisnexus.cl

LA SEMANA JURIDICA-LEXISNEXIS CHILE. NEGATIVA DE PRUEBA. www.lexisnexus.cl

LORENTE, LORENTE y VILLANUEVA IDENTIFICACION MEDIANTE ADN. www.urg.es

MANUAL DE INTERPOL SOBRE EL INTERCAMBIO Y LA UTILIZACION DE DATOS RELATIVOS AL ADN. www.interpol.int/Public/Forensic/dna/HandbookPubicEs.pdf

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. www.pgr.gob.mx

QUE ES EL ADN. www.biogenomica.com

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN